



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA PLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR,  
EN EL EXPEDIENTE N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01;  
JUZGADO DE FAMILIA DE HUARAZ, CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE ANCASH-PERÚ.2021

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO

AUTOR

SANCHEZ ROPON, JHON DEMMER

ORCID: 0000-0002-8988-197X

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE-PERÚ

2021

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Sanchez Ropon, Jhon Demmer

ORCID: 0000-0002-8988-197X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Mgtr: Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr: Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr: Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

Mgtr: HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS  
Presidente

Mgtr: QUEZADA APIÁN, PAUL KARL  
Miembro

Mgtr: BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO  
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO  
Asesor

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por cuanto fueron mis primeros maestros, a ellos por darme la vida, por brindarme valiosas enseñanzas.

### **A mi hija:**

Aysell Luana O. Sanchez Ramirez, por ser mi maestra de vida, por ser mi motivación de seguir adelante a pesar de las adversidades.

### **A la ciudadanía:**

Por cuanto han dejado de confiar en la justicia, pero está en nuestras manos cambiar el concepto errado que se tiene de la misma, este trabajo se lo dedico a las personas que se fueron al cielo por la pandemia antes de verme con el título en mano, pero estoy seguro que desde allí me están guiando para llegar al objetivo.

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, y la dicha de comprender que la Justicia está en nuestras manos.

### **A la Uladech Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

### **A mi familia:**

A mi Señora Madre Elsa S. Ropon Colonia y Hermana Sheyla M. Sanchez Ropon, a la memoria de mi abuelo, persona quien me inculco el derecho ya que fue una persona de Derecho, gracias a ellos por contribuir a lo largo de estos años para que se haga realidad mí anhelo de ser profesional.

A todas las personas que de algún modo me han apoyado en el transcurrir de los años para lograr mi objetivo de ser profesional.

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, tenencia de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00030-2013-0-2501-JP-FC-02, del Juzgado de Familia de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash. Peru 2021; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, pensión tenencia, custodia y sentencia.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on child custody, according to the parameters pertinent normative, doctrinal and jurisprudential, in file N ° 00030-2013-0-2501-JP-FC-02, of the Huaraz Family Court, Superior Court of Justice of Ancash, Peru 2021; The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The source of information was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a list of collation, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: high, very high and very high; while, of the second instance sentence: high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, respectively.

Keywords: quality, motivation, pension, custody and sentence.

# CONTENIDO

Pag.

Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor .....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados .....	xii
I. INTRODUCCION .....	1
1.1. Enunciado del problema .....	3
1.2. Objetivos de la investigación.....	3
1.2.1. Objetivo general .....	3
1.2.2. Objetivos específicos.....	3
1.3. Justificación de la investigación .....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas .....	8
2.2.1. El proceso único .....	8
2.2.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.2. Características del proceso único .....	9
2.2.1.3. Pretenciones que se tramitan en un proceso único .....	9
2.2.1.4. La tenencia en el proceso único.....	9
2.2.1.5. Las audiencias en el proceso .....	10
2.2.1.5.1. Concepto.....	10
2.2.1.5.2. Regulación .....	11
2.2.1.5.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio .....	13
2.2.1.5.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil .....	13
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	13
2.2.1.5.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	14
2.2.2. El proceso civil .....	16
2.2.2.1. Concepro.....	16
2.2.2.2. Principios aplicables al proceso civil.....	16



2.2.2.2.1. Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	17
2.2.2.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso.....	17
2.2.2.2.3. El principio de integración de la norma procesal .....	17
2.2.2.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal .....	18
2.2.2.2.5. El principio de socialización del proceso .....	18
2.2.2.2.6. El principio juez y derecho .....	18
2.2.2.2.7. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	19
2.2.2.2.8. Los principios de vinculación y de formalidad .....	19
2.2.2.2.9. El principio de doble instancia .....	19
2.2.2.2.10. El principio de congruencia en segunda instancia. Exp. En estudio.....	20
2.2.2.3. Fines del proceso civil .....	20
2.2.2.4. Los sujetos del proceso.....	21
2.2.2.4.1. El juez.....	21
2.2.2.4.1.1. Concepto.....	21
2.2.2.4.2. Las partes.....	22
2.2.2.4.3. Demandante .....	22
2.2.2.4.4. Demandado.....	22
2.2.3. Pretensión .....	23
2.2.3.1. Concepto.....	23
2.2.3.2. Características de la pretensión .....	23
2.2.3.3. Regulación.....	23
2.2.2.4. La pretensión en el proceso en estudio .....	24
2.2.4. La prueba .....	24
2.2.4.1. Concepto.....	24
2.2.4.2. El objeto de la prueba .....	24
2.2.4.3. Valoración de la prueba.....	25
2.2.4.4. La carga de la prueba en materia civil.....	25
2.2.4.5. Las pruebas en las sentencias examinadas .....	25
2.2.4.5.1. Documento .....	25
2.2.4.5.1.1. Etimología .....	25
2.2.4.5.1.2. Concepto.....	26
2.2.4.5.1.3. Requisitos de la prueba documental .....	26
2.2.5. La sentencia .....	28
2.2.5.1. Etimología .....	28
2.2.5.2. Concepto.....	29

2.2.5.4. La sentencia en la ley procesal civil .....	29
2.2.5.5. La motivación en la sentencia .....	29
2.2.5.5.1. Concepto de motivación .....	29
2.2.5.5.2. La motivación de los hechos .....	30
2.2.6. Medios impugnatorios .....	31
2.2.6.1. Concepto .....	31
2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	32
2.2.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	32
2.2.6.3.1. El recurso de reposición .....	32
2.2.6.3.2. El recurso de apelación.....	33
2.2.6.3.3. El recurso de casación .....	33
2.2.6.3.4. El recurso de queja .....	34
2.2.6.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	34
2.2.7. Derecho de tenencia.....	35
2.2.7.1. Concepto.....	35
2.2.7.2. Custodia y tenencia.....	35
2.2.7.3. Diferencia entre tenencia y patria potestad.....	36
2.2.7.3.1. Clasificación .....	36
2.2.7.3.2. Titularidad de la tenencia .....	37
2.2.8. La tenencia en el código de los niño y el adolescentes .....	37
2.2.8.1. Definición .....	37
2.2.8.2. Variación de la tenencia .....	37
2.2.8.3. Petición .....	37
2.2.8.4. Facultad del juez.....	37
2.2.8.5. Opinión .....	38
2.2.8.6. Modificación de resoluciones .....	38
2.2.8.7. Tenencia provisional.....	38
2.2.9. El interés superior del niño y adolescente .....	38
2.2.9.1. Concepto.....	38
2.2.10. Identificación de la norma sustantiva aplicada en las sentencias .....	39
2.2.10.1. En la sentencia de primera instancia.....	39
2.2.10.2. En la sentencia de segunda instancia.....	39
Marco conceptual .....	40
2.3. HIPÓTESIS .....	41
2.3.1 Hipótesis general .....	41

2.3.2 Hipótesis específicas.....	41
III. METODOLOGÍA.....	43
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	43
3.1.1. Tipo de investigación.....	43
3.1.2. Nivel de investigación .....	44
3.2. Diseño de la investigación.....	44
3.3. Unidad de análisis.....	45
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	46
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	49
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	49
3.6.1. De la recolección de datos .....	50
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	50
3.6.2.1. La primera etapa .....	50
3.6.2.2. Segunda etapa .....	50
3.6.2.3. La tercera etapa.....	50
3.7. Matriz de consistencia lógica .....	51
3.8. Principios éticos.....	54
IV. RESULTADOS .....	61
4.2. Análisis de los resultados .....	114
V. CONCLUSIONES .....	119
5.1 RECOMENDACIONES .....	120
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	122
ANEXOS.....	130
ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.....	131
EXPEDIENTE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO (EX 2º) - SEDE CENTRAL .....	131
ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES .....	180
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	186
ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE .....	196
<b>ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS .....</b>	<b>211</b>
ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO .....	272
ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES .....	273

## ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.....	62
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.....	72
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.....	82
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.....	87
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.....	92
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.....	106
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia y custodia del menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de familia de Huaraz.....	110
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia y custodia del menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de familia de Huaraz.....	112

## I. INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación con respecto a la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia y custodia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de justicia de Ancash.Peru 2021; “se profundiza el conocimiento respecto de uno de los elementos representativos de la Administración de Justicia a cargo del Poder Judicial, quien a su vez lo realiza en nombre y representación del pueblo, conforme se evidencia en el marco Constitucional: la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes” (Ramos, 2015)

De otro lado como quiera, que dicha actividad se visibiliza mediante las resoluciones, éste a su causa efectos, tanto en los litigantes como en la sociedad misma diversas opiniones; en vista de ello se procede a describir utilizando fuentes diversas:

En Cuba, la administración de justicia sufre de mucha arbitrariedad por su carencia de imparcialidad y su defensa absoluta del régimen y sus funcionarios, aunque no tengan la razón en los casos sometidos a su arbitrio. Asimismo, con sus propias acciones respaldan la violación de la Constitución castrista; donde los jueces y fiscales cubanos conforman una de las más eficientes correas represoras del castrismo. Y si algunos, asqueados ante tanta injusticia, abandonan esas instituciones, el gobierno sabe que gracias a la universalización de la enseñanza universitaria siempre tendrá varios suplentes (Quiñones, 2016).

En lo que comprende, en Bolivia, tanto el Estado como distintos sectores de la sociedad civil coincidían en afirmar que el principal problema que aquejaba a la justicia boliviana es que ésta no se encontraba al alcance de todos los ciudadanos y que cuando se superaban las barreras para finalmente acceder a ella, no siempre era posible obtener respuestas judiciales justas y oportunas a la conflictividad y, en general, a las demandas de la sociedad (Ramos, 2013).

Con respecto a Colombia, la administración de justicia afronta dificultades, cuestionamientos y retos de diversa índole. Problemas de carácter estructural e histórico que son recurrentemente señalados y que indican, ante todo, una percepción y una realidad de un mal funcionamiento de la justicia, de una insatisfacción amplia, y podría señalarse de creciente, de la ciudadanía frente al ejercicio de la justicia como herramienta clave para la solución pacífica e institucionalizada de los conflictos y las diferencias. Y problemas de índole coyuntural que, si bien enfatizan en algunos asuntos en particular, en últimas agregan

mayores razones y motivaciones para aumentar lo que se podría denominar como el malestar ante o con la justicia (Davila, 2012).

En el marco judicial peruano, tal como lo indicó Torre (2014) el Poder Judicial es una de las instituciones con peor reputación en el Perú, él sostiene que: reformarlo es una tarea urgente y titánica, que no pasa solamente por conseguir mejores magistrados; dado que: el sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes; lo cual es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo.

Como por ejemplo en Lima, el problema sigue siendo principalmente el tiempo que demora en desarrollarse un proceso, dentro del cual tenemos a las medidas cautelares como medios que procuran que esta demora no afecte a las partes; sin embargo, es tal la presencia de este problema, que las medidas cautelares ya no pueden cumplir tal función. Hay otros problemas como la corrupción, el cual no es tan grande como la mayoría de la población lo imagina, y por tanto no incide en mayor grado al acceso a la justicia (Bazán & Pereira, 2015).

Por este motivo, difícilmente se puede afirmar que la justicia es eficiente en el Perú, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio (Gutiérrez, 2015).

En lo que respecta al Corte Superior de Ancash como uno de los componentes del Poder Judicial peruano, en opinión de Pairazamán (2014) no solo se trata de criticar; sino también sugerir con ponderación, para que los buenos elementos por idoneidad y méritos propios superen y ocupen el sitio que les corresponde; y en cuanto a algunos malos miembros o elementos que dañan a la administración de justicia, sean separados o destituidos; y encarcelados si fuere de gravedad. Él sostiene, que una de las instituciones que cumple un rol importante y trascendental, es el Consejo Nacional de la Magistratura, por ser responsable de la selección y nombramiento de magistrados; asimismo de destituirlos. Su posición concluye que el Estado de la administración de justicia en Ancash, también incluye al abogado de los justiciables.

En lo que corresponde a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, abogados en el conocimiento de fenómenos jurídicos, cuenta con una Línea de Investigación, cuya

ejecución consiste en usar procesos judiciales reales, tomando como principal objeto de estudio a las sentencias. Por lo tanto, el presente trabajo es uno de ellos, donde se utilizó el expediente judicial N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; que se trata de un proceso único tramitado en el Juzgado de familia de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash, donde la pretensión fue la tenencia y custodia de un menor; en dicho documento se contempló que la sentencia de primera instancia 1) DECLARAR FUNDADA la demanda de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, interpuesta por doña (G), sobre TENENCIA de su menor hijo (M), contra (R); consecuentemente se DECLARA la Tenencia del menor (M) a favor de su progenitora (G).

En la sentencia de segunda instancia se CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y ocho, de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, corriente de fojas mil trescientos noventa y uno a mil cuatrocientos veintiocho.

El presente estudio es un trabajo que se realiza conforme a la línea de investigación institucional, por eso se usó un proceso judicial concluido sobre tenencia y custodia de menor y luego de su revisión se obtuvo el siguiente enunciado

#### 1.1. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia y custodia de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de familia de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash. Peru 2021?

#### 1.2. Objetivos de la investigación

##### 1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia y custodia de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de familia de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash. Peru 2021

##### 1.2.2. Objetivos específicos

1.2.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia y custodia de menor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia tenencia y custodia de menor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### 1.3. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se encuentra justificado por la Constitución Política del Perú, en su artículo número 139 inciso 20, que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, basado en ello se realizó el análisis de la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia y custodia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia, Corte superior de Ancash. Perú 2021. Buscando instaurar mecanismos de mejora en la emisión de resoluciones judiciales, para una eficaz administración de justicia, a través de una valoración de las sentencias las cuales deberán cumplir con los parámetros, normativos, doctrinales y jurisprudenciales, para lograr el fin primordial, el cual es determinar la solución a un conflicto.

Desde el punto social, el estudio en mención busca concientizar a los magistrados que las resoluciones emitidas sobre casos de tenencia y custodia de menor, se debe realizar en atención al desarrollo del Principio del Interés Superior del Niño, en donde la vida e integridad del menor se encuentra en juego, o en determinado caso se garantice el correcto desarrollo físico y emocional del menor.

Dentro del sistema universitario la investigación y análisis, se fundamentan en el desarrollo de aptitudes académicas para una mejor comprensión del campo del derecho, promoviendo un pensamiento crítico y objetivo en cuanto a los elementos que debe contener una decisión judicial, para lograr el fin superior de una sociedad en armonía. De igual forma se busca identificar las particularidades de un proceso judicial a través del estudio de las sentencias expuestas por los distritos judiciales de Ancash, cuyo resultado está dirigido a todos los operarios del Poder Judicial como son: jueces, representantes del Ministerio Público, abogados, estudiantes universitarios y ciudadanos en general.



## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Solís (2015) en Quito; investigó: La adecuada motivación como garantía en el debido proceso de decretos, autos y sentencias; en este trabajo, el autor sostiene que:

a) La percepción del debido proceso tiene su límite en las garantías que ofrece el Juez ya que es el debería aplicar cada norma constitucional y legal en una litis de un proceso judicial pero también tienen mucho que ver las partes procesales porque ellos serían quienes impulsan el proceso cuando siguen cada una de las fases del proceso en trámite, y así el administrador de justicia es el que debería aplicar las medidas necesarias a fin de evitar el abuso del derecho, (...). b) En el debido proceso hay principios y garantías como la motivación, la cual es necesaria para un decreto, auto o sentencia, pero esta debe ser expresa, clara completa y legítima y dictada de manera oportuna, pero nuestra percepción es que aparte de contener estos requisitos, no son suficientes para justificar una decisión ya que se debe combinar la lógica y la razón para no incurrir en el abuso del derecho y la arbitrariedad procesal. c) Es claro que tenemos normativa y legislación en el Ecuador la cual garantiza a las partes procesales varios elementos que deberían usarse en de forma adecuada para alegar adecuadamente hechos pertinentes en las fases procesales, al momento de emitir escritos o pruebas por parte de los accionantes y por parte de los administradores de justicia decretos, autos y sentencias no deben ser reiterativas y exageradas, ya que si no existe una norma clara para una adecuada motivación estamos concurriendo a exponer argumentos de impugnación sin fundamento e interponer recursos innecesarios tergiversando y violando el sentido real del debido proceso como tal.

Espinosa (2008) en Ecuador; investigó: Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso; en este trabajo, el autor sostiene que: a) El juez al emitir un fallo debe buscar que la decisión esté legalmente justificada sobre la base de premisas que fundamenten un razonamiento lógicamente válido y materialmente verdadero; no obstante, esta sentencia no se agota con esta mera operación mecánica de la lógica formal, sino que debe responder, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida, denominadas máximas de la experiencia, que incluso abarcan principios y reglas de la psicología y la política. Sin embargo, si bien la tesis del silogismo jurídico, como explicación de un proceso casi mecánico para dictar sentencia, tiene que ser complementada por las máximas de la experiencia, no implica que no se

requiera necesariamente de un razonamiento lógico más complejo, al que hemos denominado “razonamiento sólido”, y que significa la concurrencia de un criterio de verdad en sus afirmaciones, y un criterio de validez en su estructura formal, pues este es el mecanismo para garantizar que, de las premisas verdaderas de una sentencia, se concluya una decisión correcta, y por tanto, debidamente motivada. b) Con relación a las distintas formas de motivación, entre ellas, los textos impresos o las sentencias motivadas en formularios, consideramos que los jueces deben guiarse por ciertos criterios uniformes y sistemáticos que se han repetido a lo largo del tiempo, al momento de expedir sus resoluciones, pero sin que se descuide la introducción de nuevas consideraciones y razonamientos propios de cada caso específico, correlacionando los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, caso contrario estaríamos frente a una elaboración mecánica y preimpresa en las cuales la motivación estaría reducida a su mínima expresión, ya que éstas conservarían un patrón o modelo que limitarían la racionalidad aplicada al caso concreto. c) Por último, debemos recordar que para que los órganos judiciales logren llegar a dictar resoluciones debidamente motivadas, es necesario que puedan potenciar aptitudes institucionales relacionadas con el “buen pensar”, es decir, razonar correctamente; el “buen sentir”, es decir, generar sentimientos nobles y una fina sensibilidad para administrar justicia; y, el “buen vivir”, es decir, una vocación de garantía de derechos al profesar la ética y la moral como principios de vida en sus esferas profesionales y personales; caso contrario la motivación, y la propia administración de justicia en nuestro país, no dará sus frutos.

Ojeda (2009) en Chile; investigó: Evolución histórico jurídico del derecho de alimentos; en este trabajo, el autor sostiene que: a) (...) la forma en que evolucionó el Derecho, contribuyó a mejorar sustancialmente la situación de los hijos al ir eliminando paulatinamente las distintas categorías discriminatorias a las que eran sometidos, hecho que, si bien no se concretó dentro del período comprendido en esta memoria, no cabe duda que sus cimientos se remontan a la ley N° 5.750 de 1935. b). El Derecho de Alimentos fue contemplado en una primera época como un derecho exclusivo de parientes directos, esto es, descendientes, ascendientes, cónyuges y hermanos, situación que se modificó en el tiempo de manera tal que el Código Civil lo amplía para el ex religioso y al donante de una donación cuantiosa, agregándosele otros casos con posterioridad, hechos que se explican en principios propios del nuevo espíritu del legislador como es la equidad y el no enriquecimiento injusto. c) Respecto a los procedimientos, estos siempre han sido establecidos de forma tal de hacer lo

menos engorroso posible la exigencia de los alimentos, ya que la subsistencia del que los solicita es algo que requiere celeridad y rapidez, puesto que, de lo contrario, se podrían provocar serios perjuicios al alimentario. Ello no significa que no hayan existido cambios en su tramitación en casi cuatro siglos de historia, pero los principios básicos en su tramitación son los mismos. Ejemplo de las modificaciones introducidas son la implementación de tribunales especiales para ver los juicios sobre pensiones alimenticias para menores de dieciocho años en 1928, lo que permitió darle mayor protección a los menores, quienes muchas veces son los más perjudicados por las conductas irresponsables de sus padres, situación que se había hecho insostenible a la época de la entrada en vigencia de la ley N° 5.750 en 1935, en que desgraciadamente había proliferado de forma alarmante el abandono de familia, de manera que introdujo medios más eficaces para exigir la prestación de alimentos y que crea el delito de abandono de familia.

Maldonado (2014) en Perú; investigó: Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio; en este trabajo, el autor sostiene que: a) Regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos a favor de los concubinos libres de impedimentos matrimonial y permita resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana. b) Otorgar el derecho alimentario a los concubinos en unión de hecho propio basándose en su derecho a la igualdad ante la ley tipificado en la constitución. c) Realizar una reforma legal en el artículo 326° y 474° del Código Civil y artículo 5° de la Constitución Política.

En Ancash; se investigó: “El caso de la tenencia provisional como medida cautelar (Apelación 11-2015, Áncash)”. Que, en el presente caso, como ya se anotó, es factible que un juez, eventual y excepcionalmente, pueda aplicar directamente los artículos 674 y 637 del Código Procesal Civil, con exclusión de la norma especial: artículo 87 del CNA. Desde las exigencias típicas, es de tener en cuenta que las razones del juez para hacerlo pueden estar equivocadas –no toda infracción objetiva al ordenamiento es prevaricadora–, pero si es posible estimar la posibilidad razonable de una interpretación alternativa, no cabe afirmar la tipicidad objetiva del aludido tipo legal.

La jueza acusada, en la resolución cuestionada, hizo mención a la desatención del niño por su madre invocando prueba documental de diversa procedencia, así como incorporó en su

análisis el artículo IX del Título Preliminar del CNA. Es claro que, dentro de las pautas interpretativas correspondientes, el Tribunal Superior no consideró atendible ese razonamiento excepcional —existencia de necesidad impostergable—, pero esa posición del órgano jurisdiccional de apelación, también posible desde el ordenamiento procesal, en modo alguno puede significar que lo decidido por la jueza de primera instancia es prevaricador. Son lineamientos interpretativos ciertamente defendibles como expresión de la potestad jurisdiccional, más allá de que pueda calificarse la decisión de la jueza acusada de objetivamente ilegal porque las razones que adujo no eran suficientes para apartarse de la regla general del artículo 87 CNA. Siendo así, no se cumplen los elementos objetivos del tipo legal de prevaricato de derecho. Luego, la absolución es fundada, pero por atipicidad y no por la presencia de una causa de justificación, cuya aplicación requiere la acreditación de un hecho típico, objetiva y subjetivamente. (Lex, 2019)

## 2.2. Bases teóricas

### 2.2.1. El proceso único

#### 2.2.1.1. Concepto

Se trata de un proceso especial, previsto en el código de los niños y adolescentes, distinto al proceso sumarísimo, abreviado y de conocimiento que se encuentran regulados en el código procesal civil (Ramírez, 2018).

El mismo autor indica que:

“En este se tramitan pretensiones tales como: suspensión, pérdida o restitución de la patria potestad; tenencia; régimen de visitas; adopción; alimentos; y, protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente, que enumera el artículo 160 del código de los niños y adolescentes, rigiendo en forma supletorias las normas del Código Procesal”.

Canelo (1993) el Proceso Unico aquí regulado no está lejos de proteger el interés individual e interés social de los actores en el proceso. No existe proceso por el proceso mismo. Así, según Guasp, el fin del proceso es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Como señala Couture, el proceso satisface al mismo tiempo, el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción.

El proceso sirve al individuo para satisfacer sus aspiraciones de tener un instrumento idóneo para asegurar su fe en el derecho, pues se le ha desprovisto de la facultad de hacerse justicia por su propia mano, recurriendo al acto de la autoridad pero el proceso en un mismo plano tiene una función pública ya sus fines son la realización del derecho y el afianzamiento de la paz, jurídica como el proceso logramos concretar los fines del derecho: justicia, seguridad y paz, conforme lo señalaban (Carlile, Le Fur, & Mirceau, s.f)

#### 2.2.1.2. Características del proceso único

Las características del proceso único, como lo resalta Canelo (1993) son las siguientes:

Implica una mayor rapidez y celeridad procesal;

Asimismo, los procesos se desarrollan con mayor intermediación,

Respetando el principio de oralidad en el proceso, reflejado en la audiencia única;

También, se adecuan las normas del código procesal civil al código del niño y adolescente;

El juez debe resolver de acuerdo a la preocupación y deseo del niño en las circunstancias concretas;

Y, por último, el juez tiene amplias facultades, pero también mayor responsabilidad funcional, así puede hacer uso de las medidas cautelares y las medidas temporales.

#### 2.2.1.3. Pretensiones que se tramitan en un proceso único

Conforme al artículo 160 del código del niño y adolescente en el proceso único se tramitan las siguientes pretensiones: suspensión, pérdida o restitución de la patria potestad; tenencia; régimen de visitas; adopción; alimentos; y, protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente (Arrascue, 2015).

#### 2.2.1.4. La tenencia en el proceso único

En el Proceso Único de Tenencia, el juez decide en el proceso único sobre las siguientes pautas contenidas en el Código del Niño y adolescente:

El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; se presume que el padre que solicita la tenencia es porque quiere vivir con el menor y brindarle los mejores cuidados, sin embargo cuando uno de los padres ha vivido más tiempo con el menor, los lazos de dependencia y afectivos son más estrechos.

El hijo menor de tres años permanecerá con la madre;

El Juez debe considerar si el menor es de tres años debe permanecer con la madre. Excepcionalmente si los cuidados del padre son mejores que los de la madre, se le otorgará

a él la tenencia. Tendrá que mediar un peligro de la integridad moral o física del menor para que el padre se quede con el niño.

Régimen de visitas para el otro padre:

El artículo 84 incisos c) del C.N.A. establece que "Para el que no obtenga la Tenencia o Custodia del niño o del adolescente, debe señalarse un Régimen de Visitas". Considerando las labores, y los días libres de los niños.

La tenencia y el derecho de alimentos:

Para solicitar la tenencia es un requisito probar que se está cumpliendo con brindar los alimentos, si no se prueba, entonces no existe ninguna garantía para conceder la tenencia a quien lo solicita. En la sentencia sobre tenencia y régimen de visitas el Juez deberá fijar una pensión de alimentos que el otro progenitor deberá cumplir.

Tenencia y la opinión del niño y adolescente:

La Convención sobre los Derechos del Niño y el Código del Niño y el Adolescente señalan respecto a la importancia de la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente, si el menor está en condiciones de formarse un juicio propio. Es importante la edad del menor para formularle las preguntas y sobre todo cuando el Juez admite la demanda señala día y hora a fin de tomar la declaración del menor, en esa diligencia sólo él ingresará a responder las preguntas para que se determine que responde sin coacción (el menor desde los siete u ocho años tiene juicio de la realidad, y que alrededor de los doce años, tiene la capacidad de simbolización).

Competencia:

En el fuero jurisdiccional, la demanda de tenencia debe ser interpuesta ante los juzgados especializados de familia, la vía es la del Proceso Único (CNA ART°160). Citado en (Estudio Paz Soldan Abogados, 2015)

#### 2.2.1.5. Las audiencias en el proceso

##### 2.2.1.5.1. Concepto

El autor Rioja (2019) afirma que "aunque el Código Procesal Civil carece de un marco regulatorio para la aplicación del sistema de oralidad en el proceso civil, el Poder Judicial ha optado por buscar mecanismos propios para su implementación. Señala que esto permitirá que el juez establezca un contacto directo con las partes y los abogados, con la finalidad de buscar la concentración de los medios probatorios en una sola etapa y de ese modo otorgar celeridad a los procesos".

Finalmente para Gutiérrez (2008) la audiencia judicial es la acción y el efecto de parte del juez o en su caso de la sala, de dirigir y escuchar a las partes, testigos, peritos, etc., quienes hacen valer las razones que justifiquen sus propuestas. Asimismo, es el acto procesal más trascendental porque en ella, en forma oral y pública se sostienen las pretensiones y defensas planteadas por las partes, así como el juez, desarrolla toda una actividad de dirección y resuelve todas las incidencias que se presente.

Huaman (2017) indica:

*“La audiencia entonces es la función más importante que regula el desarrollo del proceso; es donde las partes tienen la responsabilidad de justificar y fundamentar sus pretensiones planteadas durante el proceso, y donde el Juez cumple con sus facultades excepcionales de dirección, haciendo efectivo los principios del Proceso Civil”.*

#### 2.2.1.5.2. Regulación

Las audiencias se encuentran regulado en el Código Procesal Civil según Silva (2017) son las siguientes:

##### Artículo 465. Saneamiento del proceso

Tramitado el proceso el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,
2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,
3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo (Arrascue, 2015, p. 593).

El saneamiento, es la institución procesal que tiene por objeto la obtención de una declaración judicial, en la que el órgano jurisdiccional verifica la presencia de los elementos indispensables para el aseguramiento de la validez del proceso, que implica verificar los

presupuestos y las condiciones de la acción; expurgando todo vicio, defecto o nulidad que pueda impedir un ulterior pronunciamiento sobre el fondo del litigio, o en su caso da por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto insubsanable (Paredes, 2015)

Huaman (2017) define:

*“La audiencia de saneamiento procesal es cuando el juez cumple con sus facultades y deberes con el fin de resolver y dejar limpio todas las cuestiones que pudieran dificultar la conclusión natural del proceso”.*

Artículo 527.- audiencia de Pruebas

La Audiencia de Pruebas se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo 202 y siguientes de este Código. Cuando las conclusiones de la pericia actuada por el sujeto pasivo discrepen de la tasación comercial actualizada presentada por el demandante, el Juez puede disponer en la propia audiencia la designación de 2 (dos) peritos dirimientes. Aceptado su nombramiento se citará a éstos, a las partes y a los demás peritos para una audiencia especial que se llevará a cabo en un plazo no menor de 7 (siete) ni mayor de 15 (quince) días, y en la que, con los concurrentes a la misma, con o sin pericia dirimente se realizará un debate pericial bajo la dirección del Juez. La sentencia señala quién es el obligado al pago de los honorarios de la pericia dirimente, según lo que resulte de las conclusiones de la misma (Arrascue, 2015, p. 610).

Artículo 554.- audiencia única

Al admitir la demanda, el juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna (Arrascue, 2015, p. 618).

Huaman (2017) concluye:

*“Entonces, se puede manifestar que la audiencia única es la concentración de todas las audiencias en una sola, para poder contemplar la menor cantidad de actos procesales en plazos más breves”.*



#### 2.2.1.5.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Las audiencias con respecto al proceso judicial en estudio se realizaron las siguientes audiencias: “la audiencia única que se divide en las siguientes etapas: saneamiento procesal, etapa conciliatoria, fijación de puntos controvertidos, admisión de los medios probatorios y actuación de medios probatorios”.

#### 2.2.1.5.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

##### 2.2.1.5.4.1. Concepto

Carrión (2000) señala “los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”. (p. 532)

Sin embargo, “el tema no es sencillo como de alguna manera parece, pues en muchos casos la materia controvertida es un derecho indisponible o puede ser que el demandado ha sido declarado rebelde, y no obstante la presunción de veracidad relativa de los hechos expuestos en la demanda que contempla el art. 461° del Código Procesal Civil, éstos no producen convicción en el Juzgador para dictar sentencia en forma anticipada (Art. 473°, inc. 2° del Código Acotado), lo que lo obliga a fijar los puntos controvertidos y pasar luego a la etapa probatoria. Entonces ¿cómo establecer los puntos controvertidos si no existe negación de los hechos que sustentan la pretensión? Sin querer agotar la interrogante, creemos que en estos casos el Órgano Jurisdiccional debe seleccionar los principales hechos que fundamentan la pretensión o pretensiones materia del proceso y que no le producen convicción, a efectos de someterlos a prueba, y fijarlos como puntos controvertidos. No olvidemos que es posible que, aun en estos supuestos, la demanda sea declarada infundada”. (Díaz, 2019)

Los puntos controvertidos son las cuestiones afirmadas por las partes procesales y que son relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales existe discrepancia entre estas (Gaceta Jurídica, 2015).

Asimismo, la fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley (...) lo importante es que el juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia

de prueba, conforme lo señala la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil (Díaz, citado en Rioja, 2009)

Finalmente “es pertinente subrayar que una adecuada y correcta fijación de los puntos controvertidos, cuya responsabilidad por cierto no es exclusiva del Juzgador sino es compartida con las partes y sus abogados, permitirá concentrar todo el tiempo, esfuerzo e inteligencia de los sujetos procesales en la actuación de los medios probatorios que tiendan a acreditarlos, evitando derroche inútil de energías en hechos no controvertidos; todo lo que facilitará en gran medida la expedición de una sentencia coherente, ordenada, clara y precisa, que sea fiel reflejo de lo actuado y probado en el proceso; y así el conflicto de intereses será resuelto con mayor aproximación a la verdad”. (Díaz, 2019)

#### 2.2.1.5.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

*OCTAVO: Respecto a este punto, el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescente, establece que: “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del*

*Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”. De otro lado se tiene además lo establecido por el artículo 89° del mismo cuerpo normativo, el mismo que señala: “El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional”.*

DÉCIMO CUARTO: Estando a lo dispuesto en el artículo 122° del Código Procesal Civil, se procede a dilucidar el primer punto controvertidos fijado en la continuación de la audiencia única de fecha cuatro de Julio del año dos mil diecisiete, contenida en el acta de su propósito obrante de folios mil treinta y tres a mil treinta y nueve de autos. Así las cosas el primer punto controvertido consiste en “Determinar quien de los

progenitores viene ejerciendo la Tenencia y Custodia del menor (X) y bajo que condiciones”, a fin de poder dilucidar este punto controvertido, es oportuno hacer algunas precisiones que

nos ayudaran a determinarla con mejor claridad lo pretensionado; entonces en cuanto a la existencia del menor (X) y el vinculo de familiaridad existente entre las partes procesales, se aprecia de la revisión minuciosa de autos de puede desprender el acta de nacimiento del menor en referencia, el cual obra a folios tres, en la misma se indica que el menor (X) nació el día dieciséis de marzo del año dos mil trece (actualmente tiene cinco años de edad), desprendiéndose además que sus progenitores son doña (A) y (B); quedando de ese modo acreditado la existencia del

menor de edad de quien se solicita la tenencia; así como acreditada fehacientemente el vínculo legal existente entre todas las partes procesales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto al tercer punto controvertido, consistente en “Determinar las necesidades de carácter alimentario del menor (X), así como de su progenitora (A)”;

con el acta de nacimiento obrante a folios tres, se acredita el vínculo legal existente entre el demandado don (B) y el menor (X), a quien por estar reconocido por su progenitor le asiste el derecho a que se contrae el inciso 1) del Artículo 423° del Código Civil, quien además habría nacido el 16 de marzo del año 2013, contando a la fecha con cinco años de edad; en tal sentido, siendo menor de edad, sus necesidades se presumen por existir en aquel la imposibilidad de atender sus propias necesidades y precisando que dentro del concepto de alimentos no se restringe a los alimentos propiamente dicho, sino que engloba diversos conceptos como son: habitación, vestido, asistencia médica, como complemento para contribuir a su normal desarrollo, y sobre todo en su educación, pues en razón a la edad que tiene el menor, aquel se encuentra en plena etapa de estudios de nivel inicial, conforme se puede desprender de los informes sociales actuados en el presente proceso; haciéndose además presente que conforme al avance en edad se requiere de instrucción y capacitación, en virtud del artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, necesidades del menor que se constituyen en derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú. Todo ello engloba el estado de necesidad del alimentista que debe ser cautelado a través del presente proceso. En ese sentido, se tiene que corresponde amparar la pretensión accesoria de alimentos a favor del menor (X).

## 2.2.2. El proceso civil

### 2.2.2.1. Concepro

El proceso civil es el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, que son necesarias para la declaración de certeza o para la realización de los intereses tutelados por las normas jurídicas (Rocco, citado en Carrión L. , 2004).

Asimismo, Carrión (2004) afirma que, es la ciencia jurídica que tiene por objeto el estudio del proceso civil, comprendiendo por los principios, de las garantías y de las normas jurídicas que regulan el proceso civil como instrumento para la administración de justicia.

En nuestra organización es regla general que en el proceso civil pueda pedirse la actuación de cualquier ley que garantice un bien, sea frente a los particulares o al Estado. Así también, en Alemania, al proceso civil le pertenece las contiendas del derecho privado, y a la jurisdicción administrativa, las de derecho público (Chiovenda, 1992)

*En este sentido, “citando al autor que antecede, el proceso civil es el conjunto de actos dirigidos al fin de la actuación de la ley (respecto de un bien que se pretende garantizar en el caso concreto) mediante los órganos de la jurisdicción ordinaria.*

*Respecto al proceso civil, puede afirmarse que es un medio para resolver los conflictos de carácter privado y sirve como instrumento para el juzgador” (Huaman, 2017)*

### 2.2.2.2. Principios aplicables al proceso civil

Según Bautista 2006, citaco en Alvaro (2013) "los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal e vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación".

Asimismo Escobar (2014) señala:

La razón de ser de los principios, es la esencia y orientación de todo el sistema normativo, al punto que, prevalecen sobre las restantes normas, a las cuales imperiosamente debe acudir para extraer el sentido y el deber ser de la ley, que evoca la voluntad constitucional.

Revisado nuestro ordenamiento jurídico encontramos los siguientes principios mas importantes en un proceso civil:

#### 2.2.2.2.1. Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este principio permite que “todo sujeto pueda acudir al Estado y exigir la realización de la función jurisdiccional y obtener un resultado”.

De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008)

#### 2.2.2.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso

“Principios de Dirección e Impulso del Proceso; la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia” (Monroy, s.f).

Sin embargo, tradicionalmente se consideraba que el proceso era exclusividad de las partes, quienes tenían poder omnímodo no solo con el objeto litigioso sino con el desarrollo del proceso, de tal forma, que solo la parte interesada, ante irregularidades formales del proceso, podía cuestionarla. El juez no podía denunciarlo de oficio porque se decía que este debería permanecer extraño al proceso, a fin que no pierda su imparcialidad. Bajo el principio de no intervención del Estado, se concibió al juez como un mero espectador de la contienda, con el único compromiso de pronunciar un veredicto al final del proceso, pero, este criterio fue superado por una posición jerárquico-autoritaria del juez en el proceso. Se empezó a hablar del juez-director, como una creación de la doctrina para atemperar el rigor del juez-espectador (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008).

#### 2.2.2.2.3. El principio de integración de la norma procesal

El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminando. “El proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el campo del proces civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional” (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008).

“La finalidad del principio, es que el juez atienda el fin concreto del proceso que es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, siendo estas con relevancia jurídica,

haciendo efectivos los derechos sustanciales, y, asimismo, la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

#### 2.2.2.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Con respecto a este principio, “aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propio particulares; situación distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. Este principio no es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio”. (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008).

Asimismo Teffi (2015) expresa que:

“Este principio informa sobre la facultad de las partes para promover el inicio del proceso, con el uso de su derecho de acción (demandante o denunciante) y el derecho de contradicción (demandado o denunciado); derecho de ofrecer sus pruebas El proceso solo se promueve a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. Todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe”.

#### 2.2.2.2.5. El principio de socialización del proceso

De acuerdo a este principio, “el derecho procesal ha traducido la idea de la igualdad excluyendo privilegios en el proceso por motivos de raza, sexo o cualquier otra condición, asegurando que dentro del proceso todas las partes gocen de igualdad de derechos y oportunidades. La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa” (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008).

A comentario de la idea del autor en este principio el juzgador es responsable de evitar que la desigualdad entre las personas afecte cualquier desarrollo o resultado del proceso.

#### 2.2.2.2.6. El principio juez y derecho

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Es por esto que el juez no está obligado a seguir a los litigantes en sus planteamientos jurídicos; puede apartarse de ellos cuando los considere erróneos, invocando precisamente el *iura novit curia* porque son objeto de decisión los petitorios no las razones jurídicas que expongan (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008).

#### 2.2.2.2.7. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

En este principio se señala que el acceso al servicio de justicia es gratuito, excepto el pago de costos, costas y multas establecidas por ley.

De este modo, este principio está ligado a la idea del libre acceso de los justiciables al órgano jurisdiccional, sin embargo, la desigualdad económica de las personas, la lejanía geográfica de las sedes judiciales, los patrones culturales y lingüísticos, constituyen los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia. Frente a ellos decimos que el desequilibrio económico de los litigantes, va a permitir ventajas o desventajas estratégicas en los litigios, puesto que las personas que posean mejores recursos financieros podrán darse el lujo de iniciar un litigio y soportar los retrasos de este, si así fuere la estrategia trazada (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008).

#### 2.2.2.2.8. Los principios de vinculación y de formalidad

Las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Asimismo, las formalidades previstas en el mismo código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

El derecho procesal está adscrito al derecho público a pesar que en el proceso civil se discutan derechos de índole privado por el rol que asume el estado en el proceso, a través de sus órganos judiciales. Estos, al ser titulares de un poder público, no se hallan equiparados a las partes o a los terceros, sino que se encuentran en un plano supraordenador con respecto a los restantes sujetos procesales, a quienes imponen, en forma unilateral, la observancia de determinadas conductas (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008)

#### 2.2.2.2.9. El principio de doble instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. “Es por eso, que la doble instancia es una garantía contra la arbitrariedad, el error, la ignorancia o la mal fe del juez; no se puede dejar de desconocer que las apelaciones limitan la tutela pronta y oportuna de

los derechos afectados, sin embargo, la realidad socio-jurídica de nuestro país, todavía no hace aconsejable optar por la instancia única” (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008)

Sobre los principios procesales, se puede decir que son pautas orientadas para la toma de decisión del órgano jurisdiccional, que sirven como guía ante los vacíos de la ley procesal.

2.2.2.2.10. El principio de congruencia en segunda instancia. Exp. En estudio

Que, el principio de congruencia, en segunda instancia, se encuentra concatenado al apotegma jurídico procesal denominado “tantum devolutum quantum appellatum”, lo que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el demandado en el escrito de apelación de fojas mil cuatrocientos treinta y cinco a mil cuatrocientos cuarenta (EXPEDIENTE N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01).

2.2.2.3. Fines del proceso civil

(El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil) señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso” (Ramos J, 2013).

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

Finalidad concreta. “La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica”.

Finalidad abstracta. “El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia”.

Asimismo, “nuestro Código prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia” (Ramos J, 2013).



#### 2.2.2.4. Los sujetos del proceso

Rioja (2017) refiere a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. La pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión, solamente son el demandante y el demandado.

Para Rosenberg (citado en Rioja, 2017): “Partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados. Porque no se es parte en el proceso civil como titular de la relación jurídica controvertida, sino actor es quien afirma el derecho (material); y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. Para la posición de parte procesal no tiene importancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado. Muchas veces, de acuerdo con el derecho material, están facultados para la gestión procesal y son personas distintas respecto a los portadores del derecho o de la relación jurídica controvertida”.

##### 2.2.2.4.1. El juez

###### 2.2.2.4.1.1. Concepto

El juez es el principal sujeto del proceso; tercero imparcial porque está por fuera de la relación jurídica debatida y a quien la ley le otorga facultades para ejercer la dirección y control efectivo del proceso, desde la interposición de la acción hasta su terminación, para buscar resolver los conflictos y alcanzar la verdad de la manera más dinámica posible (Escobar, 2014).

Finalmente, Juez es una persona que esta investida por el Estado de la potestad de administrar justicia; desde otro punto de vista, es un servidor público que desempeña una de las funciones del Estado moderno (Enciclopedia jurídica, 2020).

#### 2.2.2.4.2. Las partes

Las partes del proceso civil “son cada una de las personas físicas, jurídicas, masas patrimoniales, patrimonios separados carentes de titular, entidades sin personalidad jurídica, grupos de consumidores y usuarios o uniones sin personalidad que actúan en el transcurso del mismo” (Iberley, 2020).

#### 2.2.2.4.3. Demandante

En el Procedimiento Civil, demandante es la persona que toma la iniciativa en un proceso y que asume, en esta condición, la triple carga de la alegación, de los hechos y de la prueba de ellos. V. Alegación, Pertinencia.

Asimismo el Derecho Procesal sostiene que el demandante es el sujeto jurídico que, mediante la demanda, inicia el proceso y se constituye en parte (V.) del mismo, pidiendo, frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional.

Sujeto activo (parte) en el proceso judicial.

Finalmente, quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos actor, parte a clara y demandador (Enciclopedia jurídica, 2020).

#### 2.2.2.4.4. Demandado

En el Procedimiento Civil, el demandado es la persona contra la cual incoa el demandante un proceso.

Del mismo modo en el Derecho Procesal es el sujeto frente al cual el demandante solicita a un órgano judicial una concreta tutela, constituyéndole en parte de proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses.

Sujeto pasivo (parte) en el proceso judicial.

Finalmente, es aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina asimismo parte demandada o reo, aunque esta última calificación se va tomando privativa del proceso penal (Enciclopedia jurídica, 2020).

### 2.2.3. Pretensión

#### 2.2.3.1. Concepto

Rioja (2017) expresa “la pretensión procesal tiene por función generar un proceso, siendo su objeto el obtener una sentencia puede ser esta de carácter de condena, declarativa, constitutiva o ejecutiva. Como se ha señalado la pretensión constituye la manifestación de voluntad de un sujeto una exigencia frente a otro, por ello esta debe estar contenida con los fundamentos de hecho o razones fácticas que sustentan la pretensión (causa pretendi) y por la fundamentación jurídica, que no es otra cosa que el derecho subjetivo en el cual se sustenta su petición (iuris petitum iuris petitio)”.

La pretensión es el acto procesal de voluntad que exterioriza el derecho de acción, para la protección o declaración de un derecho dirigido al juez, frente a otro sujeto, contra quien se enarbola la reclamación; y la demanda es la forma práctica como se presenta la pretensión (Escobar, 2014).

#### 2.2.3.2. Características de la pretensión

Siguiendo a Alvarado & Calvino (2010) señalan que:

Es una declaración de voluntad hecha en una demanda.

Se efectúa mediante el ejercicio del derecho autónomo y abstracto de la acción.

Implica la existencia de una relación jurídica, como vínculo entre dos sujetos.

La pretensión al igual que toda relación admite ser descompuesta para su estudio en los distintos elementos que la integran: los sujetos, el objeto y la causa

#### 2.2.3.3. Regulación

La pretensión “esta regulada en el código procesal civil, artículo N° 83.- Pluralidad de pretensiones y personas. - En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva.

La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente (TUO del Código Procesal Civil, 1993)”.

#### 2.2.2.4. La pretensión en el proceso en estudio

En la sentencia en estudio, la pretensión, judicializada fue la tenencia del menor (x) conforme se estipula en el petitorio de la demanda y en la parte resolutive de la sentencia (EXPEDIENTE N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01)

#### 2.2.4. La prueba

##### 2.2.4.1. Concepto

Según puede definir la prueba como “la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del Juez o Tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba”. (Alma Abogados, 2019)

De la definición transcrita se desprende que la prueba es esencialmente un acto de parte. Es, en efecto, a las partes procesales a las que incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos. Por ello, se establece la regla de que “no podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas” (Alma Abogados, 2019).

##### 2.2.4.2. El objeto de la prueba

El objeto o finalidad de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez o Tribunal en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del acusado en tales hechos.

Por otra parte, “esa convicción o certidumbre judicial a cuyo logro propende en último extremo la actividad probatoria aparece a su vez condicionada por la delimitación de los hechos objeto de debate a través de los escritos de calificación. Ello significa que el órgano decisor no puede pronunciarse sobre hechos diferentes de los que constituyen la acusación; y si de las pruebas practicadas resultara la existencia de nuevos hechos, diferentes de los planteados por las partes, deberá acordar la suspensión del juicio y la devolución de la causa al Juzgado instructor de procedencia”, al objeto de que éste aporte los “nuevos elementos de prueba” o practique la “sumaria instrucción complementaria” (Alma Abogados, 2019).

#### 2.2.4.3. Valoración de la prueba

Para Lluch & Picó (2007) la verificación de los hechos afirmados por las partes e introducidos en el proceso a través los medios de prueba culmina con la valoración judicial en la sentencia. Las pruebas se valoran al final del proceso. En efecto, las partes son “dueñas” de las fuentes de prueba y al juez le corresponde introducirlas en el proceso con la admisión de los medios de prueba. Pero una vez introducidas en el proceso, las fuentes, que eran de las partes, dejarán de serlo y se encuentran a disposición del juez para su valoración. Una vez adquirida la prueba, por cualquiera de las partes (principio de adquisición procesal), el juez inicia el proceso mental de valoración de la prueba.

En base a lo expuesto, se puede determinar que la valoración de la prueba, consiste en la evaluación realizada por el juzgador sobre los hechos alegados por las partes, para que, de este modo, corrobore la eficacia de las pruebas actuadas.

Finalmente, Martorelli (2010) “la valoración que el juez efectúa del informe de peritos se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, y sin que por ella esta prueba deba prevalecer sobre el resto de las pruebas allegadas al proceso, valorándose la misma en su conjunto”.

#### 2.2.4.4. La carga de la prueba en materia civil

Ovalle (2016) el principio de la carga de la prueba es la consecuencia de la afirmación de la idea de la mejor probabilidad.

Asimismo, la carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le indica al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio (Gaceta Jurídica, 2015).

#### 2.2.4.5. Las pruebas en las sentencias examinadas

##### 2.2.4.5.1. Documento

###### 2.2.4.5.1.1. Etimología

El término documento proviene del latín “documentum”, que significa enseñar o enseñanza, inclusive lección. A su vez el término latino “documentum” deriva de “docere”, con similar significado. En un sentido amplio un documento es cualquier soporte material o informático susceptible de transmitir información (Definiciona, 2016).

#### 2.2.4.5.1.2. Concepto

Son todos aquellos objetos muebles que tengan carácter representativo o declarativo, tales como los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotocopias, cinta cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos e inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos pueden ser públicos y privados (Escobar, 2014).

El documento es toda cosa que sirve de prueba indirecta y representativa de un hecho cualquiera; que puede ser declarativo - representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; asimismo, pueden ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etc (Echandia, citado en Gaceta Jurídica, 2015)

Asimismo, los documentos son cualquier cosa que, siendo susceptible de ser percibido por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho o la exteriorización de un acto humano (Isaza, citado en Gaceta Jurídica, 2015)

#### 2.2.4.5.1.3. Requisitos de la prueba documental

Según Gaceta (Gaceta Jurídica, 2015) los requisitos para la validez de la prueba documental son los siguientes:

Que se trate de un objeto elaborado por la mano del hombre

Que represente algún acto o hecho.

Que tenga significación probatoria.

Que, en caso de ser solemne, se hayan observado las formalidades que la ley exige bajo sanción de nulidad.

Que las personas que lo otorgan o suscriben tengan capacidad o facultades de representación para realizar el acto encerrado en el documento.

Que el acto que contiene no sea nulo.

Que se haya ofrecido oportunamente y cumplido los requisitos legales del caso.

Asimismo, siguiendo al autor que antecede, los requisitos para la eficacia de la prueba documental son los que a continuación se indican:

Que sea conducente y pertinente para acreditar el hecho materia de debate judicial.

Que se haya determinado su autenticidad o que ésta sea objeto de presunción.

Que no existan otros medios probatorios que la desvirtúen.

Que no se haya obtenido ilícitamente.

Que el contenido del documento, por sí solo o en concurrencia con otros medios de prueba, formen convicción en el juzgador.

Clases de documentos

Según Hinostraza (2003) se clasifican en:

Público: los documentos públicos son los otorgados o autorizados por funcionario público o quien tiene la facultad de depositario de la fe pública, en el ejercicio del cargo.

El documento público no debe ser equiparado al instrumento de igual carácter. Este

último representa una especie del primero (la más importante) y es aquel que consta por escrito.

Para Ginés (2010) son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público, con las solemnidades requeridas por la ley, de donde se deducen tres requisitos:

la autorización, expedición o intervención por funcionario público;

la actuación de dicho funcionario público dentro de su ámbito competencial de funciones; y

que el documento revista las formalidades o solemnidades previstas por la ley.

El documento público es regulado por el artículo 235 del código procesal civil en los siguientes términos:

Es documento público:

El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y

La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

Según se ha citado, se puede afirmar que son documento público los que son otorgados por algún funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Privado: son documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, ósea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley. Precisamente el artículo 236 de Código procesal Civil establece que el documento privado “es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

Asimismo, los documentos privados se tratan de una definición con relevancia probatoria, negativa y sin una enumeración legal de documentos privados. La relevancia procesal, y más concretamente probatoria, se desprende de la literalidad legal, pues se precisa con claridad diáfana que la definición legal lo es “(....) a los efectos de prueba en el proceso...”, lo que algunos autores destacan como un acierto del legislador al limitar la regulación legal a los efectos probatorios “sin pretensión de otras virtualidades ni, menos aún, de tomar partido en discusiones doctrinales”. En todo caso, la referencia legal “a los efectos probatorios”, no excluye que en otros contextos sea útil un concepto de documento privado distinto (Ginés, 2010).

En base a lo expuesto, Huaman (2017) concluye que se puede determinar, que el documento privado es la ausencia de un funcionario público o de una persona que tenga atribuida legalmente la facultad de dar fe.

## 2.2.5. La sentencia

### 2.2.5.1. Etimología

Etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire*, que significa sentir. (Rioja, La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes, 2017).

Para (Cabanellas, 2003), “la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale a *sentiendo*, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable” (p.372).



#### 2.2.5.2. Concepto

“La sentencia, en el derecho procesal civil, es un acto del juez, mediante el cual se concede o no lo solicitado en la demanda. La sentencia es la terminación normal del proceso, que se producen en la fase final”. (Yberley, 2017)

#### 2.2.5.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia

Por su parte, León 2008) indica que:

(...) “en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte”: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (p. 15)

La estructura de las sentencias es tripartita cumpliendo el siguiente orden 1. La parte expositiva; 2. La parte considerativa y; 3. La parte resolutive.

#### 2.2.5.4. La sentencia en la ley procesal civil

En opinión de Rioja (2017) en la Ley procesal “la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis”.

#### 2.2.5.5. La motivación en la sentencia

##### 2.2.5.5.1. Concepto de motivación

La motivación de la sentencia es la exposición de las razones que determinan el sentido de la sentencia y que permiten conocer los motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso.

Motivar supone dar o explicar las razones que se han tenido en cuenta para adoptar la sentencia se en los términos en que se han hecho dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse (Enjuiciamiento Civil (LEC), 2000).

#### 2.2.5.5.2. La motivación de los hechos

según Lara (2011) la motivación de los hechos se ha convertido en los últimos años en un tema de gran relevancia, especialmente porque empieza a ser analizado no tanto desde las herramientas tradicionales del Derecho Procesal sino desde la epistemología aplicada al trabajo de los jueces. En este trabajo, se presenta una serie de reflexiones a propósito de un medio de prueba cuyo uso por los tribunales constitucionales puede redundar en la construcción de la premisa fáctica a partir de criterios materiales: las diligencias para mejor proveer. Cumplen el mismo propósito que los *amicus curiae* del Derecho anglosajón. Se presenta un doble análisis de este tipo de diligencias: uno relacionado con los principios generales de la teoría general del proceso, y otro con los problemas epistemológicos. Lo que se busca con este estudio es llamar la atención sobre la relevancia que pueden tener estas medidas cuando generan una genuina convicción de los jueces. Se considera que, aun cuando el propio sistema normativo ofrece esta gran herramienta epistemológica a los jueces, la misma es poco utilizada en nuestro país.

#### 2.2.5.5.3. La motivación jurídica

Ferrajoli (2010) por su parte, arguye que “la omnipotencia de la legislación, y a través de ella de la mayoría política, cesa en el Estado Constitucional de Derecho, fundado sobre esa verdadera invención de nuestro siglo que es la rigidez constitucional, en virtud de la cual las leyes ordinarias, al parecer situadas en un nivel subordinado respecto de las normas constitucionales, no pueden derogarlas so pena de su invalidación, como consecuencia del correspondiente juicio de inconstitucionalidad. Las constituciones, los principios y derechos fundamentales establecidos en las mismas, pasan, así, a configurarse como pactos sociales en forma escrita que circunscriben la esfera de lo indecible, esto es, aquello que ninguna mayoría puede decidir o no decidir; de un lado; los límites y prohibiciones de garantía de los derechos de libertad; de otro lado, los vínculos y obligaciones en garantía de los derechos sociales” (pp.65-66)

#### 2.2.5.5.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

##### 2.2.5.5.4.1. El principio de congruencia en la sentencia

Benítez (2017) sostiene: es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

#### 2.2.5.5.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión (FJ 1) (Motivación de resoluciones, 2006).

La motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes. Así tratándose de la detención judicial debe tenerse en cuenta que la motivación de la detención judicial sea suficiente, expresando las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla así también razonada, observándose en ella la ponderación judicial en torno a todos los aspectos que justifiquen la adopción de ella, pues de esta forma se podrá evaluar si es arbitraria, por injustificada (FJ2 y 3) (Motivación de resoluciones, 2006).

#### 2.2.6. Medios impugnatorios

##### 2.2.6.1. Concepto

Según, Ramos (2013) “los medios impugnatorios son mecanismos que la ley otorga a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes” (Valitutti. y De Stefano ,1996)

Es así que los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución total o parcial de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada (Kielmanovich, citado en Gaceta Jurídica, 2015).

Por lo expuesto, Huaman (2017) concluye:

“Se puede manifestar que los medios impugnatorios son recursos que la norma procesal concede a las partes, con la finalidad de que la decisión expedida por el juez, sea revisada por un órgano superior, en caso de la existencia de un vicio o error”.

#### 2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Cárdenas (2017), manifiesta que “según el artículo 355° del código procesal civil, los medios impugnatorios, son los mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o un error. (p. 2).

Se dice que el acto tiene un vicio cuando está afecto de alguna causal de nulidad que la invalida y se entiende que tiene un error cuando contiene una equivocada aplicación de la norma jurídica o una equivocada apreciación de los hechos” (Cárdenas, 2017)

Del mismo modo, “el artículo 356° del código procesal civil, hay dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos.

Los remedios, están destinados para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones. No ataca una resolución sino un acto procesal, la notificación. Ejemplo: la tacha a un testigo o a un documento, la oposición a una pericia, el pedido de nulidad de una audiencia o del acto de notificación, etc”. (Cárdenas, 2017).

El mismo autor Cárdenas (2017) sostiene que:

“los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en las resoluciones; pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución judicial, pudiendo ser parte en el proceso o tercero legitimado, para que luego de un nuevo examen de la decisión se subsane el vicio o el error alegado o denunciado (artículo 356° del código procesal civil)” (p. 2).

#### 2.2.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

La doctrina clasifica a los medios impugnatorios según nuestro código procesal civil, en reposición, apelación, casación, y de queja:

##### 2.2.6.3.1. El recurso de reposición

Cárdenas (2017) señala que:

La reposición “es un recurso que se hace valer contra decretos. Se propone ante el propio organismo que ha dictado la resolución que pretende invalidar. Su plazo es de tres días. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato”. Regulado en el Artículo 363° del CPC.

Finalmente sobre el recurso de reposición Távora (2009); nos comenta:

“La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve.

El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el código procesal busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal. En ese sentido, el Juez correrá traslado del recurso por tres días, si es que lo considera necesario. A pesar de que la norma no señala un plazo para que el Juez resuelva el recurso de reposición, se entiende que debe hacerlo con presteza”.

#### 2.2.6.3.2. El recurso de apelación

Cárdenas (2017) señala que este recurso procede en las siguientes resoluciones:

Contra sentencias.- por las emitidas por organismo que actúan como primera instancia, como por las emitidas por los jueces en lo civil. Excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes (Art. 361 del código procesal civil).

Contra autos.- excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el Código excluya (Art. 365.2 del código procesal civil). Por articulación debe entenderse, cuando el litigante promueve la nulidad de actuados judiciales, con el afán de dilatar o entorpecer el desarrollo del proceso, apartándose de los supuestos en los que el ordenamiento procesal civil expresamente autoriza. El auto que se emita en estos casos es inimpugnable”.

#### 2.2.6.3.3. El recurso de casación

Según Cárdenas (2017) “el recurso de casación es un recurso extraordinario, ya que tiene como fin revisar las resoluciones que emiten las Salas Civiles para verificar si en ellas se

han aplicado o no correctamente las normas positivas en materia civil. Además, los motivos para acceder a su procedencia son adicionales a las exigencias formales que se prescriben para la interposición de cualquier otro recurso”.

"El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (artículo 384° del código procesal civil). Se entiende por derecho objetivo el conjunto de normas legales que constituyen el ordenamiento jurídico de un país, y está constituido tanto por normas procesales y materiales. Norma material o sustantiva son aquellas que regulan relaciones jurídicas; y, las normas procesales o adjetivas son las que regulan la forma en que se accede al órgano jurisdiccional".

#### 2.2.6.3.4. El recurso de queja

En opinión de Cárdenas (2017) “el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación (antes también procedía en el caso de la casación). También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado”. Debe cumplir los siguientes requisitos regulados en el artículo 402° y 403° del código procesal civil:

- ❖ Debe acompañarse la tasa judicial correspondiente.
- ❖ Debe adjuntar la copia simple con el sello y firma del abogado del recurrente en cada hoja, bajo responsabilidad de su autenticidad.
- ❖ Se interpone ante el organismo superior del que denegó el recurso de apelación o la concedió en efecto distinto al pedido.
- ❖ El plazo para interponer el recurso es de 03 días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que concede en efecto distinto al solicitado (Cárdenas, 2017)

#### 2.2.6.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

Que, conforme lo señala el máximo intérprete de la Constitución en la STC N° 0023-2003-AI/TC:

“El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución. Garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando

menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. De allí que este derecho, dada la vital importancia que presenta para los justiciables (en la medida que permite que puedan ejercer su defensa de manera plena), se erige como un elemento basilar en el ejercicio de la administración de justicia”. En este sentido el artículo 364° del Código Procesal Civil, establece: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

#### 2.2.7. Derecho de tenencia

##### 2.2.7.1. Concepto

Es un atributo de la patria potestad, que concede a los padres, o a uno de ellos, el derecho a tener a sus hijos consigo; es decir, es el derecho de los padres a vivir con sus hijos (Linkeatu Abogado, 2019).

En opinión de Galvez & Monteagudo (2019) es necesario precisar, que el derecho de tenencia sobre los hijos, lo tienen ambos padres. Sin embargo, puede conciliarse u ordenarse por un juez que solo uno de los padres tenga la tenencia. (Galvez & Monteagudo, 2019)

##### 2.2.7.2. Custodia y tenencia

Según De la Fuente (s.f) la custodia es el cuidado permanente del niño y su tenencia, para ejercerla se requiere tener físicamente al menor de edad. “El progenitor que no tenga la custodia tiene derecho a ejercer la patria potestad, mientras no exista orden judicial que la suspenda o prive”.

El Tribunal Constitucional respecto a la tenencia y custodia de menores tiene explicado que: “(...) el disfrute mutuo de tal convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y que la autoridad que se le reconoce a la familia no implique que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad integridad y salud. En este sentido, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquel, entorpece su

crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia (...)”

### 2.2.7.3. Diferencia entre tenencia y patria potestad

En muchas ocasiones, la patria potestad es erróneamente asemejada a la tenencia, lo cual es una cuestión que tiende a crear muchas confusiones en los propios padres de familia. En realidad, la tenencia es un atributo de la patria potestad, pero no es lo mismo que esta. Los atributos que confiere la patria potestad se encuentran regulados tanto en el artículo 423° del Código Civil, como en el artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes. En estos artículos se hace reconocimiento del derecho de los padres a la tenencia de los hijos, el cual es, valga decir, uno de los atributos más importantes que confiere la patria potestad. De acuerdo con Benjamín Aguilar, la tenencia se traduce en la convivencia de los padres con los hijos (Aguilar, 2009, p. 192). En tal sentido, la tenencia está relacionada a la vida en común que comparten padres e hijos, el vivir en una misma casa y bajo un mismo techo. En relación a esto, también es necesario aclarar que la tenencia no es solo el derecho de los padres a vivir con sus hijos, sino también el derecho de los hijos a vivir con sus padres, por lo que estaríamos hablando de un derecho bilateral. Sería un error enfocarnos en la tenencia como un derecho exclusivo de los padres sin tomar en consideración a los hijos, ya que estos lo poseen también.

#### 2.2.7.3.1. Clasificación

Respecto al ejercicio, la patria potestad puede clasificarse en ejercicio conjunto, exclusivo, y compartido o indistinto. En primer lugar, el sistema de ejercicio conjunto se da cuando ambos progenitores, de común acuerdo, determinan la validez de los actos realizados en beneficio del menor (Canales, 2014, p. 21). En otras palabras, intervienen y deciden sobre los asuntos relacionados al menor de manera conjunta e igualitaria, por lo que se descartan los actos y decisiones unilaterales. En segundo lugar, el sistema de ejercicio exclusivo se da cuando solo un progenitor posee el ejercicio de la patria potestad mientras que al otro se le ha restringido (Canales, 2014, p.22). Esto implica que si bien ambos progenitores aún poseen la legitimidad o titularidad, solo uno de ellos puede ejercerla. En este caso se conserva la titularidad, pero no el ejercicio.



#### 2.2.7.3.2. Titularidad de la tenencia

Con respecto quien tiene la titularidad de la tenencia “los titulares son los padres y los hijos, es ejercida por ambos, por los padres que la dirigen y por los hijos que la asumen” (Canales, 2014, p. 17). Entonces, hablar de titularidad es hacer referencia a la legitimidad para ejercer.

#### 2.2.8. La tenencia en el código de los niño y el adolescentes

##### 2.2.8.1. Definicion

Cuando los pdres estén separados de hecho, la tenencia la tenecia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entere ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenecia la resolverá el juez especializado, dictado las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interes superior del niño, niña o adolescente (Código Civil, 2015, págs. 730,731,732).

##### 2.2.8.2. Variación de la tenencia

Si resulta necesaria la variación de la tenencia, el juez ordenará, con la asesoria del equipo multidisciplinario, que esta se efectue en forma progresiva de manera que no le produzca daño o transtorno.

Solo cuando las circunstancias ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato (Código Civil, 2015, p. 731)

##### 2.2.8.3. Petición

El padre y la madre a quien su conyugue o el conviviente lo arrebate a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la custodia y tenencia, interpondra su demanda acompañado del documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes (Código Civil, 2015, p. 731).

##### 2.2.8.4. Facultad del juez

En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable;

el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y

para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.

En cualquiera de los supuestos, “el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.” (Código Civil, 2015, p. 731).

#### 2.2.8.5. Opinión

El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar cuenta la del adolescente (Código Civil, 2015, p. 731).

#### 2.2.8.6. Modificación de resoluciones

La resolución sobre tenencia puede ser modificada por circunstancias debidamente comprobadas. La solicitud deberá tramitarse como una nueva acción. Esta acción podrá interponerse cuando hayan transcurrido seis meses de la resolución originaria, salvo que esté en peligro la integridad del niño o del adolescente (Código Civil, 2015, p. 731).

#### 2.2.8.7. Tenencia provisional

Se podrá solicitar la Tenencia Provisional si el niño fuere menor de tres años y estuviere en peligro su integridad física, debiendo el Juez resolver en los plazo de veinticuatro horas.

En los demás casos, el Juez resolverá teniendo en cuenta el informe del Equipo Multidisciplinario, previo dictamen fiscal.

Esta acción sólo procede a solicitud del padre o la madre que no tenga al hijo bajo su custodia.

No procede la solicitud de Tenencia Provisional como medida cautelar fuera de proceso (Código Civil, 2015, pp. 731,732).

#### 2.2.9. El interés superior del niño y adolescente

##### 2.2.9.1. Concepto

El Principio del interés superior del niño y adolescente, previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de los Niños y Adolescentes, tiene por finalidad hacer efectivo los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, en ese sentido en virtud a este principio rector, los niños y adolescentes requieren de parte del Estado tutela jurisdiccional no sólo efectiva sino a su vez especial y privilegiada en la satisfacción de sus

derechos, particularmente el derecho de todo niño a crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión para lograr el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

#### 2.2.10. Identificación de la norma sustantiva aplicada en las sentencias

##### 2.2.10.1. En la sentencia de primera instancia

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido por el artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes: *“Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, y pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente”.*

*Asimismo el artículo 84° del Código del Niño y Adolescente, establece que “En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente, a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) El hijo menor de tres años permanecerá con la madre; y c) Para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas. En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor”. Del régimen de visitas*

##### 2.2.10.2. En la sentencia de segunda instancia

DÉCIMO TERCERO.- A modo de conclusión respecto a este punto, la A-quo ha tenido en cuenta el informe emitido por el Equipo Multidisciplinario, a mérito de que según el artículo 149° del Código de los Niños y Adolescentes, el Equipo Multidisciplinario estará conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales, y según el artículo 150° del aludido código: "Son atribuciones del Equipo Multidisciplinario: a) Emitir los informes solicitados por el Juez o el Fiscal; b) Hacer el seguimiento de las medidas y emitir dictamen técnico, para efectos de la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; (...)" ; y para el esclarecimiento de los hechos que apoyan la labor jurisdiccional conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 136° del citado código; por tal razón, la decisión dictada por la Juez de la causa al haber tomado en

cuenta el informe emitido por el Equipo Multidisciplinario se encuentra arreglado a derecho a fin de garantizar el interés superior del menor; por lo que debe desestimarse el agravio esbozado en el fundamento a) de la apelación; debiendo confirmarse el extremo apelado referido al régimen de visitas.

#### Marco conceptual

Calidad.- Conjunto de características y propiedades de una persona o cosa que permiten definirla, calificarla y compararla con otras de su especie (Gran Diccionario de la Lengua Española, 2016).

Carga de la prueba.- Es la obligación de probar lo alegado. El actor es el responsable de la carga de la prueba y el demandado solo se ocupa de la prueba de las excepciones por él opuestas (Casado, 2009).

Derechos fundamentales.- Son aquellos derechos que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados (Truyol y Serra, citado en Sánchez, 2014).

Distrito Judicial.- Es la parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal desempeña jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina.- Conjunto de ideas y religiosas, políticas, económicas, etc., sustentadas por una persona o grupo, que comúnmente profesan los más destacados autores que han escrito sobre una misma noticia (Casado, 2009).

Expresa.- Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.- Conjunto de todos los papeles y/o documentación correspondiente a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

Despacho, curso en los negocios y causas. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien (Casado, 2008).

Evidenciar.- Este término se refiere en hacer obvio y notorio y que se expone, manifiesta o exterioriza la certeza o la credibilidad de algo; en mostrar o revelar que no solo es cierto sino de una manera conciso (Definiciona.com, 2016).

Jurisprudencia.- Es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal

supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo (Torres, 2009).

Normatividad.- Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Ministerio de Economía y Finanzas, s.f.).

Parámetro.- Genéricamente, define como Parámetro a una variable, el establecimiento de un condicional que puede alterar tanto el comportamiento como la estadística de un término predeterminado, modificando el valor que pueda llegar adquirir o las distintas condiciones que rodean al mismo (Master Magazine, s.f.).

Rango.- Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f.).

Variable.- Representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable (Pérez y Gardey, 2008, citado en Moreira, 2019)

## 2.3. HIPÓTESIS

### 2.3.1 Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia y custodia del menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de familia de Huaraz, corte superior de justicia de Ancash.Peru 2021, ambas son de rango muy alta.

### 2.3.2 Hipótesis específicas

2.3.2.1 De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia y custodia de menor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia y custodia de menor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

### 3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

### 3.2. Diseño de la investigación

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).



**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

### 3.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial sobre tenencia y custodia del menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de justicia de Ancash.Peru 2020. La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a

los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### 3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006, pág. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia y custodia del menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de justicia de Ancash.Peru 2021.</p>	<p>Calidad <i>De las sentencias, en primera y segunda instancia</i></p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.                      Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis a la motivación de los hechos y del derecho.                      Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.                      Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.                      Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis a la motivación de los hechos y del derecho.                      Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión</p>	<p>Análisis minucioso de las sentencias, en primera y segunda instancia de procesos concluidos, de los distritos judiciales del Perú.</p>

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

### 3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise, Quelopana, Compean, & Reséndiz, 2008).

#### 3.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### 3.6.2. Del plan de análisis de datos

##### 3.6.2.1. La primera etapa

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### 3.6.2.2. Segunda etapa

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

##### 3.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento

de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

### 3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

**CUADRO 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TEMA: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA Y CUSTODIA DEL MENOR, EN EL EXPEDIENTE N° 01093-2015-0-0201-JR-FCB-02; JUZGADO DE FAMILIA DE HUARAZ, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH.PERU 2021**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuál es calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia y custodia del menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de justicia de Ancash.Peru 2021?	Determinar la calidad de sentencia en primera y segunda instancia sobre tenencia y custodia del menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de justicia de Ancash.Peru 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia y custodia del menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de familia de Huaraz, corte superior de justicia de Ancash.Peru 2021, ambas son de rango muy alta.
<b>Específicos</b>		Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	
		Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis a la motivación de los hechos y del derecho.	
		Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión	



		Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	
		Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis a la motivación de los hechos y del derecho.	
		Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión	

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales , 2005, págs. 81-116).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

#### IV. RESULTADOS

#### CUADRO: Cuadros Descriptivos De La Obtención De Resultados De La Calidad De Las Sentencias

Cuadro.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 01093-2015-0-0201-JR-FC-02</p> <p>MATERIA: TENENCIA</p> <p>JUEZ: CONDORI QUISPE ZULMA MIRIAM</p> <p>ESPECIALISTA: RIVERA MEJÍA LORENA VANEZA</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE INDEPENDENCIA</p> <p>DEMANDADO: B</p> <p>DEMANDANTE: A</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y OCHO.-</p> <p>Huaraz, quince de mayo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un</p>					X					

	<p>Del año dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS; la Juez Supernumeraria del Juzgado de Familia Transitorio, emite la siguiente sentencia en relación: a) la demanda interpuesta por A sobre TENENCIA de su menor hijo X y accesoriamente ALIMENTOS a favor del menor en referencia y de la recurrente en su condición de cónyuge, pretensión que la dirige contra Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán; b) la demanda interpuesta por B sobre TENENCIA de su menor hijo X; pretensión que la dirige A; y con lo expuesto por el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal que obra en autos de folios mil trescientos sesenta y uno a mil trescientos setenta y cinco.</p>	<p>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											10
<p>Postura de las partes</p>	<p>I. <u>PARTE EXPOSITIVA</u>-</p> <p>1. Asunto y petitorio:</p> <p>Demanda de las partes procesales. -</p> <p>i. Demanda de tenencia presentada A (Expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01).-</p> <p>Resulta de autos que mediante escrito de fecha nueve de septiembre del año dos mil quince, que obra de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, doña A, interpone demanda de tenencia de su menor hijo X y accesoriamente alimentos a favor del menor en referencia y de la recurrente en su condición de cónyuge; pretensión que la dirige contra B; fundamentando su pretensión en lo siguiente:</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							

<p>a) Con el denunciado contrajeron matrimonio civil el 27 de enero del 2012, en la ciudad de Huaraz, producto de dicha relación, nació su hijo X Rodríguez, el 16 de marzo del 2013 en la ciudad de Lima.</p> <p>b) La demandante menciona que lamentablemente sus relaciones personales no han sido armoniosas desde su matrimonio, ya que apareció el verdadero carácter del demandado; así como su temperamento de hombre violento y prepotente, y si bien ambos vivieron por meses en las ciudades de Lima, Lambayeque, Pisco, debido a los contratos de trabajo como técnico en agronomía del demandado; refiriendo además que en todos esos lugares, aquel la maltrataba psicológicamente y verbalmente; hechos que acontecieron desde su embarazo, situaciones que se agravaron al nacimiento de su menor hijo.</p> <p>c) A razón de lo cual la demandante tuvo que venirse a Huaraz, a vivir a casa de sus padres, lugar a donde el demandado viene a visitar a su hijo, pero cada vez que ello ocurre, también se desenlaza escenas de violencia y agresión. El demandado siempre ha vivido en Lima, en casa de sus padres, aun cuando tiene trabajos eventuales en Ayacucho y en otros lugares, no acostumbra venir a Huaraz a ver a su menor hijo.</p> <p>d) Por su parte, la demandante vive con su hijo en la casa de sus padres, lo tiene</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>matriculado y asiste a la guardería de la I.E.P “Bendito Niño Jesús” (Jr. Fidel Olivas Escudero N° 943-945, Soledad Alta - Huaraz), a una cuadra del colegio “Santa Rosa de Viterbo”, a donde le lleva todas las mañanas a las 8:00 de la mañana y lo recoge a las 12:30 del de la tarde, para la atención de su salud le tiene inscrito como paciente en la “Clínica Internacional”-sucursal Huaraz, donde le atienden cada vez que sufre algún malestar porque sufre de alergias y de hiperelasticidad, por ello usa una faja especial desde el cinturón hasta los pies donde usa calzado ortopédicos, que necesitan una atención medica especializada y permanente, y por lo que siempre se encuentra pendiente de su atención, además también le tiene inscrito en la clínica dental “Happy Dent” en la Av. Luzuriaga N° 920, segundo piso, Huaraz.</p> <p>e) El día jueves último (03 de setiembre del 2015), el demandado ha llegado de Lima, y en forma prepotente ha organizado su fuga y rapto de su menor hijo, ese día a la hora de su salida encontró a su esposo en la guardería, después de saludarlo los tres han ido a su casa, y el demandado en todo momento demostraba mal humor, no quiso almorzar en la casa de la demandante, y como ya tienen medidas de protección dictadas en el primer juzgado de familia de Huaraz Exp. 837-2015, a su favor y de su hijo, trato de evitar discusiones, en la tarde fueron con el niño a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tramite del proceso.-</p> <p>a. Mediante resolución número dos que obra de folios treinta y uno a treinta y dos, se admite a trámite la demanda de tenencia de su menor hijo X Rodríguez y accesoriamente alimentos a favor del menor en referencia y de la recurrente en su condición de cónyuge, interpuesta por doña A, contra don B, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios, corriéndosele traslado al demandado, concediéndole cinco días a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía.</p> <p>b. Mediante escrito, de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, que obra de folios ochenta a ochenta y uno, doña Janet Palacios Mayta, devuelve cédulas de notificación enviados al señor B, por motivo que el</p> <p>mencionado ya no viviría en ese domicilio, es así que mediante resolución numero cinco que obra de folios noventa y dos a noventa y cuatro, se resuelve declarar improcedente la devolución de la cedula de notificación, y se declara rebelde al demandado B y se señala fecha para la realización de la audiencia única.</p> <p>Posteriormente, mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil</p> <p>quince, que obra de folios ciento tres a ciento cuatro, don Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán se apersona al proceso indicando que sus derechos se le vienen vulnerando, ya que aquel, antes a la presente causa había presentado una demanda de tenencia la cual fue admitida mediante resolución</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>numero uno de fecha veintiuno de setiembre del 2015, en el expediente 06986-2015-0-0901-JR-FC-06, emitida por el Sexto Juzgado de Familia - Sede Central de Lima Norte en la misma que la señora Gloria Pilar Rodríguez Garro, habría contestado la demanda y se había apersonado al proceso. De otro lado por escrito de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince, que obra de folios ciento diecinueve a ciento veintidós el demandante apela el contenido y la decisión emitida en la resolución número cinco de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, (resolución que declara su rebeldía y señala fecha para la audiencia única), recurso que fue resuelto mediante la resolución numero seis de fecha seis de febrero del año dos mil dieciséis, inserta en el cuaderno N° 1093-2015-43, en la misma que se confirma la resolución número cinco, de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, inserta de folios noventa a noventa y dos.</p> <p>d. Seguidamente mediante resolución número nueve, de folios doscientos once a doscientos trece, se resuelve acumular el Expediente N° 6986-2015-0-091-JR-FC-06 al Expediente N° 1093-2015-0-0201-JR-FC-01, por haberse realizado el primer emplazamiento en dicho expediente tramitado por el Juzgado de Familia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Transitorio de Huaraz-Corte Superior de Justicia de Ancash, en consecuencia</p> <p>oficiase al Sexto Juzgado Especializado de Familia-Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fin de que cumplan con remitir el Expediente N° 6986-2015-0-091-JR-FC-06; despacho judicial que a través de su resolución número cinco, de fecha</p> <p>trece de enero del año dos mil dieciséis, que obra en autos de folios setecientos cincuenta y nueve a setecientos sesenta, dio por acumulado los procesos mencionados y procedió a remitir el expediente que venía conociendo.</p> <p>e. En ese orden de ideas mediante resolución número dieciocho de fecha diecinueve</p> <p>de mayo del año dos mil dieciocho, que obra a folios setecientos setenta y uno, se resuelve tener por cumplido el mandato contenido en la resolución número nueve, siendo este la remisión del Expediente N° 6986-2015-0-091-JR-FC-06, por el sexto</p> <p>Juzgado de Familia de Lima Norte, se proceda a la acumulación del proceso de tenencia que se estaba tramitando en el Expediente N° 6986-2015-0-091-JR-FC-06,</p> <p>al proceso que se viene tramitando ante este despacho judicial sobre tenencia y alimentos recaído en el Expediente N° 1093-2015-0-0201-JR-FC-01; asimismo reprogramándose la fecha para la realización de la audiencia única.</p> <p>f. De los informes psicológicos y sociales, efectuados a las partes procesales del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente proceso judicial; se tiene de folios ochocientos veinte a ochocientos veintidós, el Informe Social del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez.</p> <p>Asimismo de folios novecientos cincuenta y cuatro a novecientos cincuenta y seis</p> <p>se tiene el Informe Psicológico N° 004-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado al menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez. Asimismo se tiene de folios novecientos cuarenta y nueve a novecientos cincuenta y dos, el Informe Psicológico N° 003-</p> <p>2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado a doña Gloria Pilar Rodríguez Garro. Así como de folios novecientos setenta y tres a novecientos setenta y cinco se tiene el Informe de tratamiento N° 027-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado a Gloria Pilar</p> <p>Rodríguez Garro, Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, y el menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez. Seguidamente de folios novecientos noventa y cuatro a novecientos noventa y seis se tiene el Informe psicológico N° 1774-2016-MCF-EM-</p> <p>PSI del progenitor Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, así también como el Informe social N° 102-2016-TS-EM-CSJLI/PJ de don Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, obrante a folios novecientos noventa y nueve a mil uno. De folios mil trescientos</p> <p>cuarenta y cinco a mil trescientos cuarenta y ocho se tiene el Informe Psicológico</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 017-2018-EM-CSJAN-PJ-PS practicado a don Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán.</p> <p>g. Llevándose a cabo la audiencia única el día cuatro de julio del año dos mil diecisiete, como se desprende del acta que obra de folios mil treinta y tres a mil treinta y nueve, donde se registra la comparecencia de la demandante, su abogado defensor, el demandado en compañía de su abogado defensor y la representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia, asimismo en dicho acto procesal se resuelve declarar saneado el proceso, por consiguiente valida la relación jurídica procesal existente entre las partes, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios de las partes procesales, y medios probatorios de oficio, siendo estos, el informe psicológico del progenitor demandado, el informe socio-económico del menor en el domicilio de su progenitora; disponiéndose que posterior al cumplimiento de lo requerido, se remitan los actuados a vista fiscal.</p> <p>h. A razón de lo cual mediante resolución número cincuenta que obra a folios mil doscientos noventa y cinco, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución número cuarenta y nueve que obra a folios mil doscientos ochenta y siete, se remiten los actuados a vista fiscal. Emitiendo el representante del Ministerio Público, el dictamen fiscal N° 103-2017-MP-FPMI,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el mismo que obra de folios mil doscientos noventa y ocho a mil trescientos dos, mediante el cual se devolvieron los actuados sin pronunciamiento de fondo, a razón de que faltaban efectuarse algunas diligencias procesales.</p> <p>i. Por lo que en consideración de lo advertido, se procedió a emitir la resolución número cincuenta y uno la misma que obra de folios mil trescientos quince a mil trescientos dieciséis, mediante la cual se señala fecha para la realización de la audiencia de visualización del CD-ROM. Asimismo mediante la resolución número cincuenta y dos que obra a folios mil trescientos veintiuno, se señala fecha para la realización de la audiencia complementaria.</p> <p>j. De folios mil trescientos treinta y siete a mil trescientos treinta y nueve, se tiene inserta el acta de audiencia complementaria, la misma que se llevo a cabo el día trece de marzo del año dos mil dieciocho, la cual fue realizada con la concurrencia de la demandante, su abogado defensor, el demandado su abogado defensor, representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia, y con la asistencia técnica del asistente de informática, se deja constancia de la inconcurrencia del menor Mateo Illimani Ramirez Rodriguez, se reprograma fecha para la opinión del menor para el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>k. Es así que se tiene de folios mil trescientos cincuenta y ocho a mil trescientos cincuenta y nueve, el acta de audiencia complementaria-opinión de menor, recabándose la opinión del menor y disponiéndose subsiguientemente remitir los autos a la fiscalía para el dictamen fiscal correspondiente.</p> <p>l. A razón de la remisión mencionada, el Ministerio Público, emitió el Dictamen Fiscal N° 012-2018-MP-FPML, que obra de folios mil trescientos sesenta y uno a mil trescientos setenta y cinco, emitiendo pronunciamiento de fondo, y mediante resolución número cincuenta y seis que obra a folios mil trescientos setenta y siete se dispone dejar los autos en despacho para sentenciar, por lo que siendo el estado del proceso y habiendo nuevo avocamiento se da cumplimiento a lo ordenado a efectos de emitir la presente resolución.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; *juzgado de familia de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Peru.2021*

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Cuadro.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p><b>DÉCIMO SEXTO:</b> Prosiguiendo, a efectos de analizar el otro extremo de este punto controvertido referido a determinar en qué condiciones es que se viene realizando la tenencia de hecho, es necesario tener en cuenta el Informe Psicológico N° 003-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado al doña A de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, de folios novecientos cuarenta y nueve a novecientos cincuenta y dos, del que se valora, que no existe evidencia que la conducta de la progenitora en mención sea inadecuada, ya que de autos se advierte que aquella no presenta indicadores de alteración, asimismo no presenta indicadores suficientes para pensar que aquella ejerza maltrato sistemático en contra de su menor hijo, por el contrario, expresa sentimientos de afecto y cariño, acompañado de cierto grado de condescendencia en el trato hacia el menor, no evidencia ninguna alteración psíquica grave que le impida continuar ejerciendo sus funciones</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</p>										

	<p>de madre y de protección del menor; sin embargo de continuar siendo expuesta al estresor de tipo familiar, las reacciones ansiosas que presenta podrían repercutir de manera negativa en su salud mental. En cuanto al Informe Psicológico N° 004-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado al menor X, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, de folios novecientos cincuenta y cuatro a novecientos cincuenta y seis, se aprecia lo consignado en sus conclusiones conforme a lo siguiente</p> <p>"(...) 2) En cuanto a su personalidad, Mateo posee tendencia a desarrollar rasgos de extroversión, a pesar de su corta edad puede socializar con soltura y espontaneo en las relaciones que emprende con otros niños y con su entorno. Evidencia moderado control de impulsos para su edad, Mateo puede postergar la satisfacción de necesidades y restringir sus impulsos de acuerdo al contexto donde se desenvuelva. 3) No se han detectado indicadores psicológicos o comportamentales, suficientes para pensar que el menor examinado sea víctima de algún maltrato sistemático en su contra de parte de las personas encargadas de su cuidado en la actualidad. 4) Presenta altos niveles de filiación paternal con su progenitora. (...)", así también corresponde valorar el Informe Social del menor X de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, que obra de folios ochocientos veinte a ochocientos veintidós, del que se aprecia que las relaciones intrafamiliares en la casa del menor se desarrolla dentro de</p>	<p>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					X					20
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>un ambiente agradable de mucho apoyo a la madre del menor, el niño vive con su madre y la familia de ella quienes apoyan en el cuidado del niño cuando la madre consigue algún trabajo eventual; la madre del menor tiene mucha paciencia con su hijo y es muy cariñosa con él. En cuanto a la situación económica, la abuelita materna del menor trabaja con su propio negocio de venta de artesanías en la feria de la plaza de Armas, percibiendo un ingreso de cincuenta soles diarios, el señor Ronaldo tío materno del menor, tiene su propio restaurante los ingresos que perciben son para el, pero apoya a la madre del menor con los alimentos. La progenitora del menor solo tiene trabajaos eventuales por el cuidado de su hijo, sin embargo es una de sus hermanas quien le apoya con la manutención de su menor hijo, apoyo que se ha efectuado desde siempre ya que quiere mucho a su sobrino. Respecto a la situación de salud, todos los integrantes de la familia cuentan con el seguro del SIS. Se observo al menor muy saludable. En cuanto a la vivienda, la misma se encuentra ubicada en el Jr. Cesar Vallejo N° 174, Urbanización San Miguel Shancayan-Huaraz, ubicada en la zona urbana, sin acabados, vivienda de dos pisos, la misma que cuenta con todas las comodidades, asimismo la misma cuenta con todos los servicios básicos, vivienda ordenada y limpia; entonces teniendo en cuenta los informes psicológicos y sociales, se desprende que la tenencia y custodia ejercida por la progenitora se viene realizando de manera adecuada, que no existen indicadores psicológicos que impliquen que el</p>	<p>expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>materno del menor, tiene su propio restaurante los ingresos que perciben son para el, pero apoya a la madre del menor con los alimentos. La progenitora del menor solo tiene trabajaos eventuales por el cuidado de su hijo, sin embargo es una de sus hermanas quien le apoya con la manutención de su menor hijo, apoyo que se ha efectuado desde siempre ya que quiere mucho a su sobrino. Respecto a la situación de salud, todos los integrantes de la familia cuentan con el seguro del SIS. Se observo al menor muy saludable. En cuanto a la vivienda, la misma se encuentra ubicada en el Jr. Cesar Vallejo N° 174, Urbanización San Miguel Shancayan-Huaraz, ubicada en la zona urbana, sin acabados, vivienda de dos pisos, la misma que cuenta con todas las comodidades, asimismo la misma cuenta con todos los servicios básicos, vivienda ordenada y limpia; entonces teniendo en cuenta los informes psicológicos y sociales, se desprende que la tenencia y custodia ejercida por la progenitora se viene realizando de manera adecuada, que no existen indicadores psicológicos que impliquen que el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</p>					<p>X</p>					



	<p>menor sea víctima de algún maltrato sistemático, apreciándose del por el contrario el desarrollo del menor se viene realizando de manera normal, en un ambiente agradable, adecuado y con las comodidades necesarias; dilucidándose de este modo el punto controvertido indicado.</p> <p>Del segundo punto controvertido</p> <p><u>DÉCIMO SÉPTIMO:</u> En cuanto al segundo punto controvertido, consistente en “Determinar si la tenencia y custodia en ejercicio del menor aludido, es favorable a su estabilidad física y emocional, o requiere de variación, así como un régimen de visitas”, se ha considerar que es un derecho de los niños el ser escuchados y oídos, y que esta expresión sea considerada en las decisiones judiciales, bajo este contexto es importante precisar que si bien el menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, fue citado a emitir su opinión, la misma que se concreto en la audiencia complementaria de opinión del menor, el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, conforme se advierte del acta inserta de folios mil trescientos cincuenta y ocho a mil trescientos cincuenta y nueve, no se pudo recabar su opinión en tanto que la psicóloga del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior, indico que el menor no se encontraba en condiciones de dar su opinión; empero si corresponde valorar el Informe Psicológico N° 004-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado al menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, de folios novecientos cincuenta y cuatro a novecientos cincuenta y</p>	<p>aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seis, del cual se desprende lo siguiente; "(...) En el ítem V. Análisis e interpretación de resultados: (...)</p> <p>Del régimen De Visitas</p> <p><u>DÉCIMO NOVENO:</u> Continuando, habiéndose determinado en los considerandos precedentes que le correspondería ejercer la tenencia del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez a su progenitora doña Gloria Pilar Rodríguez Garro; también se hace propicio considerar lo establecido en el Código de los Niños y Adolescente, además en consideración del Principio del Interés Superior del Niño, que claramente nos manifiesta que el progenitor que no ejerzan la patria potestad tiene derecho a visitar a su hijo, siempre y cuando aquellos cumplan con acreditar que se encuentran al día con el pago de sus obligaciones alimentarias.</p> <p>Derecho o figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la tenencia de su hijo; indicándose en este punto además que el derecho de régimen de vistas más que un derecho de los padres que están separados, implica el derecho del hijo a mantener con el padre o la madre (que no ejerce la patria potestad o no vive con él), una relación afectiva necesaria para garantizar el desarrollo integral del menor.</p> <p><u>VIGÉSIMO:</u> Por lo que en atención de todo lo expuesto durante el desarrollo del presente proceso y en concordancia con lo estipulado por la norma jurídica citada en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la presente resolución, así como de los principios rectores que guían los procesos donde se encuentran involucrados menores de edad, en la presente causa se hace propicio establecer a favor del progenitor, don B régimen de vistas con externamiento del menor, siendo este el siguiente: a realizarse los días sábados y domingos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, esto considerando que el progenitor vive en una ciudad distinta a la de Huaraz; empero en el presente caso el rigor de estas visitas, se encuentra condicionada al informe del área de psicología del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Ancash, con la indicación que el progenitor B, se encuentra completamente apto para llevar a cabo estas visitas; dicho de otro modo, se tiene que en la fecha las visitas son sin externamiento, conforme a lo establecido en el cuaderno de su propósito, y atendiendo al informe Psicológico de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, que obra de folios mil trescientos cuarenta y cinco a mil trescientos cuarenta y ocho, en el cual se recomienda entre otros que "(...) Del tercer punto controvertido</p> <p><u>VIGÉSIMO SEGUNDO:</u> En cuanto al tercer punto controvertido, consistente en “Determinar las necesidades de carácter alimentario del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, así como de su progenitora X”; con el acta de nacimiento obrante a folios tres, se acredita el vínculo legal existente entre el demandado don B el menor X, a quien por estar reconocido por su progenitor le asiste el derecho a que se contrae el inciso 1) del Artículo 423° del Código Civil, quien además habría nacido el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>16 de marzo del año 2013, contando a la fecha con cinco años de edad; en tal sentido, siendo menor de edad, sus necesidades se presumen por existir en aquel la imposibilidad de atender sus propias necesidades y precisando que dentro del concepto de alimentos no se restringe a los alimentos propiamente dicho, sino que engloba diversos conceptos como son: habitación, vestido, asistencia médica, como complemento para contribuir a su normal desarrollo, y sobre todo en su educación, pues en razón a la edad que tiene el menor, aquel se encuentra en plena etapa de estudios de nivel inicial, conforme se puede desprender de los informes sociales actuados en el presente proceso; haciéndose además presente que conforme al avance en edad se requiere de instrucción y capacitación, en virtud del artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, necesidades del menor que se constituyen en derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú. Todo ello engloba el estado de necesidad del alimentista que debe ser cautelado a través del presente proceso. En ese sentido, se tiene que corresponde amparar la pretensión accesoria de alimentos a favor del menor X.</p> <p>Del cuarto punto controvertido</p> <p><u>VIGÉSIMO CUARTO:</u> En cuanto al cuarto punto controvertido, consistente en “Determinar si la demandante en su calidad de cónyuge requiere de una pensión alimenticia por parte de su cónyuge demandado”; conforme se ha establecido en el considerando precedente, respecto de las necesidades de carácter alimentario de doña</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Gloria Pilar Rodríguez Garro, cónyuge del demandado B, no se ha demostrado con ningún medio probatorio que genere convicción y certeza jurídica, que la cónyuge demandante requiera de una pensión alimenticia de parte de su cónyuge demandado, ya que la misma no ha demostrado encontrarse en estado de imposibilidad para trabajar, así como para valerse por si misma en la atención de sus necesidades, añadiéndose a ello que ella es una mujer joven, además que su menor hijo actualmente tiene cinco años de edad, circunstancia que permite que dicha progenitora desempeñe actividades laborales sin descuidar el cuidado y atención del menor. En ese entendido la pretensión de alimentos a favor de la progenitora doña Gloria Pilar Rodríguez Garro, deviene en infundada. Dilucidándose de este modo el cuarto punto controvertido.</p> <p>Del quinto punto controvertido</p> <p><u>VIGÉSIMO QUINTO:</u> En cuanto al quinto punto controvertido, consistente en “Determinar la capacidad económica del progenitor demandado y si tiene otras obligaciones similares con otros hijos o familiares dependientes”; a fin de dilucidar el presente punto controvertido se debe considerar como principio rector en el tema procesal, tenemos que quien afirma un hecho o lo contradice debe probarlo; asimismo los principios procesales de preclusión, congruencia entre otros se flexibilizan en razón de la función tuitiva del Juez de familia, es por ello que en el tema de alimentos como derecho fundamental en tanto son inherentes a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza humana, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado último párrafo del artículo 481° del Código Civil, es a partir de esta consideración legal, que no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues, existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta dificultosa dicha prueba. Bajo el contexto antes descrito se tiene que respecto a los ingresos económicos del obligado, al haber declarado la rebeldía del demandado B, conforme se desprende de la resolución número cinco de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, que obra de folios noventa y dos a noventa y cuatro, no se tiene certeza a cuanto ascenderían los ingresos de aquel, así como tampoco si aquel cuenta con otra carga familiar de la misma naturaleza; empero es de observancia el contenido del artículo 461° del Código Procesal Civil; asimismo se valora el Informe Social N° 102-2016-TS-EM-CSJLI/PJ de don B, que obra de folios novecientos noventa y nueve a mil uno, lo siguiente: "(...). En el ítem V. Situación Económica: (...) Aquel en la actualidad se encuentra realizando taxi independiente ya que cuenta con su vehículo propio. Anteriormente laboraba en la empresa taxi Remisse, sus ingresos son promedio de mil soles. Además, cuenta con su negocio de productos agropecuarios, no declara monto (...)".</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; *juzgado de familia de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Peru.2021*

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. <u>PARTE RESOLUTIVA.-</u></p> <p>Por estas consideraciones y en aplicación de las normas antes invocadas, administrando justicia a nombre de la Nación; <u>FALLO:</u></p> <p>1) DECLARAR FUNDADA la demanda de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, interpuesta por doña A , sobre TENENCIA de su menor hijo Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, contra B ; consecuentemente se DECLARA la Tenencia del menor X a favor de su progenitora Gloria Pilar Rodríguez Garro;</p> <p>2) FIJAR RÉGIMEN DE VISITAS CON EXTERNAMIENTO a favor del progenitor don Gustavo Adolfo Ramírez</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>					X						



	<p>Guzmán, respecto de su menor hijo Mateo Illimani Ramírez Rodríguez; RÉGIMEN DE VISTAS, a realizarse <u>los días sábados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde y domingos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde</u>, cuya efectividad queda</p>	<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>CONDICIONADA a que el progenitor Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, cumpla con el tratamiento psicológico orientado a la superación de los problemas con la progenitora de su hijo, así como para mejorar sus conocimientos y cuidados parentales, tratamiento que llevara el progenitor ante el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior a donde corresponda su domicilio en la ciudad de Lima; y al informe del área de psicología del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Ancash, con la indicación que el progenitor se encuentra completamente apto para llevar a cabo estas visitas, habiendo alcanzado su total recuperación, circunstancia en la cual podrá recién hacerse efectivo el régimen de visitas antes indicado (con externamiento), 3) SE EXHORTA al progenitor que efectúe dichas visitas sin afectar los horarios</p> <p>de descanso y estudios del niño; en forma ecuaníme y no con síntomas de ebriedad, en forma pacífica y no ejerciendo violencia contra la madre ni el niño, asimismo que en el desarrollo de su visita, evite interrogar a su menor hijo respecto de la convivencia que el menor tiene con su progenitora o exprese</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p>X</p>						<p>9</p>

<p>comentarios negativos respecto a su progenitora; <u>visitas que se efectuaran siempre y cuando el demandado se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias a favor de su hijo</u>. En caso de incumplimiento se revocará y suspenderá el régimen de visitas otorgado.</p> <p>4) DECLARAR INFUNDADA, la demanda de folios cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cinco, interpuesta por don B, sobre TENENCIA del menor X 5) ORDENO el Tratamiento Psicológico Especializado del menor X así como de su progenitora doña A por intermedio de los especialistas del Equipo Multidisciplinario de esta Corte o donde corresponda, hasta su total recuperación debiendo informar a este despacho una vez concluido dichos tratamientos. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de la progenitora de poner a conocimiento de la Fiscalía Penal de Turno para la investigue por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, sin perjuicio de otros apremios que sean pertinentes.</p> <p>6) DECLARAR FUNDADA en parte la pretensión accesorio de alimentos a favor del menor X; la misma que se presenta mediante escrito que obra de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, interpuesta por doña</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B, contra B; en consecuencia ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada desde el día siguiente de la notificación con la</p> <p>demanda, más intereses en caso de incurrir en mora en su abono, a favor de su hijo X, con la suma ascendente a QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00). Debiendo descontarse los pagos por concepto de asignación anticipada que se hubieran efectuado.</p> <p>7) DECLARAR INFUNDADA la pretensión accesorio de alimentos solicitada por doña A, <u>en su condición de cónyuge</u>; la misma que se presenta mediante escrito que obra de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, contra B</p> <p>8) SE EXHORTA REITERADAMENTE a los progenitores doña A y don B a NO MANIPULAR a su menor hijo asumiendo conductas negativas hacia el otro progenitor, como, amenazarlo, coaccionarlo y presionarlo para salir a favor suyo.</p> <p>9) Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; CÚMPLASE en sus propios términos; y en su oportunidad archívense los de la materia en el modo y forma de ley. NOTIFÍQUESE. -</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; *Juzgado de familia de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Peru.2021*

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	1° SALA CIVIL - Sede Central EXPEDIENTE : 01093-2015-0-0201-JR-FC-01 MATERIA : TENENCIA RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE INDEPENDENCIA DEMANDADO : B DEMANDANTE : A RESOLUCIÓN N° 64	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último										

	<p>Huaraz, veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; oído el informe oral de la abogada defensora de la demandante; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas mil cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis; más los cuadernos de apelación N° 01093-2015-43-0201-JR-FC-01 y N° 01093-2015-70-0201-JR-FC-01, el cuaderno de medida cautelar de tenencia provisional N° N° 01093-2015-60-0201-JR-FC-01 y su cuaderno acompañado N° 01093-2015-31-0201-JR-FC-01, el cuaderno de asignación anticipada N° N° 01093-2015-32-0201-JR-FC-01, el cuaderno de medida cautelar de asignación anticipada de alimentos N° N° 01093-2015-4-</p>	<p>en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						10
Postura de las partes	<p>0201-JR-FC-01, el expediente de violencia familiar N° 00837-2015-0-0201-JR-FC-01 y el expediente de violencia familiar en copias certificadas N° 01989-2016-0-0201-JR-FC-01.</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el demandado Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán contra la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y ocho, de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, corriente de fojas mil trescientos noventa y uno a mil cuatrocientos veintiocho,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de</p>					X						

<p>en los extremos que falla:</p> <p>a) Fija régimen de visitas con externamiento a favor del progenitor don Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, respecto de su menor hijo Mateo Illimani Ramírez Rodríguez; régimen de vistas, a realizarse los días sábados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde y domingos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, cuya efectividad queda condicionada a que el progenitor B, cumpla con el tratamiento psicológico orientado a la superación de los problemas con la progenitora de su hijo, así como para mejorar sus conocimiento y cuidados parentales, tratamiento que llevara el progenitor ante el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior a donde corresponda su domicilio en la ciudad de Lima; y al informe del área de psicología del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Ancash, con la indicación que el progenitor se encuentra completamente apto para llevar a cabo estas visitas, habiendo alcanzado su total recuperación, circunstancia en la cual podrá recién hacerse efectivo el régimen de visitas antes indicado (con externamiento), mientras tanto deberá continuarse con el régimen precisado en el cuaderno de su propósito, sin externamiento en el que se señalo el siguiente: "Los días sábados desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, y los días domingos desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, sin externamiento del menor, visitas que se efectuaran en el domicilio de la demandada, bajo la vigilancia de la misma; (...)". Precisándose en este punto que si el progenitor demandado incumple con lo ordenado, se procederá a suspender el régimen de visitas otorgado, y de ser el caso de poner a conocimiento de la</p>	<p>quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fiscalía Penal de Turno para que investigue por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, sin perjuicio de otros apremios que sean pertinentes; con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>b) Declara infundada, la demanda de folios cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cinco, interpuesta por don Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, sobre tenencia del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, seguida contra doña gloria Pilar Rodríguez Garro, respecto del Expediente N° 06986-2015-0-0901-JR-FC-06; con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>c) Declara fundada en parte la pretensión accesoria de alimentos a favor del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez; la misma que se presenta mediante escrito que obra de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, interpuesta por doña Gloria Pilar Rodríguez Garro, contra Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán; en consecuencia ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada desde el día siguiente de la notificación con la demanda, más intereses en caso de incurrir en mora en su abono, a favor de su hijo Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, con la suma ascendente a quinientos soles (S/. 500.00); con lo demás que contiene.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</b></p> <p>El apelante expresa como agravios<sup>1</sup>, los siguientes:</p> <p>a) Que, en el vigésimo considerando de la sentencia se le condiciona el régimen de visitas, al informe que debe presentar los especialistas del equipo multidisciplinario, mientras tanto debe continuar con el régimen de visitas determinado en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>el cuaderno de régimen de visitas sin externamiento; lo cual resulta inmotivado, injusto y arbitrario, al no existir elementos mínimos necesarios; se debe fijar un régimen de visitas que corresponda a la tenencia compartida y así se garantice el contacto serio y efectivo con el otro progenitor, por lo que el régimen de visitas se haga con externamiento; b) Que, no se ha determinado su capacidad económica, y que la juez ha decidido solo en base a un informe social, pues el monto fijado como pensión alimenticia de S/ 500.00 resulta excesivo por lo que no va poder cumplir, resultando razonable que se mantenga la pensión de S/ 300.00 mensuales fijada provisionalmente; además la actora que es una profesional y tiene un trabajo seguro, también está obligada a acudir con los alimentos a favor de su menor hijo; c) Que, su demanda de tenencia debe ser declarado improcedente y no infundada, por cuanto el pronunciamiento dado generaría la cosa juzgada, figura que no se da en este tipo de procesos únicos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; *Juzgado de familia de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Peru.2021*

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p><u>PRIMERO</u>.- Del recurso de apelación.</p> <p>Que, conforme lo señala el máximo intérprete de la Constitución en la STC N° 0023-2003-AI/TC: “El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución. Garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. De allí que este derecho, dada la vital importancia que presenta para los justiciables (en la medida que permite que puedan ejercer su defensa de manera plena), se erige como un elemento basilar en el ejercicio de la administración de justicia”. En este sentido el artículo 364° del Código Procesal Civil, establece: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.</p> <p><u>SEGUNDO</u>.- Principio de congruencia procesal en segunda instancia.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>												
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, el principio de congruencia, en segunda instancia, se encuentra concatenado al apotegma jurídico procesal denominado “tantum devolutum quantum appellatum”, lo que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el demandado en el escrito de apelación de fojas mil cuatrocientos treinta y cinco a mil cuatrocientos cuarenta.</p> <p><u>TERCERO.-</u> Antecedentes.</p> <p>3.1. El caso de autos es un proceso acumulado del expediente N° 6986-2015-0-091-JR-FC-06 al expediente N° 1093-2015-0-0201-JR-FC-01, por cuanto en este último se realizó el primer emplazamiento; en el primero de los expedientes la demanda fue interpuesta por Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán sobre tenencia de su menor hijo Mateo Illimani Ramírez Rodríguez; pretensión que la dirigió contra Gloria Pilar Rodríguez Garro; y en el segundo de los expedientes la demanda fue interpuesta por Gloria Pilar Rodríguez Garro sobre tenencia de su menor hijo Mateo Illimani Ramírez Rodríguez y accesoriamente alimentos a favor del menor en referencia y de la recurrente en su condición de cónyuge,</p>	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											20
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>											

<p>Motivación del derecho</p>	<p>pretensión que la dirigió contra Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán; en ese contexto se denominará demandante a Gloria Pilar Rodríguez Garro y demandado Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán.</p> <p>3.2. Mediante el acta de fojas mil treinta y tres a mil treinta y nueve, se llevó a cabo la audiencia única en la que se declaró saneado el proceso, por consiguiente valida la relación jurídica procesal existente entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de las partes procesales, y se admitió de oficio el informe psicológico del progenitor demandado y el informe socio-económico del menor en el domicilio de su progenitora.</p> <p>3.3. La Juez del Juzgado de Familia Transitorio (Ex 2°) de Huaraz, emite la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y ocho, de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, corriente de fojas mil trescientos noventa y uno a mil cuatrocientos veintiocho, que falla: Declarar fundada la demanda de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, interpuesta por doña Gloria Pilar Rodríguez Garro, sobre tenencia de su menor hijo Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, contra Gustavo Adolfo Ramírez</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p>					<p>X</p>							
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Guzmán; consecuentemente se DECLARA la Tenencia del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez a favor de su progenitora Gloria Pilar Rodríguez Garro; con lo demás que contiene</p> <p><u>CUARTO</u>.- Que, como se ha establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, celebrado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a propósito de la Casación N° 4664-2010-Puno, la naturaleza del proceso de familia es tuitiva, y “se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencia del proceso civil debido a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio”, lo cual guarda relación con lo establecido en el artículo X del Código de los Niños y Adolescentes, por el cual el Estado no sólo debe garantizar un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes, sino que en los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>QUINTO</u>.- Que, antes de ingresar a absolver los agravios, previamente debe precisarse que el demandado ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución numero cincuenta y ocho, no obstante, de sus fundamentos se advierte que lo que cuestiona solo son tres extremos del fallo, esto es, el régimen de visitas, la tenencia pretendida por el demandado y la pensión de alimentos que debe acudir el emplazado a favor del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez; razón por la cual este Colegiado como órgano revisor en aplicación del principio Tantum Apellatum Quantum Devolutum, solo se pronunciará respecto a los extremos apelados, quedando consentidos los demás extremos.</p> <p><u>SEXTO</u>.- Absolución de agravios.</p> <p>Se procede a absolver el agravio contenido el fundamento a) de la apelación referido básicamente en que el régimen de visitas fijado a favor del recurrente se encuentra condicionada a la emisión del informe de especialistas del equipo multidisciplinario el cual resulta inmotivado, injusto y arbitrario, al no existir elementos mínimos necesarios; que las visitas haga con externamiento.</p> <p><u>SÉPTIMO</u>.- Que, mediante el régimen de visitas se permite la continuidad de las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relaciones personales entre el padre o la madre que no ejerza patria potestad y sus hijos, conforme lo prescribe el artículo 88° del Código de los Niños y</p> <p>Adolescentes: “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria (...) El Juez respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”. Por su parte, el artículo 89° del citado Código prescribe: “El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional”.</p> <p><u>OCTAVO</u>.- Que, la naturaleza de la presente demanda es familiar, al que se le aplica el numeral IX del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes el cual establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, y el respeto a sus derechos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><u>NOVENO</u>.- Que, respecto al “Principio del Interés Superior del Niño” Plácido Vilcachagua<sup>2</sup> lo define como: “(...) el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de la espiritualidad sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etcétera, que también influyen en los medios elegibles (...)”; en ese sentido, las normas tutelares y los efectos de las sentencias, en donde se discutan los intereses y derechos de los niños deben ceñirse a esta regla e interpretarse de la manera en que mejor se adecue a la protección del menor.</p> <p><u>DÉCIMO</u>.- En este orden de ideas, en el caso de autos se verifica que el menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez nació el dieciséis de marzo del dos mil trece (actualmente cuenta cinco años de edad) conforme es de verse del acta de nacimiento inserta a fojas tres, quien en la actualidad se encuentra bajo la tenencia de su progenitora Gloria Pilar Rodríguez Garro, situación que no es materia de controversia, encontrándose en debate respecto al régimen de visitas fijado a favor del progenitor Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán.</p> <p><u>UNDÉCIMO</u>.- La fijación del régimen de visitas a favor del progenitor Gustavo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Adolfo Ramírez Guzmán, se ha basado en el Informe Psicológico de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho<sup>3</sup>, en la que se concluyó entre otros: "4) Evidencia</p> <p>conflictos con la progenitora de su hijo que aunque no se encuentran exacerbados en el momento actual, al parecer mantuvieron una relación tensa y conflictiva en el pasado, es posible que hayan quedado sentimiento reprimidos entre ambos que les inducen en contradicciones y desacuerdos; asimismo recomienda: "1) Brindar orientación y consejo psicológico familiar, sobre todo para lograr resolver los conflictos con la madre de su hijo. 2) Bajo las debidas condiciones, sería recomendable que el evaluado tenga acceso a visitar a su hijo. 3) Seguimiento del caso por parte del equipo multidisciplinario de los juzgados de familia"; ello a fin de garantizar la debida protección de los derechos del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez y en virtud de su interés superior, resulta adecuado que el demandado reciba el tratamiento psicológico individual a cargo de los especialistas del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior donde corresponda su domicilio y en atención al informe del área de psicología del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior, todo ello encaminado a la superación de los problemas con la progenitora de su hijo y así como mejorar su conocimiento y cuidados parentales; por lo que dicha medida adoptada por la Juzgadora resulta acertada.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DUODÉCIMO</u>.- Al fijarse esa medida al demandado, no se le está privando de su derecho a visitar a su menor hijo, quien podrá ver a su hijo en el horario que se le ha fijado para tal efecto, no obstante, para poder externarlo deberá cumplir con el tratamiento psicológico anotado, ello a fin de generar su estabilidad psicológica y emocional para garantizar el fortalecimiento del vínculo afectivo con su menor hijo, así como el respeto y consideración hacia la progenitora, para quien también se ha dispuesto tratamiento psicológico, con la finalidad de evitar los conflictos familiares que atenten contra la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, para que de este modo logre el ejercicio pleno y efectivo de dichos derechos.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO</u>.- A modo de conclusión respecto a este punto, la A-quo ha tenido en cuenta el informe emitido por el Equipo Multidisciplinario, a mérito de que según el artículo 149° del Código de los Niños y Adolescentes, el Equipo Multidisciplinario estará conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales, y según el artículo 150° del aludido código: "Son atribuciones del Equipo Multidisciplinario: a) Emitir los informes solicitados por el Juez o el Fiscal; b) Hacer el seguimiento de las medidas y emitir dictamen técnico, para efectos de la evaluación correspondiente, así</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; (...); y para el esclarecimiento de los hechos que apoyan la labor jurisdiccional conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 136° del citado código; por tal razón, la decisión dictada por la Juez de la causa al haber tomado en cuenta el informe emitido por el Equipo Multidisciplinario se encuentra arreglado a derecho a fin de garantizar el interés superior del menor; por lo que debe desestimarse el agravio esbozado en el fundamento a) de la apelación; debiendo confirmarse el extremo apelado referido al régimen de visitas.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.</u>- De otro lado, de la revisión de autos este Colegiado ha advertido que las visitas realizadas por el progenitor en el domicilio de la demandante, se efectúan en un ambiente no adecuado para tal fin, de modo que la progenitora deberá brindar un ambiente apropiado que garantice que el menor pueda mantener contacto con su progenitor cuando no sea externado y pueda desenvolverse adecuadamente sin limitación ni interferencia indebida, de este modo privilegiando el interés superior del menor; asimismo tanto el demandante y la demandada deben evitar generar todo tipo de conflictos a fin de no producir daño psicológico en su menor hijo; por lo que debe integrarse este extremo en el fallo de la sentencia venida en grado.</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO.</u>- Con relación a los alimentos fijados en la sentencia, el apelante en su el fundamento b) de la apelación, refiere que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se ha determinado su capacidad económica, y que la juez ha decidido solo en base a un informe social, por lo que debe mantenerse la pensión de S/ 300.00 mensuales fijada provisionalmente; además la actora que es una profesional y tiene un trabajo seguro, también está obligada a acudir con los alimentos a favor de su menor hijo.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO.</u>- Al respecto, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescente establece: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"; asimismo, el artículo 93° de dicho código señala: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos(...)"; y en el artículo 481° del Código Civil se establecen los criterios para fijar alimentos.</p> <p><u>DÉCIMO SÉPTIMO.</u>- Que, en este contexto legal, el quantum alimenticio debe regularse por el juez calificando dos presupuestos básicos y objetivos; las necesidades de los acreedores alimenticios y las posibilidades económicas de quien ha sido demandado a satisfacer dicha obligación; para tal efecto es el juez quien poniendo de manifiesto su experiencia, pericia y sentido de equidad y justicia, determinará el monto de la pensión a otorgarse a favor del alimentista4.</p> <p><u>DÉCIMO OCTAVO.</u>- En el caso que nos ocupa, la demandante Gloria Pilar Rodríguez Garro peticionó los alimentos a favor de su menor hijo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, quien a la actualidad cuenta con cinco años de edad y se encuentra bajo la tenencia de su progenitora; por lo que resulta pertinente se fije una pensión alimenticia a favor de dicho menor por parte su progenitor el demandado.</p> <p><u>DÉCIMO NOVENO.</u>- En ese sentido, el menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, dado a su minoría de edad se presumen sus necesidades alimenticias, quien no puede sufragarlos por sí solo; por lo que su progenitor debe acudir con una pensión alimenticia fijada de manera prudencial y razonada.</p> <p><u>VIGÉSIMO.</u>- Con relación a las posibilidades económicas del demandado, debe tenerse presente las denuncias policiales que obran en autos en la cual el emplazado refiere que tiene la ocupación de agrónomo, asimismo es una persona que tiene cuarenta y cuatro años de edad5 y no ha acreditado padecer de enfermedad alguna que limite su capacidad laboral, por lo que se encuentra en forma idónea para lograr la satisfacción de las necesidades del menor alimentista; tanto más, el menor necesita cuidados especiales dado a sus problemas de salud de hiperelasticidad por lo que usa calzados ortopédicos conforme es de verse de las atenciones médicas que obran en autos; además el demandando no ha probado tener otra carga familiar, que le imposibiliten afrontar con la pensión alimenticia fijada en la sentencia, por lo que no resulta procedente reajustarse el monto fijado por la A-quo, con el añadido que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde a ambos padres prestar alimentos a sus hijos como lo preceptúa el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes; por lo que dicho extremo debe ser confirmado, por ende no resulta amparable el agravio contenido en el fundamento b) de la apelación.</p> <p><u>VIGÉSIMO PRIMERO.-</u> Finalmente, con relación al agravio contenido en el fundamento c) de la apelación, en la que el demandado refiere que su demanda de tenencia debe ser declarado improcedente y no infundada, por cuanto el pronunciamiento dado generaría la cosa juzgada, figura que no se da en este tipo de procesos únicos. Al respecto, si bien en la sentencia se ha declarado infundada la tenencia solicitada por el apelante, ello es porque, por la propia naturaleza del proceso, éste no constituye la cosa juzgada, pues conforme se ha señalado en la casación N° 870-2007 Lima: "(...) el proceso de tenencia es un proceso en donde no existe cosa juzgada, dada su naturaleza tutelar y provisional, pudiendo - si cambian las condiciones del caso y siempre que no se perjudique al menor - cambiarla decisión adoptada en este proceso(...)", por lo que dicha resolución no causa ningún perjuicio; por ende dicho agravio debe ser desestimado, debiendo confirmarse la sentencia en este extremo.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; *juzgado de familia de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Peru.2021*

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.



Cuadro.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>DECISIÓN:</p> <p>por estas consideraciones y de conformidad a los artículos glosados CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y ocho, de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, corriente de fojas mil trescientos noventa y uno a mil cuatrocientos veintiocho, en los extremos que falla:</p> <p>a) Fija régimen de visitas con externamiento a favor del progenitor don B, respecto de su menor hijo X régimen de vistas, a realizarse los días sábados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde y domingos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, cuya efectividad queda condicionada a que el progenitor B, cumpla con el tratamiento psicológico orientado a la superación de los problemas con la progenitora de su hijo, así como para mejorar sus conocimiento y cuidados parentales, tratamiento que llevara el progenitor ante el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior a donde corresponda su domicilio en la ciudad de Lima; y al informe del área de psicología del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Ancash, con la indicación que el progenitor se encuentra completamente apto para llevar a cabo estas visitas, habiendo alcanzado su total recuperación, circunstancia en la cual podrá recién hacerse efectivo el régimen de visitas antes indicado (con externamiento), mientras tanto deberá continuarse con el régimen precisado en el cuaderno de su propósito, sin externamiento en el que se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>
--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--------------------------------------

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>señalo el siguiente: "Los días sábados desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, y los días domingos desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, sin externamiento del menor, visitas que se efectuaran en el domicilio de la demandada, bajo la vigilancia de la misma; (...)".  Precisándose en este punto que si el progenitor demandado incumple con lo ordenado, se procederá a suspender el régimen de visitas otorgado, y de ser el caso de poner a conocimiento de la Fiscalía Penal de Turno para que investigue por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, sin perjuicio de otros apremios que sean pertinentes; con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>b) Declara infundada, la demanda de folios cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cinco, interpuesta por don B, sobre tenencia del menor Xseguida contra doña A, respecto del Expediente N° 06986-2015-0-0901-JR-FC-06; con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>c) Declara fundada en parte la pretensión accesoria de alimentos a favor del menor X; la misma que se presenta mediante escrito que obra de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, interpuesta por doña A, contra B; en consecuencia ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada desde el día siguiente de la notificación con la demanda, más intereses en caso de incurrir en mora en su abono, a favor de su hijo X, con la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X								
---	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suma ascendente a quinientos soles (S/. 500.00); con lo demás que contiene.</p> <p>Asimismo INTEGRARON la propia sentencia disponiendo que la progenitora brinde un ambiente apropiado que garantice que el menor pueda mantener contacto con su progenitor cuando no sea externado y pueda desenvolverse adecuadamente sin limitaciones ni interferencia indebida, de este modo privilegiando el interés superior del menor; asimismo tanto el demandante y la demandada deben evitar generar todo tipo de conflictos a fin de no producir daño psicológico de su menor hijo. Notifíquese y devuélvase. - Magistrada Ponente Karina Gissela Bañez Lock.</p> <p>S.S.</p> <p>HUERTA SUÁREZ TAMARIZ BÉJAR. <u>BAÑEZ LOCK.</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; *juzgado de familia de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Peru.2021*

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro.7. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia y custodia del menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de familia de Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
			[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						
								[13 - 16]	Alta						
		Motivación					X	[9- 12]	Median						

		de los hechos						<b>20</b>		a					
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Median a					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; *juzgado de familia de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Peru.2021*

El cuadro.7 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro.8 Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia y custodia del menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de familia de Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
			[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación					X		[9- 12]	Median					

		de los hechos								a					
		Motivación del derecho						X		[5 - 8]	Baja				
										[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta				
							X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; *juzgado de familia de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Peru.2021*

El cuadro.8 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.



#### 4.2. Análisis de los resultados

Tomando en cuenta los resultados, en el estudio se determina: que la calidad sentencia de primera instancia y de segunda instancia, sobre tenencia del menor (X) (niño, niña, adolescente art. 81), existentes en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; del Distrito Judicial de Ancash; fueron: de rango muy alta; respectivamente.

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango alta, muy alta y muy alta; mientras que, en la sentencia de segunda instancia, fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Con relación a la sentencia de primera instancia, su ubicación en el rango de muy alta, cabe mencionar que alcanzó el valor de 39 en un rango previsto de [33-40]; tuvo como origen el hallazgo de un conjunto de criterios que fueron:

En la parte expositiva: ocho; estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad. Se obviaron: 2, estos fueron: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita los puntos controvertidos.

Para respaldar lo expuesto citamos a León (2008) “sostiene que debe contener el planteamiento del problema a resolver; que puede recibir distintos nombres como, por ejemplo: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que revele el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible; y si tuviera varios aspectos, igualmente, debe indicarlos. Ahora bien, comparándolo con los hallazgos, puede afirmarse que: en las sentencias en concreto, se identificó claramente que la pretensión fue: la fijación sobre la tenencia del menor (X), lo cual fue congruente con el contenido de esta parte de la sentencia; asimismo, se indicó la posición de la parte contraria; estos elementos permitieron identificar la controversia”, que en opinión de León (2008) “vendría a ser el planteamiento del problema a resolver, expresado con palabras claras, en tal sentido se puede indicar que el hallazgo se aproxima a la conceptualización vertida por el autor referido”.

En la parte considerativa: diez, estos fueron: la razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones

que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Sobre la parte considerativa, Colomer (2003) expresa que “la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley concede al juzgador; porque de acuerdo a este principio el juez no tiene una libertad absoluta, por el contrario, su poder de decisión está limitada a la pretensión judicializada, debe indicar las razones pertinentes para justificar su decisión. En el caso concreto, se evidenciaron los indicadores referidos en el párrafo anterior, por lo tanto, se puede decir que la sentencia de primera instancia se aproxima, al concepto indicado por Colomer”.

En la parte resolutive: diez, estos fueron: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más que, de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o su exoneración y la claridad.

En base a la parte resolutive, Gómez, R. (2008) expresa que: “para que el fallo emitido por el juzgador merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar justicia, en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; congruencia, entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio; certeza, desapareciendo toda duda a las partes litigantes; claridad y brevedad, para asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión, como también buscar que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asimismo, debe ser exhaustivo para resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda. En el caso concreto, se evidenciaron los indicadores

referidos en el párrafo anterior, por lo tanto, se puede decir que la sentencia de primera instancia se aproxima, al concepto indicado por Gómez”.

Con relación a la sentencia de segunda instancia, su ubicación en el rango de muy alta, cabe mencionar que alcanzó el valor de 40 en un rango previsto de [33-40]; tuvo como origen el hallazgo de un conjunto de criterios que fueron:

En la parte expositiva: ocho; estos fueron: “el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad. Asimismo; el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; y la claridad”.

Se concluye con lo expresado por Palma (2006) “detalla conforme a la parte expositiva que, en esta primera parte de la sentencia, constituye el preámbulo, la síntesis resumida y coherente de las presentaciones del actor consideradas en su demanda y las pretensiones del demandado de su contestación y recomendación, lo que constituyen en si la antítesis y las pretensiones de los litisconsortes. En si todo el trámite del expediente hasta el momento de dictar sentencia. De este modo, en el caso concreto, se evidenciaron los indicadores referidos en el párrafo anterior, por lo tanto, se puede decir que la sentencia de segunda instancia se aproxima, al concepto indicado por Palma”.

En la parte considerativa: diez, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo; las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En base a lo expuesto, Cárdenas (2008) afirma que, “en esta segunda parte, en la cual el juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional que es la fundamentación de resoluciones. Esto permitirá a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. En el caso concreto, se evidenciaron los indicadores referidos en el párrafo anterior, por lo

tanto, se puede decir que la sentencia de segunda instancia se aproxima, al concepto indicado por Cárdenas”.

En la parte resolutive: nueve, estos fueron: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; y se obvio: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Sobre esta estructura de la sentencia, resolutive Palma (2006) “expresa que una vez que el juez toma certeza de los hechos y la norma aplicable al caso, entra en la última parte conocida como fallo, decisión que puede ser fundada o infundada poniendo fin a la instancia del proceso, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal,; como una consecuencia o correlato de la parte considerativa, es decir, el pronunciamiento debe tener estricta concordancia con las conclusiones preliminares vertidas en los considerandos, respecto a cada uno de los puntos controvertidos, asimismo, pronunciarse sobre los costos y costas del proceso y quien debe pagarlas. De este modo, en el caso concreto, se evidenciaron los indicadores referidos en el párrafo anterior, por lo tanto, se puede decir que la sentencia de segunda instancia se aproxima, al concepto indicado por Palma”.

De este modo, la forma en la que fue resuelta la pretensión planteada en el proceso en estudio (expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01), se puede afirmar que en el caso concreto existe una aproximación a los resultados autorizados por Solís (2015) que estudió: “La adecuada motivación como garantía en el debido proceso de decretos, autos y sentencias” y en este trabajo el autor expone lo siguiente: “En el debido proceso hay principios y garantías como la motivación, la cual es necesaria para un decreto, auto o sentencia, pero esta debe ser expresa, clara, completa y legítima y dictada de manera oportuna, pero aparte de contener

estos requisitos, también se debe combinar la lógica y la razón para no incurrir en el abuso del derecho y la arbitrariedad procesal”.

Asimismo, el juzgador es quien aplica cada norma constitucional y legal en un proceso judicial, haciendo efectivo el principio de dirección e impulso del proceso, lo cual también fue un punto expuesto por el autor referido, quien expone que: La percepción del debido proceso tiene su límite en las garantías que ofrece el Juez ya que es el debería aplicar cada norma constitucional y legal en una litis de un proceso judicial pero también tienen mucho que ver las partes procesales porque ellos serían quienes impulsan el proceso cuando siguen cada una de las fases del proceso en trámite, y así el administrador de justicia es el que debería aplicar las medidas necesarias a fin de evitar el abuso del derecho, (...).

También se puede considerar que existe una aproximación a las conclusiones de Espinosa (2008) que estudió: “Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso” y en este trabajo el autor señala lo siguiente: para que los órganos judiciales logren llegar a dictar resoluciones debidamente motivadas, es necesario que puedan potenciar aptitudes institucionales relacionadas con el “buen pensar”, es decir, razonar correctamente; el “buen sentir”, es decir, generar sentimientos nobles y una fina sensibilidad para administrar justicia; y, el “buen vivir”, es decir, una vocación de garantía de derechos al profesar la ética y la moral como principios de vida en sus esferas profesionales y personales.

Con respecto a las conclusiones de Huanchuire (2016) que investigó: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01256-2011-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2016”; guarda similitud con los resultados del presente trabajo de investigación, cuyas conclusiones señaladas por el autor fueron: que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre alimentos, expedidas en el expediente N° 01256-2011-0-2501-JP-FC02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote fueron de rango muy alta; respectivamente; esto fue, tomando en cuenta los mismos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio; quedando así comprobado que existe relación significativa entre ambos expedientes, demostrando la hipótesis planteada como verdadera.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre tenencia del menor en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial Ancash, de la ciudad de Huaraz, fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Con relación a la sentencia de primera instancia.

Se concluye que en la sentencia de primera instancia es muy alta en donde las tendencias son:

En la parte expositiva tiende aproximarse a lo que sostiene León (2008) respecto a la introducción y la postura de las partes, siendo estas de rango alta.

En la parte considerativa tiende aproximarse a lo que manifiesta Colomer (2003) respecto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, siendo estas de rango muy alta.

En la parte resolutive tiende aproximarse a lo que indica Gómez, R. (2008) respecto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, siendo estas de rango muy alta.

Por lo tanto, “en la sentencia de primera instancia se evidenció la aplicación pertinente del principio de congruencia; dado que la decisión comprendió la pretensión planteada por las partes, esto fue la fijación de una pensión alimenticia; como respuesta a las pretensiones planteadas en el proceso; de parte del demandante que solicitó la fijación en el cincuenta por ciento de los ingresos del demandado; frente a la propuesta del diez por ciento; siendo que la pensión quedó establecida en veintiséis por ciento de los ingresos; significando aquello que el juzgado aplicó la valoración conjunta de los medios probatorios, y también las necesidades del menor sobre la tenencia y las posibilidades del demandado”.

De otro lado, tomando en cuenta que para un supuesto entre [33 y 40] como calidad de rango muy alta; los resultados permitieron ubicarse a la sentencia de primera instancia en este punto, dado que obtuvo un valor de 39; que como se puede ver está más próximo al valor máximo, que, al mínimo, lo cual puede estar significando que hay empeño al momento de realizar una sentencia, sin embargo, aún existe deficiencias que pueden ser subsanables si se pone mayor dedicación.

En lo que comprende a los resultados de la sentencia de segunda instancia, éste se ubicó en el rango de muy alta, dado que; a diferencia, de la sentencia de primera instancia, éste obtuvo un valor de 40; en donde las tendencias son:

En la parte expositiva tiende aproximarse a lo que sostiene Palma (2006) respecto a la introducción y la postura de las partes, siendo estas de rango alta.

En la parte considerativa tiende aproximarse a lo que manifiesta Cárdenas (2008) respecto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, siendo estas de rango muy alta.

En la parte resolutive tiende aproximarse a lo que indica Palma (2006) respecto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, siendo estas de rango muy alta.

Por lo tanto, se ha podido evidenciar que con respecto a la sentencia de segunda instancia se identificó claramente que la pretensión de la parte demandada fue: la apelación de sentencia, solicitando que sea revocada y se reforme el monto; siendo que la pensión quedó establecida en veinte por ciento de los ingresos; significando aquello que el juzgado de segunda instancia aplicó la valoración conjunta de los medios probatorios, y también las necesidades del alimentista y las posibilidades del demandado.

De otro lado, tomando en cuenta que para un supuesto entre [33 y 40] como calidad de rango muy alta; los resultados permitieron ubicarse a la sentencia de segunda instancia en este punto, dado que obtuvo un valor de 39; que como se puede ver está más próximo al valor máximo, que, al mínimo, lo cual puede estar significando que hay esfuerzo al momento de elaborar una sentencia, sin embargo, aún existe deficiencias que se pueden mejorar si se pone mayor dedicación.

## 5.1 RECOMENDACIONES

- Para hacer más drástica y promover la oportuna emisión de las resoluciones, se recomienda implementar la sanción inmediata al magistrado que retrasa la expedición de una sentencia por falta de su firma o por la no emisión de su voto.
- Para el nombramiento de cargos judiciales se debe respetar el Proceso transparente, con fijación de unos criterios objetivos basados en el mérito y capacidad e igualdad de género de esta manera ocupen cargos los profesionales realmente capacitados.

- Es complicada la investigación en los delitos sobre tenencia de menores, pues no se cuenta con la declaración testimonial del sujeto procesal más relevante, que es el menor, por ende, se recomienda mayor diligencia y cuidado para la no vulneración de los derechos, de quienes se encuentran en desventaja, en un mundo donde lo más importante son los menores.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar* (Primera edición ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado el 24 de Noviembre de 2020
- Aguilar, B. (2009). La tenencia como atributo de la patria potestad y tenencia compartida. *Derecho y Sociedad* 32, pp. 192.
- Alma Abogados. (06 de Setiembre de 2019). *almaabogados.com*. Recuperado el 22 de Noviembre de 2020, de <https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba>
- Alvarado, V., & Calvino, G. (2010). *Lecciones de derecho procesal civil*. Tucumán, Buenos Aires, Argentina: La Ley. Recuperado el 23 de Noviembre de 2020
- Arrascue, V. (2015). *Coódigo civil: código del niño y adolescente* (Mayo 2015 ed.). Lima, pERÚ: Jurista editores.
- Bazán, V., & Pereira, S. (06 de Julio de 2015). Problemas y soluciones al derecho de acceso a la justicia en el Perú. *PUCP*, 341-343. Recuperado el 21 de Noviembre de 2020, de <file:///C:/Users/Rodolfo/Downloads/13131-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52288-1-10-20150706.pdf>
- Benítez, D. (19 de Octubre de 2017). *www.asuntoslegales.com.co*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2020, de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales-2560718#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20se%20entiende%20por%20Principio, en%20el%20escrito%20de%20demanda>.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual* (26° edición ed., Vols. Tomo VII, ). Editorial Heliasta.
- Campos, W. (2010). *ssuu.com/wbcliz*. Recuperado el 25 de Noviembre de 2020, de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>



De la Fuente, C. (s.f). *www.icbf.gov.co*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2020, de <https://www.icbf.gov.co/cual-es-la-diferencia-entre-custodia-y-patria-potestad#:~:text=Por%20el%20contrario%2C%20la%20custodia,f%C3%ADsicamente%20al%20menor%20de%20edad.>

Definiciona. (2016). *definiciona.com*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2020, de <https://definiciona.com/evidenciar/>

Derecho al debido proceso/, N.º 04228-2005-HC/TC (26 de Octubre de 2006). Recuperado el 23 de Noviembre de 2020 , de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04228-2005-HC.pdf>

Derecho al debido proceso/, N.º 07222-2005-PHC (10 de Octubre de 2006). Recuperado el 23 de Noviembre de 2020 , de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07222-2005-HC.pdf>

Díaz, C. (2019). La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil. *Revista Jurídica Cajamarca*.

Enciclopedia jurídica. (2020). *Diccionario jurídico de derecho*. Perú. Recuperado el 22 de Noviembre de 2020, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/juez/juez.htm#:~:text=Juez%20es%20una%20persona%20que,las%20funciones%20del%20Estado%20moderno.&text=son%20los%20atributos%20de%20la,la%20significaci%C3%B3n%20social%20del%20juez.>

Enjuiciamiento Civil (LEC), art. 209.3 ( Ley 1/2000 07 de Enero de 2000).

Escobar, J. (2014). *Nociones básicas del derecho procesal civil en el código general del proceso*. (U. d. Ibagué, Ed.) Bogotá, Colombia: ProQuest ebrary.

Espinosa, K. (2008). *Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso*. UASB, Ecuador. Recuperado el 21 de Noviembre de 2020, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/379/1/T682-MDP-EspinosaMotivaci%C3%B3nde%20las%20resoluciones%20judiciales%20de%20>

- Estudio Paz Soldan Abogados. (Abril 17 de 2015). Tenencia y el proceso único. La Victoria, Lima, Perú . Recuperado el 22 de Noviembre de 2020, de <https://www.facebook.com/1535232343412112/posts/1586453501623329/>
- Ferrajoli, L. (2010). *Democracia y Garantismo* (2da edición ed.). Madrid: Editorial Trotta. Recuperado el 23 de Noviembre de 2020, de [https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/#\\_ftn12](https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/#_ftn12)
- Gaceta Jurídica. (2008). *Comentarios al código procesal civil*. Lima. Recuperado el 23 de Noviembre de 2020
- Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del proceso civil, todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Lima, Perú: El Búho.
- Galvez, & Monteagudo. (01 de Marzo de 2019). [www.galvezmonteagudo.pe](http://www.galvezmonteagudo.pe). Recuperado el 23 de Noviembre de 2020, de <https://www.galvezmonteagudo.pe/que-es-la-tenencia-de-hijos/>
- Ginés, N. (2010). *La prueba documental*. (P. ebrary, Ed.) Barcelona, España: J.M. Bosch Editor.
- Gutiérrez, B. (2008). *Teoría y práctica del proceso civil*. Lima, Perú: MFC. Editores. Recuperado el 23 de Noviembre de 2020
- Gutiérrez, W. (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes*. Lima-Perú: Gaceta jurídica. Recuperado el 21 de Noviembre de 2020, de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación* (Quinta edición ed.). México: Mc Graw Hill. Recuperado el 24 de Noviembre de 2020, de [https://www.esup.edu.pe/descargas/dep\\_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf](https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf)
- Hinostroza, P. (2003). *Exégesis y sistemática del código procesal civil* (1ra. Ed. ed.). Lima: GRIJLEY. Recuperado el 23 de Noviembre de 2020

- Huaman, S. (2017). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL EXPEDIENTE N° 00030-2013-0-2501-JP-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –CHIMBOTE, 2017. "*TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA*". Uladech, Chimbote, Perú. Recuperado el 22 de Noviembre de 2020, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3155/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_PENSION\\_ALIMENTICIA\\_Y\\_SENTENCIA\\_HUAMAN\\_GADEA%20SINDY\\_JHOSSY.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3155/CALIDAD_MOTIVACION_PENSION_ALIMENTICIA_Y_SENTENCIA_HUAMAN_GADEA%20SINDY_JHOSSY.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Iberley. (15 de Octubre de 2020). *www.iberley.es*. Recuperado el 22 de Noviembre de 2020, de <https://www.iberley.es/temas/partes-proceso-civil-55671#:~:text=Las%20partes%20del%20proceso%20civil,en%20el%20transcurso%20del%20mismo.>
- Lara, R. (07 de Marzo de 2011). Motivación de los hechos: reflexiones sobre las diligencias para mejor proveer. *Isonomía, Isonomía no.35 México oct. 2011*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2020, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182011000200003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000200003)
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. *Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*, (pp.87-100).
- León, R. (2008). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales*. Lima: VLA & CAR.
- Lex. (13 de Agosto de 2019). *pderecho.pe*. Recuperado el 21 de Noviembre de 2020, de <https://lpderecho.pe/resolucion-texto-expreso-ley-no-prevaricadora-habia-posibilidad-interpretacion-alternativa-caso-tenencia-provisional-medida-cautelar-apelacion-11-2015-ancash/>
- Linkea tu Abogado. (21 de Diciembre de 2019). *linkeatuabogado*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2020 , de <https://linkeatuabogado.com/para-quien-es-la-tenencia-de-los-hijos/#:~:text=Tenencia%3A%20Es%20un%20atributo%20de,a%20vivir%20con%20sus%20hijos.>

- Lluch, X., & Picó, J. (2007). *Objeto y carga de la prueba civil*. (J. B. Editor, Ed.)  
Barcelona, España: ProQuest ebrary.
- Maldonado, R. (2014). *repositorio.upao.edu.pe*. Recuperado el 21 de Noviembre de 2020,  
de  
[http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO\\_RENZO\\_OBLIGACIONES\\_ALIMENTARIAS\\_HECHO\\_PROPIO.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACIONES_ALIMENTARIAS_HECHO_PROPIO.pdf)
- Martorelli. (Enero de 2010). Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la  
decisión judicial. *Revistas UNLP. edu. ar*. Recuperado el 22 de Noviembre de  
2020, de file:///C:/Users/Rodolfo/Downloads/3913-  
Texto%20del%20art%C3%ADculo-11443-1-10-20170928.pdf
- Monroy, J. (s.f). Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992 . *Revistas  
Pucp. edu.pe*, 35-48. Recuperado el 22 de Noviembre de 2020
- Moreira, R. (23 de Abril de 2019). *s.scribd.com/document*. (<https://definicion.de/variable/>,  
Ed.) Recuperado el 25 de Noviembre de 2020, de  
<https://es.scribd.com/document/407328393/Laboratorio-2>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en  
el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Centra*. Chimbote, Perú: ULADECH  
Católica.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la  
Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (Tercera edición ed.). Lima: Centro  
de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San  
Marcos.
- Ojeda, A. (2009). Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales . *EVOLUCIÓN HISTÓRICO JURÍDICO DEL DERECHO DE  
ALIMENTOS* . Universidad de Chile , Santiago , Chile. Recuperado el 21 de  
Noviembre de 2020, de [http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-  
ojeda\\_a/pdfAmont/de-ojeda\\_a.pdf](http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-ojeda_a/pdfAmont/de-ojeda_a.pdf)
- Ovalle, J. (2016). Teoría general del proceso. *Oxford University Press*. . Recuperado el 23  
de Noviembre de 2020

- Pairazamán, H. (2014). La corrupción y los operadores de la administración de justicia. Recuperado el 21 de Noviembre de 2020, de <https://diariodechimbote.com/portada/opinion/76477-la-corrupcion-y-los-operadores-de-la-administracion-de-justicia>
- Paredes, M. (2015). Recuperado el 23 de Noviembre de 2020, de <http://https://prezi.com/gznlY1sjhnm1/el-saneamiento-procesal/>
- Quiñones, R. (08 de Junio de 2016). *www.cubanet.org*. Recuperado el 21 de Noviembre de 2020, de <https://www.cubanet.org/mas-noticias/agramonte-y-la-administracion-de-justicia/>
- Ramírez, M. (2018). *El proceso civil peruano* (1 Ed. ed.). Lima: Ediciones Jurídicas.
- Ramos, C. (2015). *Compendio normativo* (Primera edición ed.). Lima, Perú: CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. Recuperado el 21 de Noviembre de 2020, de [https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/Compendio\\_Normativo.pdf](https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/Compendio_Normativo.pdf)
- Ramos, J. (13 de Enero de 2013). *institutorambell2.blogspot.com*. (I. d. Arequipa., Ed.) Recuperado el 22 de Noviembre de 2020, de [http://institutorambell2.blogspot.com/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso\\_13.html#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20III%20del%20T%C3%ADtulo,que%20su%20finalidad%20abstracta%20es](http://institutorambell2.blogspot.com/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20III%20del%20T%C3%ADtulo,que%20su%20finalidad%20abstracta%20es)
- Ramos, R. (2013). *Gestión de despacho judicial como una herramienta en la administración de justicia boliviana*. . Bolivia. Recuperado el 21 de Noviembre de 2020, de [http://www.usfx.bo/nueva/Cepi/466\\_Tesis%20Editadas%20CEPI/255\\_Maestria/70\\_ADMINISTRACION%20DE%20JUSTICIA/Gestion%20de%20despacho%20Judicial/Gestion%20de%20Despacho%20Judicial%20como%20una%20Herramienta.pdf](http://www.usfx.bo/nueva/Cepi/466_Tesis%20Editadas%20CEPI/255_Maestria/70_ADMINISTRACION%20DE%20JUSTICIA/Gestion%20de%20despacho%20Judicial/Gestion%20de%20Despacho%20Judicial%20como%20una%20Herramienta.pdf)
- Rioja, A. (2009). *blog.pucp.edu.pe*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2020, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/la-fijacion-de-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>

- Rioja, A. (12 de Setiembre de 2017). *Ipderecho.pe*. Recuperado el 22 de Noviembre de 2020, de <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/#:~:text=3.1.-,Los%20sujetos,ante%20el%20cual%20se%20deduce.>
- Rioja, A. (31 de Octubre de 2017). *Ipderecho.pe*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2020, de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rioja, A. (13 de Noviembre de 2019). *laley.pe/art*. Recuperado el 22 de Noviembre de 2020, de <https://laley.pe/art/8805/oralidad-en-el-proceso-civil-sin-cambios-procesales>
- Silva, J. (2017). *Código Civil*. Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Solís, G. (2015). “La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias”. *Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de: ABOGADA*. UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, Quito, Ecuador. Recuperado el 21 de Noviembre de 2020, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6204/1/T-UCE-0013-Ab-125.pdf>
- Távora, F. (2009). *Los recursos procesales civiles*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Teffi. (11 de Noviembre de 2015). *es.slideshare.net*. Recuperado el 22 de Noviembre de 2020, de <https://es.slideshare.net/TeffiMR/principios-procesales-54986735>
- Torre, J. (2014). *semana economica.com*. Recuperado el 21 de Noviembre de 2020, de <https://semanaeconomica.com/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Celaya, México: Centro de Investigación de la Universidad de Celaya, enero 2014. Recuperado el 25 de Noviembre de 2020, de [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)



ANEXOS

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

EXPEDIENTE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO (EX 2°) - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 01093-2015-0-0201-JR-FC-02

MATERIA: TENENCIA

JUEZ: CONDORI QUISPE ZULMA MIRIAM

ESPECIALISTA: RIVERA MEJÍA LORENA VANEZA

MINISTERIO PUBLICO FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE INDEPENDENCIA:

DEMANDADO: B

DEMANDANTE: A

## SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y OCHO. -

Huaraz, quince de mayo

Del año dos mil dieciocho. -

VISTOS; la Juez Supernumeraria del Juzgado de Familia Transitorio, emite la siguiente sentencia en relación: a) la demanda interpuesta por A, sobre TENENCIA de su menor hijo X y accesoriamente ALIMENTOS a favor del menor en referencia y de la recurrente en su condición de cónyuge, pretensión que la dirige contra B; b) la demanda interpuesta por B sobre TENENCIA de su menor hijo Mateo X; pretensión que la dirige contra A; y con lo expuesto por el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal que obra en autos de folios mil trescientos sesenta y uno a mil trescientos setenta y cinco.

### I. PARTE EXPOSITIVA-

#### 1. Asunto y petitorio:

Demanda de las partes procesales. -

i. Demanda de tenencia presentada por doña A (Expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01).-Resulta de autos que mediante escrito de fecha nueve de septiembre del año dos mil quince, que obra de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, doña A, interpone demanda de tenencia de su menor hijo X y

accesoriamente alimentos a favor del menor en referencia y de la recurrente en su condición de cónyuge; pretensión que la dirige contra Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán; fundamentando su pretensión en lo siguiente:

a) Con el denunciado contrajeron matrimonio civil el 27 de enero del 2012, en la ciudad de Huaraz, producto de dicha relación, nació su hijo X el 16 de marzo del 2013 en la ciudad de Lima.

b) La demandante menciona que lamentablemente sus relaciones personales no han sido armoniosas desde su matrimonio, ya que apareció el verdadero carácter del demandado; así como su temperamento de hombre violento y prepotente, y si bien ambos vivieron por meses en las ciudades de Lima, Lambayeque, Pisco, debido a los contratos de trabajo como técnico en agronomía del demandado; refiriendo además que en todos esos lugares, aquel la maltrataba psicológicamente y verbalmente; hechos que acontecieron desde su embarazo, situaciones que se agravaron al nacimiento de su menor hijo.

c) A razón de lo cual la demandante tuvo que venirse a Huaraz, a vivir a casa de sus padres, lugar a donde el demandado viene a visitar a su hijo, pero cada vez que ello ocurre, también se desenlaza escenas de violencia y agresión. El demandado siempre ha vivido en Lima, en casa de sus padres, aun cuando tiene trabajos eventuales en Ayacucho y en otros lugares, no acostumbra venir a Huaraz a ver a su menor hijo.

d) Por su parte, la demandante vive con su hijo en la casa de sus padres, lo tiene matriculado y asiste a la guardería de la I.E.P “Bendito Niño Jesús” (Jr. Fidel Olivas Escudero N° 943-945, Soledad Alta - Huaraz), a una cuadra del colegio “Santa Rosa de Viterbo”, a donde le lleva todas las mañanas a las 8:00 de la mañana y lo recoge a las 12:30 del de la tarde, para la atención de su salud le tiene inscrito como paciente en la “Clínica Internacional”-sucursal Huaraz, donde le atienden cada vez que sufre algún malestar porque sufre de alergias y de hiperelasticidad, por ello usa una faja especial desde el cinturón hasta los pies donde usa calzado ortopédicos, que necesitan una atención médica especializada y permanente, y por lo que siempre se encuentra pendiente de su atención, además también le tiene inscrito en la clínica dental “Happy Dent” en la Av. Luzuriaga N° 920, segundo piso, Huaraz.

e) El día jueves último (03 de setiembre del 2015), el demandado ha llegado de Lima,

y en forma prepotente ha organizado su fuga y rapto de su menor hijo, ese día a la hora de su salida encontró a su esposo en la guardería, después de saludarlo los tres han ido a su casa, y el demandado en todo momento demostraba mal humor, no quiso almorzar en la casa de la demandante, y como ya tienen medidas de protección dictadas en el primer juzgado de familia de Huaraz Exp. 837-2015, a su favor y de su hijo, trato de evitar discusiones, en la tarde fueron con el niño a la clínica y luego él se retiró. El viernes por la tarde (sobre las 4:00 pm), lo encontró por la calle cuando él estaba yendo a su casa de la recurrente con un policía, dice que para constatar que no le dejaba ver a su hijo, el efectivo policial se dio cuenta que no era cierto lo dicho por él, y se retiró sin dejar constancia de nada. El sábado cinco de setiembre, él se presentó a su casa como a las 2:00 pm y de igual manera tratando de crear problemas, provocando, gritando, amenazando, por lo cual junto con su padre David Mosolino Rodríguez Rosario, le pidieron que se retire para evitar problemas, porque ya el bebé estaba llorando asustado, mirando con miedo a su padre, entonces le dijeron que iban a denunciar en la comisaría sus provocaciones, él se opuso poniéndose en la puerta y empujándole hacia el interior, él estaba grabando los gritos de desesperación y rechazo, no los dejó salir, después de una hora aproximadamente salieron por otra puerta, ya a unas cuadras el padre de la demandante regreso a la casa sospechando que el denunciado podría llevarse al niño, la demandante siguió caminando hacia la comisaría para denunciar los maltratos y ofensas de su marido, pero no quisieron asentar nada refiriendo que son problemas familiares. Cuando la recurrente estaba de regreso a

su casa, su padre le comunico por el celular que el niño ya no se encontraba en casa, su padre habría ingresado a su casa y se había llevado al niño así como su laptop infantil y algunos vestidos, ella llego a su domicilio y constato que el denunciado se habría llevado a su hijo, y desde ese momento no sabía nada de su menor hijo, nuevamente fue a la comisaría donde otra vez no la atendieron diciendo que él era el padre y que tenía derecho a tenerlo, le parece que el demandado ya había tenido conversaciones y acuerdos previos con los efectivos policiales. En consecuencia, el denunciado pese a que por las medidas de protección dictadas por la fiscalía que le ha reconocido la patria potestad, el demandado no debería de acercarse a la casa, ha aprovechado un momento de descuido y ingreso sin el consentimiento de la recurrente a su casa llevándose a su hijo, al momento no tiene idea donde se encuentra, posiblemente se lo ha llevado a su casa de comas, en Lima, así mismo, refiere que su hijo es enfermizo y últimamente ha presentado un cuadro de infección por lo

que ha tenido tratamiento con antibióticos que le ha debilitado, posiblemente en estos momentos este desesperado, asustado y sin consuelo.

f) El demandado no puede calificarse como buen padre de familia para que goce de la patria potestad de su hijo, ya que según refiere la recurrente, es un hombre inestable, de carácter violento, de temperamento prepotente, soberbio, agresivo, impaciente y grosero. Además que no tiene un lugar donde llevar al niño, salvo en la vivienda de sus padres, los cuales son de tercera edad y no están en capacidad de atender a un nieto tan travieso y enfermizo como su hijo, no tiene un trabajo estable, siempre está viajando, es ridículo y egoísta en dar dinero a la familia para los gastos de alimento, vestido, entre otros, en consecuencia debe reconocerse el derecho de la demandante a seguir ejerciendo la patria potestad de su referido hijo, ordenándose judicialmente la entrega del menor por parte del demandado.

g) Con relación a los alimentos, demanda que el emplazado les pase una pensión equivalente a una suma no menor de mil nuevos soles, para cada uno de ellos, para la recurrente como esposa y para el menor como hijo menor del demandado. Para el caso se debe tener en cuenta que, como técnico agropecuario, el emplazado percibe sueldos que superan los cinco mil nuevos soles al mes, y no tiene otros gastos alimenticios. ii. Demanda acumulada de tenencia presentado por don B (Expediente N.º 06986-2015-0-0901-JR-FC-06. 6º Juzgado de Familia-Lima Norte). -Resulta de autos que con fecha once de septiembre del año dos mil quince, mediante escrito que obra de folios cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cinco, don B, interpone demanda de tenencia, custodia real y efectiva, de su menor hijo Mateo Illimani Ramírez Rodríguez; ante el Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, pretensión dirigida contra A; fundamentando su pretensión en lo siguiente:

a) El recurrente es padre de X, de dos años de edad, conforme se verifica del acta de nacimiento.

b) La demandada es la madre de su menor hijo, conforme se acredita con el acta de nacimiento de fecha 16 de marzo del 2013, y así, mismo señalo que la demandada es su esposa y lo acredita con el acta de matrimonio, ambos documentos expedidos por la RENIEC.

c) Con fecha 27 de abril del año 2015 a pesar que no existió problema entre el recurrente y la demandada, ésta última, en su ausencia por motivos laborales y de manera repentina procedió a alistar las pertenencias del recurrente en maletas, bolsas plásticas y otros medios de almacenaje, y al apersonarse a su domicilio fue víctima del retiro forzoso de hogar por parte de su conyugue, obligándolo en el acto a llevarse consigo sus pertenencias, y de tales actos hostiles se apersono a la dependencia policial del sector a fin de acreditar los hechos denunciados, al no contar con familia en dicha ciudad procedió a retirarse con rumbo a la casa de sus padres, ubicado en la ciudad de Lima. A pesar que converso con la demandada por vía telefónica para que retomen la tranquilidad conyugal y desista de su pretensión con su persona, hasta la fecha no le interesa el bienestar conyugal y menos a un el desarrollo emocional de su menor hijo que hasta ese momento se quedó a custodia de la demandada.

d) En los días posteriores procedió a buscar a su menor hijo en casa de la demandada sin obtener éxito alguno y no solo lo escondían de su presencia, sino que también la demandada le ocultaba el verdadero estado de salud de su menor hijo, en una de las tantas visitas sin anunciarse, encontró al menor en compañía de su abuela materna, una persona anciana de 85 años de edad y es esta persona que le permite que vea al menor y menciona que le dice que su hijo estaba con anemia severa inmediatamente con el permiso de la abuela, lo llevo al centro médico para acreditar fehacientemente lo informado, constatando que efectivamente se encontraba en dicho estado de salud.

e) La preocupación, por la salud de su menor hijo se acentuó en su persona, y es ese hecho que hace a que me apersono a la Institución Educativa Privada Nido “Bendito Niño Jesús”, lugar donde la demandada dejaba al menor mientras laboraba diariamente, al entrevistarse con la responsable de dicha institución procede a informarle de hechos que increíblemente le sorprendió de la madre del menor, es así que se le informa que la madre del menor no asiste a diferentes actividades educativas de estimulación del menor programadas por la institución educativa, no lo recoge a la hora adecuada, sino a altas horas de la tarde y en algunas ocasiones hasta la noche, tanto es así que el día de su visita a la institución educativa, el menor hizo un cuadro de diarrea aguda y tuvo que llevarlo de emergencia a una clínica por evidente ausencia de la madre, la cual al enterarse de su participación en dicho traslado cuestiono su proceder impidiéndole la entrada al domicilio del menor luego de la salida del área de salud, este punto se encuentra acreditado con la constancia policial en la comisaria de Huaraz, de fecha 04/09/2015.

f) Al encontrarse el menor X, con evidente abandono y desamparo moral, físico y psicológico generado por parte de su señora madre y pensando sobre todo en el interés superior de su hijo, procedió a llevarse con él al menor hacia la ciudad de Lima, estando actualmente bajo su cuidado tras la indignación e impotencia de que su progenitora lo desampare siendo acreditado por el certificado de supervivencia, emitida por la policía nacional del Perú del Distrito de Comas

g) Actualmente viene recibiendo llamadas amenazadoras a su celular indicando que la demandada vendrá con sus abogados a llevarse a su hijo, situación que le preocupa ya que el menor podría volver al estado de desamparo que venía siendo objeto por parte de su progenitora por ello, recurre al órgano jurisdiccional a fin de solicitar la tutela y se proceda a reconocer el derecho a la custodia y tenencia del menor X.

2. Contestación de demanda de las partes procesales. -

i. Rebeldía de la demandado don B, respecto de la demanda de tenencia-Expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01.-Resulta de autos, que habiéndose admitido a trámite la demanda con fecha uno de octubre del año dos mil quince, mediante la resolución número dos el mismo que obra de folios treinta y uno a treinta y dos (Auto admisorio), respecto de la demanda de tenencia de su menor hijo X, y accesoriamente alimentos a favor del menor en referencia y de la recurrente en su condición de cónyuge; instaurada por doña A, contra don B; se corrió traslado de la misma (Auto admisorio), a aquel; quien muy a pesar de encontrarse válidamente notificado, no absolvió la demanda en el plazo establecido por ley, a razón de lo cual se declaró la rebeldía de don, mediante resolución número cinco que obra de folios noventa y dos a noventa y cuatro. Resolución precedentemente citada que fue materia de apelación, mediante escrito que obra de folios ciento diecinueve a ciento veintidós; recurso que fue resuelto mediante la resolución número seis de fecha seis de febrero del año dos mil dieciséis, conforme se desprende del cuaderno acompañado Expediente N° 1093-2015-43, en la misma que se ha resuelto confirmar la resolución número cinco, de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, inserta de folios noventa a noventa y dos, antes referido.

ii. Contestación de la demanda doña A, sobre el proceso de tenencia-Expediente N.º 06986-2015-0-0901-JR-FC-06. 6º Juzgado de Familia-Lima Norte. -Resulta de autos que mediante escrito que obra de folios quinientos setenta y tres a quinientos noventa, doña A, contesta la

demanda y deduce excepciones respecto de la demanda de tenencia; fundamentando su pretensión en que:

a. Con respecto a los ítem 1 y de los fundamentos de hecho de la demanda, son ciertos, con respecto al ítem 3 es totalmente falso; por que el 27 de abril del año del 2015, si tenían problemas que eran de conocimiento de la Fiscalía Mixta de Independencia en la provincia de Huaraz, en la denuncia que le interpuso la recurrente al demandante por violencia familiar, Carpeta Fiscal N° 154-2015, en la cual el demandante ha participado, en forma activa al señalar sus domicilios real y procesal en dicha ciudad, en la que conoce de las medidas de protección que lo obliga a cumplir, que tiene el carácter de auto judicial firme.

b. Desde el mes de octubre del 2014, a consecuencia de su carácter agresivo y violento, celoso en extremo, se separaron de hecho a su iniciativa, ya que reconoció su forma de ser y se comprometió a participar de una terapia psicológica; por tanto, desde dicha fecha no están juntos, solo el recurrente iba a ver de visita a su hijo a la ciudad de Huaraz y donde seguía con sus agresiones físicas, y psicológicas delante de su menor hijo.

c. La recurrente refiere que en ningún momento a alistado sus pertenencias personales en maletas bolsas plásticas y otros medios de almacenaje, ni lo ha votado como mal manifiesta ante el efectivo policial, únicamente el demandante llegaba a su casa para visitar a su menor hijo a suplicas de la demandada, su residencia habitual es en lima, en la casa de sus padres, la que ha señalado en su demanda; por tanto en la casa de la madre de la recurrente no ha vivido desde el mes de octubre del 2014 no ha dejado algunas de sus pertenencias.

d. Al hecho cuatro es falso, que a consecuencia de la denuncia por violencia familiar que le hizo, se encontraba con medidas de protección y cuando lo llamaba por teléfono, le suplicaba para que hable con su hijo, aprovechada para agredirle psicológicamente, con sus celos infundados, continuaba con sus calumnias y cuando le pedía dinero para alimentos él se negaba, y condicionaba el pago, solo lo hacía de vez en cuando, y la recurrente refiere también que en ningún momento ha descuidado a su hijo, por cuanto ha velado por su desarrollo integral, desde su nacimiento,

e. Al hecho cinco es totalmente falso, ya que sus visitas a su menor hijo se hacían por exigencia de la demandada, y mostraba un abierto desinterés de padre nunca hizo una visita sin anuncio, menos cierto es que su padre le haya participado que su menor hijo tuviese



“anemia severa”. En autos solo existen sus afirmaciones falsas y tendenciosas, pero no cuenta con medio probatorio que así lo corrobore, lo que no menciona es que él tiene un juego de llaves de ingreso a la casa, que siempre lo utilizaba incluso en horas de la madrugada, nunca lo devolvió pese al pedido de la señora madre de la demandada, cuando se separaron por los motivos de agresión física y psicológica a la que le había sometido, cada vez que su hijo se ponía mal de salud, lo llamaba por teléfono pocas veces vino para acudir juntos o le mandaba dinero para llevarlo, la mayoría de las veces lo hacía en forma extemporánea e insuficiente, ella era quien cumplía con dichos pagos a veces con préstamos de familiares y amistades.

f. Al hecho seis es falso, el día tres de setiembre del 2015, si estuvo en Huaraz no fue para ver a su hijo ni por preocupación de su salud, fue para averiguar sobre el estado en el proceso judicial por violencia familiar aludido (primer juzgado de familia de Huaraz, Exp. N°00837-2015-FC-01, especialista Martha María Rodríguez Tahua), ese día trabajo en la mañana, a medio tiempo, y cuando fue a recoger a su hijo a la institución educativa privada “Bendito Niño Jesús”, aproximadamente a la una de la tarde, se sorprendió cuando encontré al demandante, lo saludo y luego de recoger a su hijo, le invito a su casa para tomar los alimentos, ya en su casa él se negó diciéndole que ya había almorzado, luego de almorzar lo llevaron a la clínica, aun cuando su hijo estaba tratándose con la línea natural “Forever Living” para su sistema inmunológico, ya que había estado tomando medicinas y requería recuperar su fibra intestinal, por lo que presentaba diarrea aguda ahí, el médico a ver a su menor hijo que se encontraba jugando, activo y travieso en su consultorio, receto ampollas para mejorar su flora intestinal debido a que presentaba un cuadro viral; a horas 06:00 de la tarde de ese mismo día llegamos a un acuerdo con el demandante, el se comprometió que el día 04 de setiembre llevaría y recogería a su hijo a su centro de estimulación. Pero ese mismo día del año 2015 le llama a las 9:00 de la mañana para decirle que no iba a poder llevar ni recoger a su hijo, porque tenía que ver unos terrenos de su amigo en el callejón de Huaylas pero, este día en horas de la tarde se presenta con un patrullero a eso de las tres o cuatro de la tarde, cuando la demandada paseaba con su hijo por la calle cercana a su casa y le intervienen, donde fue informada por un efectivo policial que venían a realizar una constatación policial en mi domicilio de que no lo dejaba ver a su hijo, pero se retiraron al ver que era falso y manifestarles que tenían medidas de protección contra el demandante quien se retiró con el mismo patrullero.

g. La recurrente, durante el tiempo que ha tenido en su poder a su hijo, para poder cubrir todos los gastos alimentarios de su hijo, para que pueda cubrir todos los gastos alimentarios de su hijo, ha venido trabajando a medio tiempo, en las mañanas hasta el mediodía, luego iba a recoger a su hijo; nunca lo ha dejado en horas de la tarde ni de la noche, el horario en que recoge a su hijo lo reconoce la Institución y se encuentra en su hora de tolerancia, lo hacía entre las doce y media y la una de la tarde. En cuanto a los talleres o actividades de la Institución Educativa, previamente converse con la miss Vanesa Reyes García, que por problema familiares y económicos no participaría, ya que se encontraba reuniendo dinero para llevar a su hijo a un control general a la clínica “San Juan de Dios” en Lima, debido a la hiperelasticidad en sus piernas que presento su hijo.

h. Con respecto al hecho siete la recurrente refiere que es falso toda vez que el demandante cuando se llevó a su hijo de su domicilio, fue después de amenazarle de muerte y agredirla físicamente con una cachetada y empujarla delante de su padre, quien recrimino la conducta del demandante, por lo que le dijo que iba a denunciar, donde el volvió a responder que la mataría, y “darle en donde más le duela”, cuando llego su madre, le encontró llorando y le conto y le dijo que iba a denunciarlo y la acompaño su papa, quedándose su madre, aprovechando el demandante las circunstancias para empujarla y arrebatar a su menor hijo que lloraba, bajo una garua propia del clima de la sierra

i. Al hecho ocho, es falso, ya que niega haberle amenazado por teléfono, si ha recibido llamadas con amenazas no son de la demandada, las veces que lo ha llamado después de haberse llevado a su hijo, por celular ha sido para pedirle que lo deje verlo, en tres oportunidades en el mes de setiembre del año dos mil quince, los días 08, a exigencia de sus hermanos B1, y su padre B2., le negó verlo; los días 09 y 11, se comunicó con su hijo y pudo escucharlos breves momentos, el día 12 el abuelo paterno por teléfono le afirma que desconoce su paradero y la de su menor hijo y que todo será judicialmente; hasta ahora no le ha dejado verlo, ni cuando ha realizado con intervención policial el día 30 de setiembre del 2015, en la que manifestó su abuela paterna que estaba durmiendo y hacia una semana que estaba ahí.

### 3. Tramite del proceso. -

a. Mediante resolución número dos que obra de folios treinta y uno a treinta y dos, se admite a trámite la demanda de tenencia de su menor hijo X, y accesoriamente alimentos a favor del menor en referencia y de la recurrente en su condición de cónyuge, interpuesta por doña

A, contra don B, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios, corriéndosele traslado al demandado, concediéndole cinco días a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía.

b. Mediante escrito, de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, que obra de folios ochenta a ochenta y uno, doña Janet Palacios Mayta, devuelve cédulas de notificación enviados al señor B, por motivo que el mencionado ya no viviría en ese domicilio, es así que mediante resolución número cinco que obra de folios noventa y dos a noventa y cuatro, se resuelve declarar improcedente la devolución de la cedula de notificación, y se declara rebelde al demandado B, y se señala fecha para la realización de la audiencia única.

c. Posteriormente, mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, que obra de folios ciento tres a ciento cuatro, don B, se apersona al proceso indicando que sus derechos se le vienen vulnerando, ya que aquel, antes a la presente causa había presentado una demanda de tenencia la cual fue admitida mediante resolución número uno de fecha veintiuno de setiembre del 2015, en el expediente 06986-2015-0-0901-JR-FC-06, emitida por el Sexto Juzgado de Familia - Sede Central de Lima Norte en la misma que la señora A, habría contestado la demanda y se había apersonado al proceso. De otro lado por escrito de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince, que obra de folios ciento diecinueve a ciento veintidós el demandante apela el contenido y la decisión emitida en la resolución número cinco de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, (resolución que declara su rebeldía y señala fecha para la audiencia única), recurso que fue resuelto mediante la resolución número seis de fecha seis de febrero del año dos mil dieciséis, inserta en el cuaderno N° 1093-2015-43, en la misma que se confirma la resolución número cinco, de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, inserta de folios noventa a noventa y dos.

d. Seguidamente mediante resolución número nueve, de folios doscientos once a doscientos trece, se resuelve acumular el Expediente N° 6986-2015-0-091-JR-FC-06 al Expediente N° 1093-2015-0-0201-JR-FC-01, por haberse realizado el primer emplazamiento en dicho expediente tramitado por el Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz-Corte Superior de Justicia de Ancash, en consecuencia, ofíciase al Sexto Juzgado Especializado de Familia-Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fin de que cumplan con remitir el Expediente N° 6986-2015-0-091-JR-FC-06; despacho judicial que a través de su resolución número cinco, de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, que obra en

autos de folios setecientos cincuenta y nueve a setecientos sesenta, dio por acumulado los procesos mencionados y procedió a remitir el expediente que venía conociendo.

e. En ese orden de ideas mediante resolución número dieciocho de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciocho, que obra a folios setecientos setenta y uno, se resuelve tener por cumplido el mandato contenido en la resolución número nueve, siendo este la remisión del Expediente N° 6986-2015-0-091-JR-FC-06, por el sexto Juzgado de Familia de Lima Norte, se proceda a la acumulación del proceso de tenencia que se estaba tramitando en el Expediente N° 6986-2015-0-091-JR-FC-06, al proceso que se viene tramitando ante este despacho judicial sobre tenencia y alimentos recaído en el Expediente N° 1093-2015-0-0201-JR-FC-01; asimismo reprogramándose la fecha para la realización de la audiencia única.

f. De los informes psicológicos y sociales, efectuados a las partes procesales del presente proceso judicial; se tiene de folios ochocientos veinte a ochocientos veintidós, el Informe Social del menor X.

Asimismo, de folios novecientos cincuenta y cuatro a novecientos cincuenta y seis se tiene el Informe Psicológico N° 004-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado al menor X. Asimismo, se tiene de folios novecientos cuarenta y nueve a novecientos cincuenta y dos, el Informe Psicológico N° 003-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado a doña A. Así como de folios novecientos setenta y tres a novecientos setenta y cinco se tiene el Informe de tratamiento N° 027-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado contra A, B, y el menor X. Seguidamente de folios novecientos noventa y cuatro a novecientos noventa y seis se tiene el Informe psicológico N° 1774-2016-MCF-EM-PSI del progenitor B, así también como el Informe social N° 102-2016-TS-EM-CSJLI/PJ de don B, obrante a folios novecientos noventa y nueve a mil unos. De folios mil trescientos cuarenta y cinco a mil trescientos cuarenta y ocho se tiene el Informe Psicológico N° 017-2018-EM-CSJAN-PJ-PS practicado a don B.

g. Llevándose a cabo la audiencia única el día cuatro de julio del año dos mil diecisiete, como se desprende del acta que obra de folios mil treinta y tres a mil treinta y nueve, donde se registra la comparecencia de la demandante, su abogado defensor, el demandado en compañía de su abogado defensor y la representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia, asimismo en dicho acto procesal se resuelve declarar saneado el proceso, por consiguiente valida la relación jurídica procesal existente entre las partes, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios

de las partes procesales, y medios probatorios de oficio, siendo estos, el informe psicológico del progenitor demandado, el informe socio-económico del menor en el domicilio de su progenitora; disponiéndose que posterior al cumplimiento de lo requerido, se remitan los actuados a vista fiscal.

h. A razón de lo cual mediante resolución número cincuenta que obra a folios mil doscientos noventa y cinco, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución número cuarenta y nueve que obra a folios mil doscientos ochenta y siete, se remiten los actuados a vista fiscal. Emitiendo el representante del Ministerio Público, el dictamen fiscal N° 103-2017-MP-FPMI, el mismo que obra de folios mil doscientos noventa y ocho a mil trescientos dos, mediante el cual se devolvieron los actuados sin pronunciamiento de fondo, a razón de que faltaban efectuarse algunas diligencias procesales.

i. Por lo que, en consideración de lo advertido, se procedió a emitir la resolución número cincuenta y uno la misma que obra de folios mil trescientos quince a mil trescientos dieciséis, mediante la cual se señala fecha para la realización de la audiencia de visualización del CD-ROM. Asimismo mediante la resolución número cincuenta y dos que obra a folios mil trescientos veintiunos, se señala fecha para la realización de la audiencia complementaria.

j. De folios mil trescientos treinta y siete a mil trescientos treinta y nueve, se tiene inserta el acta de audiencia complementaria, la misma que se llevó a cabo el día trece de marzo del año dos mil dieciocho, la cual fue realizada con la concurrencia de la demandante, su abogado defensor, el demandado su abogado defensor, representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia, y con la asistencia técnica del asistente de informática, se deja constancia de la inconcurrencia del menor x, se reprograma fecha para la opinión del menor para el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho.

k. Es así que se tiene de folios mil trescientos cincuenta y ocho a mil trescientos cincuenta y nueve, el acta de audiencia complementaria-opinión de menor, recabándose la opinión del menor y disponiéndose subsiguientemente remitir los autos a la fiscalía para el dictamen fiscal correspondiente.

l. A razón de la remisión mencionada, el Ministerio Público, emitió el Dictamen Fiscal

N° 012-2018-MP-FPMI, que obra de folios mil trescientos sesenta y uno a mil trescientos setenta y cinco, emitiendo pronunciamiento de fondo, y mediante resolución número cincuenta y seis que obra a folios mil trescientos setenta y siete se dispone dejar los autos en despacho para sentenciar, por lo que siendo el estado del proceso y habiendo nuevo avocamiento se da cumplimiento a lo ordenado a efectos de emitir la presente resolución.

## II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO. -

### Pretensión demandada

PRIMERO: La pretensión incoada por una parte doña A sobre tenencia de su menor hijo X y accesoriamente alimentos a favor del menor en referencia y de la recurrente en su condición de cónyuge, pretensión que la dirige contra B. Y por otro lado don B sobre tenencia de su menor hijo X; pretensión que la dirige contra A.

### Finalidad del Proceso

SEGUNDO: El artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú dispone que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En principio, debe tenerse en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante órgano público específicamente instituido para satisfacerlas) 2. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

TERCERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Asimismo, el Prof. Víctor Ticona Postigo al respecto refiere: “Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; pues el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerlas bajo determinadas 1 Artículo III del T.P del C.P.C: Fines

del proceso e integración de la norma procesal.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2 sobre la concepción jurídica del proceso, el jurista español Jaime Guasp manifiesta, en forma particular, lo siguiente: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones”. GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, 4º Edición. Tomo I.1998. pág.31. garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanente a su sistema judicial imparcial”<sup>3</sup>. El interés Superior del niño y adolescente

CUARTO: El Principio del interés superior del niño y adolescente, previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de los Niños y Adolescentes, tiene por finalidad hacer efectivo los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, en ese sentido en virtud a este principio rector, los niños y adolescentes requieren de parte del Estado tutela jurisdiccional no sólo efectiva sino a su vez especial y privilegiada en la satisfacción de sus derechos, particularmente el derecho de todo niño a crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión para lograr el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Respecto a la conceptualización de la tenencia

QUINTO: Centrándonos en el tema que nos convoca, debemos recordar que la relación de los padres con los hijos constituye un modo de vida natural que está revestida de cánones morales y de fórmulas jurídicas constantes, forjando estructuras de sostenimiento histórico en diferentes escenarios de toda realidad económica; ocurriendo sin embargo en tales esquemas, que no siempre la unidad propulsora se ponga de manifiesto, sino que hay el efecto de un quiebre inesperado o provocado, generando víctimas y victimarios donde los más débiles requieren de tutela antes que la desgracia se convierta en un suerte endémica o limitadora de sus derechos. En ese sentido es de advertirse que “La tenencia es un atributo de la Institución jurídica de la Patria Potestad, destinada a cuidado de los hijos por uno de los padres, cuando los padres estén separados de hecho, teniéndose que de no existir común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento. Por

lo que de conformidad con lo vertido; se colige que “La tenencia en el contexto jurídico, importa un desmembramiento del ejercicio de la patria potestad en cuanto a la atribución de algunas de las facultades y deberes que comprenden aquella, sujeta a la vigilancia o control de quién ostenta el ejercicio de la patria potestad. La tenencia designa el elemento material de tener consigo al hijo que se halla bajo patria potestad, ejercitando<sup>3</sup> TICONA POSTIGO, Víctor, Análisis y Comentarios del Código Procesal Civil, Lima, Grijley, 1995, T. I, p. 8. algunos de los derechos y funciones que integran institución (...)”<sup>4</sup>. “La tenencia en otras palabras, está referida a un aspecto meramente material o fáctico, implicando la proximidad física de algo o alguien, siendo definida entonces como el deber de los padres de tener a sus hijos en su compañía; doctrinariamente ésta figura se denomina deber de convivencia o unidad de domicilio”.

SEXTO: El Tribunal Constitucional respecto a la tenencia y custodia de menores tiene explicado que: “(...) el disfrute mutuo de tal convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y que la autoridad que se le reconoce a la familia no implique que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad integridad y salud. En este sentido, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquel, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia (...)”<sup>6</sup>. Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la tenencia de niños o adolescentes, ha establecido que: “(...) La tenencia es una institución que tiene por finalidad poner al menor bajo el cuidado de uno de los padres al encontrarse estos separados de hecho, en atención a consideraciones que le sean más favorables al menor y en busca de su bienestar, esto es, teniendo como norte el interés superior del niño; resultando claro que, en caso de negarse la tenencia a uno de los padres ella le corresponderá al otro”<sup>7</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional, sobre la base del derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, reconocido en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, ha señalado que "el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la



responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”, ha entendido que el Estado, la sociedad y la comunidad asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de4 HINOSTROZA MÍNGUEZ Alberto (2012) “Procesos Judiciales derivados del derecho de Familia”, Grijley, P.770.5. Ibídem. p. 771. 6. Exp. N° 1817-2009-HC, fundamentos 14-15. 7. Casación N° 1738-2000/Callao, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, P. 7161. vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social. Así, la eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. Sin embargo, ello no puede impedirle ni restringirle su derecho a mantener de modo regular relaciones personales y contacto directo con el padre separado. En este sentido, el Artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes tienen el deber de respetar “el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Al respecto es necesario precisar que el deber de respeto referido no solo debe ser cumplido por el Estado, sino también

por la familia, la sociedad y la comunidad”8. La tenencia en nuestro marco normativo vigente SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido por el artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes: “Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, y pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente”.

Asimismo, el artículo 84° del Código del Niño y Adolescente, establece que “En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente, a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) El hijo menor de tres años permanecerá con la madre; y c) Para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas. En cualquiera de los supuestos, el juez

priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor”. Del régimen de visitas

OCTAVO: Respecto a este punto, el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, establece que: “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres. Exp. N° 1817-2009-HC, fundamentos 18-20. Hubiera fallecido, se encontrará fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”. De otro lado se tiene además lo establecido por el artículo 89° del mismo cuerpo normativo, el mismo que señala: “El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento.

Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional”. Asimismo, respecto a este extremo se hace oportuno indicar que existen posturas doctrinarias, tales como la de los juristas jurista Bossert y Zannoni<sup>9</sup>, quien respecto al derecho de vistas hace las siguientes precisiones: “Es el derecho de mantener comunicación adecuada con el pariente con quien no se convive. El caso más trascendente, es el del progenitor que, por no convivir con el otro progenitor a quien se le ha conferido la guarda del hijo menor, conserva el derecho de mantener adecuadamente comunicación con el hijo (...). El derecho de visitas le permite al progenitor retirar al hijo del domicilio donde vive, para mantener con él trato más pleno, en un ámbito de privacidad, y no en presencia del otro progenitor. Aunque, (...) los jueces ejercerán, a pedido de parte o del Ministerio Público, el necesario control para evitar para que, a través de este derecho, el progenitor ponga en peligro la salud física o espiritual del hijo”. Por su parte la jurisprudencia indica: “(...) El régimen de visitas es aquella figura que permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos (...)”. (Casación número 4614-2007/Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, pág. 23688). “(...) El artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes establece los supuestos de hecho para solicitar un régimen de vistas; y que más que un derecho de los padres que están separados, implica el derecho de los hijos a mantener con el padre o la madre (que no ejerce la patria potestad o no vive con él), una

relación afectiva necesaria para garantizar el desarrollo integral el niño o el adolescente, siendo facultad del Juez- aun cuando hubiera acuerdo entre los padres- determinar el régimen de vistas que resulte más conveniente a los intereses del menor (...). (Casación número 5001-2007/Pasco, ubicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2008, págs. 22861-22862). 9 BOSSERT, Gustavo A; y ZANNONI, Eduardo A. (1989): “Manual de derecho de familia”, segunda edición ampliada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De palma, pp. 46 a 47. Los alimentos como derecho humano fundamental

NOVENO: Doctrinariamente se ha afirmado la relación estrecha que existe entre los alimentos y el derecho a la vida, siendo este último el primer bien que posee una persona, surgiendo el interés de conservarlo y la necesidad de protegerlo procurándose los medios indispensables. Esta ha sido la razón fundamental para que los ordenamientos jurídicos se preocupen por contar con leyes que resalten la importancia de los alimentos como un bien vital por tratarse de un derecho fundamental, tal y conforme se ha precisado en la Casación N° 2190-2003- SANTA, al establecer que: “Los alimentos constituye un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección”. El artículo 6° de la Constitución Política del Perú, preceptúa en su segundo párrafo que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos [...]”, derecho fundamental que ha alcanzado desarrollo normativo en el artículo 472° del Código Civil que indica: “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”, y en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes. Siendo importante destacar que dicho derecho ha encontrado receptividad en el artículo 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y numeral 2 del artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño. De la jurisprudencia nacional

DÉCIMO: Por su parte, la Jurisprudencia nacional ha establecido lo siguiente: “Los alimentos son un instituto de amparo familiar. Entendiéndose por ello que son lo indispensable para el sustento, habitación, vestidos y asistencia médica según sus posibilidades y situación familiar” (Exp. N° 157-2008-24. Lima 20 de diciembre del 2011)10.

“La obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el cumplimiento del deber de asistencia de aquellos; asimismo, ante la falta de pago voluntario, quien tenga

derecho para solicitarlo, puede pedir la determinación judicial de dicha pensión”. (Cas. N° 2747-98-Junín. El peruano 29-08-1999. Pág. 3372)11.10 Citado en el Libro Jurisprudencia sobre Derecho de Familia - Diálogo con la Jurisprudencia. Edit. Gaceta Jurídica. Primera Edición - octubre 2012. Pág. 245.11 Citado en el Libro Código Civil y otros. Edit. Jurista Editores. Edic. noviembre 2014. Pág. 144. Criterios para fijar alimentos

DÉCIMO PRIMERO: Para reclamar alimentos debe tener presente los siguientes requisitos:

1. La obligación establecida por ley: Tanto la Constitución como las normas contenidas en el Código Civil, han reconocido a los alimentos como un derecho fundamental cuya prestación es base para el derecho a la vida que el Estado protege (Artículo 1° de la Constitución Política del Perú<sup>12</sup>); 2. Estado de necesidad del alimentista: Entendido como la situación de quien pide alimentos, que no cuenta con la posibilidad de atender por sí solo sus propias necesidades de subsistencia, sea porque no posee bienes económicos o rentas por encontrarse incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, invalidez o vejez; 3. Capacidad del obligado: La persona a quien se reclama el cumplimiento de los alimentos debe estar en condiciones de suministrarlos; y, 4. Fijación de pensión proporcional: La pensión de alimentos debe ser fijada en suma o porcentaje razonable, que guarde equidad con las posibilidades con que cuenta éste para atenderlas y sobre todo las necesidades del alimentista, teniendo presente además sus ingresos económicos en caso se conozca dicha información. De los medios probatorios y de la carga de la prueba.

DÉCIMO SEGUNDO: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones; así mismo la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa tal como establece los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil; debiendo valorarse los referidos medios probatorios por el juez de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución que pone fin a la cuestión de mérito solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión de conformidad a lo establecido en el artículo 197° del Código antes señalado; no siendo necesario por ello que la Juez exponga respecto de todos los medios de prueba.

DÉCIMO TERCERO: En el presente caso en lo que corresponde a los medios de prueba se ha de precisar que estos serán considerados teniendo en cuenta el acta de audiencia, en la cual se procedió a la admisión de medios de prueba, así como las resoluciones que admiten

medios de prueba extemporáneos, así como aquellas 12 Artículo 1 de la Constitución Política del Perú de 1993: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

admitidas como medios de prueba de oficio. De igual modo se ha de considerar los siguientes medios probatorios:

#### Informes sociales

- El Informe Social del menor X, de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, que obra de folios ochocientos veinte a ochocientos veintidós, en el mismo que se establece lo siguiente: "(...) En el ítem VII. Situación actual del menor. - Menor pertenece a una familia de padres separados, los que solo tuvieron una relación viviendo juntos solo durante la etapa de embarazo, pese a que son casados por civil, refiere la madre del menor que tuvieron que separarse porque él le maltrataba psicológicamente minimizándola y haciéndola sentir poca cosa, refiere además que incluso el matrimonio fue con bienes separados y fue él quien puso esa condición. Se observa al menor pegado a su madre, cariñoso con ella y muy obediente, al momento de realizar la visita el niño está comiendo sus frutas, se observa que pese a su corta edad tiene modales en la mesa y es obediente con su madre, ella lo atiende con mucho cariño. El niño asiste con normalidad a su centro educativo, refiere la madre que el padre del menor lo visita en la casa, pero solo le permiten ingresar a la parte de la cochera donde están los juguetes del menor. En el ítem VIII. Resultados obtenidos. - El diagnóstico socio económico de la familia del menor es regular, cuentan con el apoyo de la familia de la madre del menor, quienes le apoyan con la finalidad de que el niño este bien atendido y con dedicación exclusiva por parte de su madre y el padre no tenga pretextos para volver a quitar. La situación familiar en cuanto a las relaciones interpersonales según lo manifestado por la madre del menor, considera que son buenas, sobre todo con la familia de ella ya que ahora que está pasando por este problema con su esposo, ha sentido todo el apoyo de su familia y hasta el apoyo económico. La situación vivienda por ser propia, les permite vivir con tranquilidad y sobre todo por no tener la preocupación de pagar alquiler mensual. Se observa que el menor comparte la habitación con su madre, pero cada uno con sus propias comodidades, sin embargo, tiene la plena libertad de disfrutar de toda la casa. La madre del menor manifestó que ella lo único que desea es vivir con tranquilidad

e incluso ella no se opone a que el padre de su hijo lo visite, pero no quiere volver a vivir la mala experiencia que se lo lleve lejos de ella como lo hizo en el año dos mil quince, situación que a ella le angustia demasiado".

- El Informe Social N° 102-2016-TS-EM-CSJLI/PJ de don B, que obra de folios novecientos noventa y nueve a mil unos, en el mismo que se establece lo siguiente: "(...) En el ítem VII. Apreciación Profesional. - El señor B, de cuarenta y un años de edad, casado, separado de su cónyuge, según refiere por infidelidad, fruto de su relación matrimonial con la demandada procrearon al menor X, de tres años y cuatro meses de edad, quien en la actualidad se encuentra viviendo con su madre; don Gustavo refiere que vive solo (...). Aquel refiere que se encuentra trabajando de manera independiente, realizando servicios de taxi o en su negocio propio, de esa manera, sustenta sus ingresos, contando con un horario flexible para poder cuidar y atender a su hijo. Con relación a la situación vivienda la casa, es alquilada de dos pisos, el estado de la vivienda es buena, una cama del menor, su ropa, decorado con motivos infantiles que comparte dormitorio con el demandante. Se observa en la vivienda poco mobiliario, la cocina cuenta con pocos alimentos, se aprecia poca ropa del demandante, cosas de uso personal, cuadros y fotos de personas en la sala, según indica es familiar, por lo que da la impresión de que al parecer el demandante no vive solo. Sin embargo, el demandante refiere pernotar en la casa de su madre en comas, el demandante presenta contrato de arrendamiento. Se converso con la abuela paterna, quien se muestra comunicativa y respetuosa, deprimida por no poder un vínculo afectivo con su nieto se observa que la abuela se observa dispuesta a cuidar y atender a su menor nieto, así como viene apoyando a su hijo, el demandante. (...) el demandante refiere que solicita la tenencia de su hijo, a razón de que la demandada es una señora sin valores, sale con distintas personas y descuida a su menor hijo, afectando la salud del menor, se aprecia en el demandante el interés y el afecto que siente por su menor hijo (...)" Informes psicológicos
- El Informe Psicológico N° 003-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado al a doña A, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, de folios novecientos cuarenta y nueve a novecientos cincuenta y dos, del cual se desprende lo siguiente; "(...) En el ítem VI. conclusiones: 1) Se trata de una adulta de inteligencia promedio, con sus funciones mentales en buen estado y criterio ajustado a la realidad. 2) En lo concerniente a su personalidad, el carácter de A, tiende a ser de tipo extrovertido, dado que le agrada socializar, establecer relaciones interpersonales de manera

adecuada. Revela moderado control de impulsos, es decir, puede controlar sus pulsiones básicas y mantener la calma dependiendo del contexto en el que se desenvuelve. 3) No presenta indicadores suficientes para pensar que la evaluada ejerza maltrato sistemático en contra de su menor hijo, por el contrario, la examinada impresiona sentimiento de afecto y cariño hacia su menor hijo, acompañado de cierto grado de condescendencia en el trato hacia el menor, el cual podría ser regulado mediante el afianzamiento en pautas de crianza. 4) No evidencia ninguna alteración psíquica grave que le impida continuar ejerciendo sus funciones de madre y de protección del menor, pero de continuar siendo expuesta al estresor de tipo familiar, las reacciones ansiosas que presenta podrían repercutir de manera negativa en su salud mental. 5) A la fecha de la entrevista considerando los criterios propios para valorar la credibilidad del testimonio, no se ha identificado indicios que lleven a pensar que el testimonio de la examinada responda a un proceso de simulación. En el ítem VII. Recomendaciones: 1) Tratamiento psicológico familiar e individual para la examinada, a fin de reparar los daños emocionales, entrenamiento en adecuadas pautas de crianza y fortalecimiento de las relaciones afectivas entre madre e hijo. 2) Seguimiento del caso por parte del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia".

- El Informe Psicológico N° 004-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado al menor X, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, de folios novecientos cincuenta y cuatro a novecientos cincuenta y seis, del cual se desprende lo siguiente; "(...) En el ítem VI. Conclusiones: 1) Se trata de un niño hábil con capacidades cognitivas desarrolladas de acuerdo a su edad, con aparente adecuado desarrollo psicomotor para su edad y funciones mentales en buen estado, a la fecha sin presencia de indicadores orgánicos. 2) En cuanto a su personalidad, Mateo posee tendencia a desarrollar rasgos de extroversión, a pesar de su corta edad puede socializar con soltura y espontaneo en las relaciones que emprende con otros niños y con su entorno. Evidencia moderado control de impulsos para su edad, Mateo puede postergar la satisfacción de necesidades y restringir sus impulsos de acuerdo al contexto donde se desenvuelva. 3) No se han detectado indicadores psicológicos o comportamentales, suficientes para pensar que el menor examinado sea víctima de algún maltrato sistemático en su contra de parte de las personas encargadas de su cuidado en la actualidad. 4) Presenta altos niveles de filiación paternal con su progenitora. 5) Actualmente el menor se encuentra en aparente, buena condición de

salud, así como también refleja una adecuada higiene personal. 6) A la fecha de entrevista, considerando los criterios para valorar la credibilidad del testimonio, no se han identificado indicios que lleven a pensar que el testimonio del menor examinado y la informante, responde a un proceso de simulación. (...) Recomendaciones: 1) Orientación y consejería psicológica familiar, a fin de contribuir a fortalecer los vínculos familiares, entrenar en pautas de crianza a los padres y ayudar al niño en el afrontamiento emocional de la situación familiar. 2) Seguimiento del caso por parte del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia".

- El Informe de tratamiento N° 027-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado a doña A, a don B, y al menor X, de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, que obra de folios novecientos setenta y tres a novecientos setenta y cinco, del cual se desprende lo siguiente; "(...) En el ítem V. Conclusiones: Los objetivos planteados fueron alcanzados; lográndose orientar en el establecimiento de roles parentales, sin embargo, es necesario que los consultantes continúen fortaleciendo sus vínculos familiares y se limiten en los asuntos personales que le conciernen al otro. Es importante que se de resolución definitiva al proceso de tenencia para que las partes puedan acceder a parámetros establecidos y se adapten a los mismos, esclareciendo los límites en cuanto a sus actualizaciones. El riesgo de la ocurrencia de nuevos episodios conflictos se mantiene, debido a que los progenitores se muestran presto a cumplir con su tratamiento psicológico, se observa poco comprometido con los objetivos propuestos lo que repercute significativamente en los avances observables. Se dio por oportuno culminar con el tratamiento psicológico (...). Recomendaciones: Las consultantes deben mantener y fortalecer los logros alcanzados a través del proceso de tratamiento psicológico (...)".
- El Informe Psicológico N° 1774-2016-MCF-EM-PSI, practicado al B, que obra de folios novecientos noventa y cuatro a novecientos noventa y seis; del cual se desprende lo siguiente; "(...) En el ítem VI. Conclusiones y sugerencias: -El evaluado impresiona como una persona de inteligencia normal o promedio. -El evaluado presenta personalidad estable y madura, conduciéndose de manera asertiva, empática y planificada. -El evaluado ha desarrollado un fuerte vínculo afectivo hacia su hijo, siendo para él muy importante tenerlo cerca y aportar en su crianza. -El evaluado ha desarrollado un cuadro ansioso como consecuencia de las trabas que tiene para ver a su hijo, además porque considera que es muy escaso el tiempo que tiene para visitarlo".



- El Informe Psicológico N° 017-2018-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado al progenitor B, de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, que obra de folios mil trescientos cuarenta y cinco a mil trescientos cuarenta y ocho; del cual se desprende lo siguiente; "(...) En el ítem VI. Conclusiones: 1) Se trata de un adulto de inteligencia promedio. Evidencia adecuado desarrollo psicomotor, funciones mentales en buen estado, criterio ajustado a la realidad. 2) En cuanto a su personalidad, B, evidencia carácter extrovertido, sociable, ameno en su trato, capaz de establecer contacto social con relativa facilidad y conservar amistades. Refiere adecuado control de impulsos, ya que logra moderar sus reacciones, postergar necesidades y respetar reglas sociales. Sin embargo, en la evaluación se puede inferir la posibilidad de reacciones vehementes y agresivas sobre el entorno, si la tensión aumenta mucho o si se ve amenazado en conflictos emocionales. 3) No presenta indicadores significativos que lleven a inferir que el examinado ejerza maltrato sistemático en contra de su hijo; sin embargo, es posible que recurra a ciertas actitudes sobre protectoras y egocéntricas en el trato con el menor, como una manera de demostrar su autosuficiencia. 4) Evidencia conflictos con la progenitora de su hijo que, aunque no se encuentran exacerbados en el momento actual, al parecer mantuvieron una relación tensa y conflictiva en el pasado, es posible que hayan quedado sentimiento reprimidos entre ambos que les inducen en contradicciones y desacuerdos. 5) A la fecha de entrevista, consideramos los criterios propios para valorar la credibilidad de testimonio, no se han detectado indicadores suficientes para pensar que el testimonio del examinado responda a un proceso de simulación, no obstante, se observó tendencia a justificar su conducta (...). Recomendaciones: 1) Brindar orientación y consejo psicológico familiar, sobre todo para lograr resolver los conflictos con la madre de su hijo. 2) Bajo las debidas condiciones, sería recomendable que el evaluado tenga acceso a visitar a su hijo. 3) Seguimiento del caso por parte del equipo multidisciplinario de los juzgados de familia".
- El Informe de Inasistencia N° 024-2018-EM-CSJAN-PJ-PS, del menor X, de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, que obra a folios mil trescientos cincuenta; del cual se desprende lo siguiente; "(...) Informo sobre la inasistencia al servicio de psicológica del menor X, quien a la fecha no ha sido conducido por la persona responsable de su cuidado a recabar su cita de atención. Por tal motivo no ha sido posible cumplir con la evaluación psicológica, dispuesta por el Juzgado de Familia Transitorio (...)" En relación al primer punto controvertido

DÉCIMO CUARTO: Estando a lo dispuesto en el artículo 122° del Código Procesal Civil, se procede a dilucidar el primer punto controvertidos fijado en la continuación de la audiencia única de fecha cuatro de Julio del año dos mil diecisiete, contenida en el acta de su propósito obrante de folios mil treinta y tres a mil treinta y nueve de autos. Así las cosas el primer punto controvertido consiste en “Determinar quién de los progenitores viene ejerciendo la Tenencia y Custodia del menor X y bajo qué condiciones”, a fin de poder dilucidar este punto controvertido, es oportuno hacer algunas precisiones que nos ayudaran a determinarla con mejor claridad lo pretensionado; entonces en cuanto a la existencia del menor X y el vínculo de familiaridad existente entre las partes procesales, se aprecia de la revisión minuciosa de autos de puede desprender el acta de nacimiento del menor en referencia, el cual obra a folios tres, en la misma se indica que el menor X, nació el día dieciséis de marzo del año dos mil trece (actualmente tiene cinco años de edad),desprendiéndose además que sus progenitores son doña A, y B; quedando de ese modo acreditado la existencia del menor de edad de quien se solicita la tenencia; así como acreditada fehacientemente el vínculo legal existente entre todas las partes procesales.

DÉCIMO QUINTO: Ahora en cuanto a determinar quién de los progenitores se encuentra bajo la protección y custodia del menor en referencia, es oportuno indicar que conforme se desprende de los actuados, el menor X, inicialmente vivía bajo el cuidado y protección de ambos progenitores, pero a razón de la separación de hecho de aquellos, el menor se quedó bajo el cuidado y protección de su progenitora, sin embargo aquel por un periodo corto permaneció bajo el cuidado y protección de su progenitor, tal como se desprende de la demanda que obra de folios quince a veintidós aclarada con el escrito que obra de folios veinticinco a treinta interpuesta por la progenitora doña A; cuando indica que el menor X, se encontraba bajo su cuidado y protección viviendo en la casa de sus abuelos maternos, lugar al cual su progenitor don B, iba cada cierto tiempo a visitarlo, sin embargo el día cinco de Septiembre del año dos mil quince, este procedió a llevarse a su menor hijo X, en contra de su voluntad; ahora bien ante este hecho descrito se tiene la versión emitida por el progenitor don B, quien a través de su escrito de demanda que obra de folios cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cinco, refiere que aquel procedió a llevarse a su hijo X, a la ciudad de Lima, a razón de que su menor hijo se encontraba en evidente abandono y desamparo moral, físico y psicológico por parte de su progenitora doña A. En ese entendido de las versiones antes indicadas se desprende que el menor X, si bien se encontró viviendo con su progenitor don B, fue por un periodo corto cuando este se llevó al menor, el día cinco

de septiembre del año dos mil quince, el mismo que concluyo el día veintisiete de noviembre del año dos mil quince, cuando ante el despacho judicial del Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el progenitor en referencia entrego a su menor hijo a su progenitora, conforme se corrobora desprender del acta de entrega de menor que obra a folios ochenta y nueve; precisándose que desde esa fecha hasta la actualidad es la progenitora doña X Garro, quien se encuentra bajo el cuidado y protección de su menor hijo en mención, tal como se desprende del Informe Social de Seguimiento del menor X de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, que obra de folios ochocientos veinte a ochocientos veintidós; así como del Informe Social N° 102-2016-TS-EM-CSJLI/PJ efectuado a don B, que obra de folios novecientos noventa y nueve a mil uno. En consecuencia, en este extremo no cabe duda de que actualmente es doña A, quien ejerce la tenencia de hecho de su hijo X, no evidenciándose en ese sentido medio probatorio alguno que acredite lo contrario, aspecto que se analiza de conformidad con lo prescrito en los artículos 74°, 81° y 84° del Código de los Niños y Adolescentes.

DÉCIMO SEXTO: Prosiguiendo, a efectos de analizar el otro extremo de este punto controvertido referido a determinar en qué condiciones es que se viene realizando la tenencia de hecho, es necesario tener en cuenta el Informe Psicológico N° 003-2017-EM-CSJAN-PJ PS, practicado al doña A, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, de folios novecientos cuarenta y nueve a novecientos cincuenta y dos, del que se valora, que no existe evidencia que la conducta de la progenitora en mención sea inadecuada, ya que de autos se advierte que aquella no presenta indicadores de alteración, asimismo no presenta indicadores suficientes para pensar que aquella ejerza maltrato sistemático en contra de su menor hijo, por el contrario, expresa sentimientos de afecto y cariño, acompañado de cierto grado de condescendencia en el trato hacia el menor, no evidencia ninguna alteración psíquica grave que le impida continuar ejerciendo sus funciones de madre y de protección del menor; sin embargo de continuar siendo expuesta al estresor de tipo familiar, las reacciones ansiosas que presenta podrían repercutir de manera negativa en su salud mental. En cuanto al Informe Psicológico N° 004-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado al menor X, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, de folios novecientos cincuenta y cuatro a novecientos cincuenta y seis, se aprecia lo consignado en sus conclusiones conforme a lo siguiente"(...)  
2) En cuanto a su personalidad, Mateo posee tendencia a desarrollar rasgos de extroversión, a pesar de su corta edad puede socializar con soltura y espontaneo en las relaciones que emprende con otros niños y con su entorno. Evidencia moderado control de impulsos para

su edad, Mateo puede postergar la satisfacción de necesidades y restringir sus impulsos de acuerdo al contexto donde se desenvuelva. 3) No se han detectado indicadores psicológicos o comportamentales, suficientes para pensar que el menor examinado sea víctima de algún maltrato sistemático en su contra de parte de las personas encargadas de su cuidado en la actualidad. 4) Presenta altos niveles de filiación paternal con su progenitora. (...)", así también corresponde valorar el Informe Social del menor X, de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, que obra de folios ochocientos veinte a ochocientos veintidós, del que se aprecia que las relaciones intrafamiliares en la casa del menor se desarrollan dentro de un ambiente agradable de mucho apoyo a la madre del menor, el niño vive con su madre y la familia de ella quienes apoyan en el cuidado del niño cuando la madre consigue algún trabajo eventual; la madre del menor tiene mucha paciencia con su hijo y es muy cariñosa con él. En cuanto a la situación económica, la abuelita materna del menor trabaja con su propio negocio de venta de artesanías en la feria de la plaza de Armas, percibiendo un ingreso de cincuenta soles diarios, el señor Ronaldo tío materno del menor, tiene su propio restaurante los ingresos que perciben son para él, pero apoya a la madre del menor con los alimentos. La progenitora del menor solo tiene trabajos eventuales por el cuidado de su hijo, sin embargo, es una de sus hermanas quien le apoya con la manutención de su menor hijo, apoyo que se ha efectuado desde siempre ya que quiere mucho a su sobrino. Respecto a la situación de salud, todos los integrantes de la familia cuentan con el seguro del SIS. Se observo al menor muy saludable. En cuanto a la vivienda, la misma se encuentra ubicada en el Jr. Cesar Vallejo N° 174, Urbanización San Miguel Shanacayan-Huaraz, ubicada en la zona urbana, sin acabados, vivienda de dos pisos, la misma que cuenta con todas las comodidades, asimismo la misma cuenta con todos los servicios básicos, vivienda ordenada y limpia; entonces teniendo en cuenta los informes psicológicos y sociales, se desprende que la tenencia y custodia ejercida por la progenitora se viene realizando de manera adecuada, que no existen indicadores psicológicos que impliquen que el menor sea víctima de algún maltrato sistemático, apreciándose del por el contrario el desarrollo del menor se viene realizando de manera normal, en un ambiente agradable, adecuado y con las comodidades necesarias; dilucidándose de este modo el punto controvertido indicado. Del segundo punto controvertido

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En cuanto al segundo punto controvertido, consistente en “Determinar si la tenencia y custodia en ejercicio del menor aludido, es favorable a su estabilidad física y emocional, o requiere de variación, así como un régimen de visitas”,

se ha considerar que es un derecho de los niños el ser escuchados y oídos, y que esta expresión sea considerada en las decisiones judiciales, bajo este contexto es importante precisar que si bien el menor X, fue citado a emitir su opinión, la misma que se concretó en la audiencia complementaria de opinión del menor, el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, conforme se advierte del acta inserta de folios mil trescientos cincuenta y ocho a mil trescientos cincuenta y nueve, no se pudo recabar su opinión en tanto que

la psicóloga del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior, indico que el menor no se encontraba en condiciones de dar su opinión; empero si corresponde valorar el Informe Psicológico N° 004-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado al menor X, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, de folios novecientos cincuenta y cuatro a novecientos cincuenta y seis, del cual se desprende lo siguiente; "(...) En el ítem V. Análisis e interpretación de resultados: (...) En cuanto al área familiar, Mateo evidencia fuerte apego afectivo hacia la figura materna. El menor teme perder la atención materna y está pendiente de la ubicación de su progenitora. De aquí puede desprenderse que el niño se siente altamente vinculado a su madre. Al mismo tiempo, se evidencia el acercamiento a la figura paterna, el niño incide que en algunas ocasiones es visitado por su progenitor". En el ítem conclusiones: (...) 3) No se han detectado indicadores psicológicos o comportamentales, suficientes para pensar que el menor examinado sea víctima de algún maltrato sistemático en su contra de parte de las personas encargadas de su cuidado en la actualidad. 4) Presenta altos niveles de filiación paternal con su progenitora. (...). 6) A la fecha de entrevista, considerando los criterios para valorar la credibilidad del testimonio, no se han identificó indicios que lleven a pensar que el testimonio del menor examinado y la informante, responda a un proceso de simulación. (...)". De igual modo corresponde precisar lo correspondiente en relación al Informe Social del menor X, de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, que obra de folios ochocientos veinte a ochocientos veintidós, en el mismo que se desprende lo siguiente: "(...) Ítem. III. Relaciones intrafamiliares: En la casa del menor se desarrolla dentro de un ambiente agradable de mucho apoyo a la madre del menor; el niño vive con su madre y la familia de ella quienes apoyan en el cuidado del niño cuando la madre consigue algún trabajo eventual; la madre del menor tiene mucha paciencia con su hijo y es muy cariñosa con él. Ítem IV. Situación económica: La abuelita materna del menor trabaja con su propio negocio de venta de artesanías en la feria de la plaza de Armas, percibiendo un ingreso de cincuenta soles diarios, el señor Ronaldo tío materno del menor, tiene su propio restaurante los ingresos que perciben son para él, pero apoya a la madre del menor con los alimentos. La progenitora

del menor solo tiene trabajos eventuales por el cuidado de su hijo, sin embargo, es una de sus hermanas quien le apoya con la manutención de su menor hijo, apoyo que se ha efectuado desde siempre ya que quiere mucho a su sobrino. Ítem V. Situación de salud: Todos los integrantes de la familia cuentan con el seguro del SIS. Se observo al menor muy saludable. Ítem VI. Situación de vivienda: La misma se encuentra ubicada en el Jr. Cesar Vallejo N° 174, Urbanización San Miguel Shancayan-Huaraz, ubicada en la zona urbana, sin acabados, vivienda de dos pisos, la misma que cuenta con todas las comodidades, asimismo la misma cuenta con todos los servicios básicos, vivienda ordenada y limpia (...)" Aunándose a ello es de apreciar el Informe de tratamiento N° 027-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado a doña A, a don B, y al menor X, de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, que obra de folios novecientos setenta y tres a novecientos setenta y cinco, del que se puede desprender que los objetivos planteados fueron alcanzados; lográndose orientar en el establecimiento de roles parentales, sin embargo, es necesario que los progenitores y el menor continúen fortaleciendo sus vínculos familiares, se dio por oportuno culminar con el tratamiento psicológico; ahora bien se aprecia el Informe Psicológico N° 1774-2016-MCF-EM-PSI, practicado al progenitor B, que obra de folios novecientos noventa y cuatro a novecientos noventa y seis; del cual se desprende que el progenitor presenta personalidad estable y madura, conduciéndose de manera asertiva, empática y planificada. Asimismo, ha desarrollado un fuerte vínculo afectivo hacia su hijo, siendo para él muy importante tenerlo cerca y aportar en su crianza; sin embargo, el mismo ha desarrollado un cuadro ansioso como consecuencia de las trabas que tiene para ver a su hijo, además porque considera que es muy escaso el tiempo que tiene para visitarlo. Añadiéndose a ello además el Informe Psicológico N° 017-2018-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado al progenitor B, de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, que obra de folios mil trescientos cuarenta y cinco a mil trescientos cuarenta y ocho; se desprende que aquel refiere adecuado control de impulsos, ya que logra moderar sus reacciones, postergar necesidades y respetar reglas sociales; sin embargo, se puede inferir la posibilidad de reacciones vehementes y agresivas sobre el entorno, si la tensión aumenta mucho o si se ve amenazado en conflictos emocionales. No presenta indicadores significativos que lleven a inferir que el examinado ejerza maltrato sistemático en contra de su hijo; sin embargo, es posible que recurra a ciertas actitudes sobre protectoras y egocéntricas en el trato con el menor, como una manera de demostrar su autosuficiencia. Evidencia conflictos con la progenitora de su hijo que aunque no se encuentran exacerbados en el momento actual, al parecer mantuvieron una relación

tensa y conflictiva en el pasado, es posible que hayan quedado sentimiento reprimidos entre ambos que les inducen en contradicciones y desacuerdos. En cuanto al Informe Social N° 102-2016-TS-EM-CSJLI/PJ de don Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán que obra de folios novecientos noventa y nueve a mil unos, se tiene lo siguiente, la situación familiar de don B, refiere que vive solo, cuanta con sus padres y con sus hermanos que viven en comas, refiere contar con el apoyo de su familia quienes acuden a su vivienda casi siempre para limpiar, cocinar y realizar otras labores del hogar, asimismo que aquel eventualmente pernocta en la vivienda de su madre. Su situación económica, aquel se encuentra realizando taxi independiente ya que cuenta con un vehículo propio, anteriormente laboraba en la empresa de taxi Remisse, sus ingresos son promedio de mil soles. Además, cuenta con un negocio de productos agropecuarios, no declara monto. Respecto a la vivienda, es alquilada y ubicada en el distrito de Rímac (desde septiembre del año dos mil dieciséis), de dos pisos de material noble, piso de mayólica, es estado de la vivienda es buena.

DÉCIMO OCTAVO: En ese entendido valorándose los medios probatorios aportados a la presente causa válidamente admitidos al proceso, y teniendo en cuenta lo antes desarrollado en relación al primer punto controvertido, en donde se estableció que el cuidado de la progenitora es adecuado, advirtiéndose de la pericia psicológica practicada al menor X, que este tiene más apego con su progenitora, hecho del que se puede desprender cierta voluntad del menor de querer permanecer con su madre; habiéndose constatado con el Informe Social del menor X, de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, que obra de folios ochocientos veinte a ochocientos veintidós, que el nivel socio económico del menor es regular, añadiéndose a ello que la progenitora del menor cuenta con el apoyo de su familia, para el cuidado y atención del menor, apoyo que incluso es económico, aunándose a ello que la vivienda donde radica el menor es de propiedad de su abuela materna, circunstancia que le permite vivir con tranquilidad y comodidad; considerándose además que el menor X, ha vivido más tiempo con su progenitora después de la separación de sus padres, que esta convivencia es favorable si se considera los informes psicológicos y los informes sociales practicados conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, siendo que además la progenitora permite que el padre visite al menor, se tiene que está garantizado el derecho del niño a mantener contacto con el otro progenitor; y en atención del interés superior del menor, este juzgado aprecia que la tenencia y custodia en ejercicio del menor aludido, es favorable a su estabilidad física y emocional, por lo que no requiere proceder a variación alguna; debiendo el menor seguir viviendo bajo el cuidado y protección de su

progenitora doña A, con atención a lo establecido al contenido del artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes; desestimando así la pretensión de don B.

#### Del régimen De Visitas

DÉCIMO NOVENO: Continuando, habiéndose determinado en los considerandos precedentes que le correspondería ejercer la tenencia del menor X, a su progenitora doña A; también se hace propicio considerar lo establecido en el Código de los Niños y Adolescente, además en consideración del Principio del Interés Superior del Niño, que claramente nos manifiesta que el progenitor que no ejerzan la patria potestad tiene derecho a visitar a su hijo, siempre y cuando aquellos cumplan con acreditar que se encuentran al día con el pago de sus obligaciones alimentarias. Derecho o figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la tenencia de su hijo; indicándose en este punto además que el derecho de régimen de vistas más que un derecho de los padres que están separados, implica el derecho del hijo a mantener con el padre o la madre (que no ejerce la patria potestad o no vive con él), una relación afectiva necesaria para garantizar el desarrollo integral del menor.

VIGÉSIMO: Por lo que en atención de todo lo expuesto durante el desarrollo del presente proceso y en concordancia con lo estipulado por la norma jurídica citada en la presente resolución, así como de los principios rectores que guían los procesos donde se encuentran involucrados menores de edad, en la presente causa se hace propicio establecer a favor del progenitor, don B, régimen de vistas con externa mienta del menor, siendo este el siguiente: a realizarse los días sábados y domingos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, esto considerando que el progenitor vive en una ciudad distinta a la de Huaraz; empero en el presente caso el rigor de estas visitas, se encuentra condicionada al informe del área de psicología del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Ancash, con la indicación que el progenitor B, se encuentra completamente apto para llevar a cabo estas visitas; dicho de otro modo, se tiene que en la fecha las visitas son sin externamiento, conforme a lo establecido en el cuaderno de su propósito, y atendiendo al informe Psicológico de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, que obra de folios mil trescientos cuarenta y cinco a mil trescientos cuarenta y ocho, en el cual se recomienda entre otros que "(...) 1) Brindar orientación y consejo psicológico familiar, sobre todo para lograr resolver los conflictos con la madre de su hijo. 2) Bajo las debidas condiciones, sería recomendable que el evaluado tenga acceso a visitar a su hijo. 3) Seguimiento del caso por parte del equipo



multidisciplinario de los juzgados de familia (...)", resulta que es necesario que el progenitor lleve paralelamente un tratamiento psicológico individual a cargo de los especialistas del Equipo Multidisciplinario de la Corte a donde corresponda su domicilio, para que reciba tratamiento psicológico orientado a la superación de los problemas con la progenitora de su hijo, así como para mejorar sus conocimientos y cuidados parentales, especialistas que informaran el término del tratamiento así como también el cumplimiento de lo ordenado con indicación de su total recuperación,

debiendo ser analizado por el Equipo Multidisciplinario de esta Corte en cuanto el cumplimiento de lo ordenado, para finalmente informar de ser el caso que el progenitor se encuentra completamente apto para llevar a cabo las visitas, circunstancia en la cual podrá recién hacerse efectivo el régimen de visitas antes indicado (con externamiento), mientras tanto deberá continuarse con el régimen precisado en el cuaderno de su propósito, sin externamiento y en el domicilio de la progenitora doña A, bajo la vigilancia de la misma. Precisándose en este punto que, si el progenitor demandado incumple con lo ordenado, se procederá a suspender el régimen de visitas otorgado. Asimismo, en este extremo corresponde precisar que, de acuerdo a los informes psicológicos, no solo el progenitor requiere tratamiento psicológico, sino también el menor respecto de quien se decide la tenencia y la propia progenitora por lo que a efectos de que se desarrollen lazos sanos y afectivos, se debe ordenar el tratamiento Psicológico Especializado del menor X y de su progenitora doña A, por intermedio de los especialistas del Equipo Multidisciplinario de esta Corte hasta su total recuperación debiendo informar a este despacho una vez concluido dichos tratamientos. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de los progenitores además y de ser el caso de poner a conocimiento de la Fiscalía Penal de Turno para que los investigue por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, sin perjuicio de otros apremios que sean pertinentes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ahora bien, de otro lado también se exhorta al progenitor que efectúe dichas visitas sin afectar los horarios de descanso y estudios del niño; en forma ecuánime y sin síntomas de ebriedad, en forma pacífica y no ejerciendo violencia contra la madre ni el niño, asimismo que en el desarrollo de su visita, evite comentarios negativos respecto a su progenitora; visitas que se efectuaran siempre y cuando el demandado se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias a favor de su hijo. En caso de incumplimiento de lo decretado, se suspenderá el régimen de visitas otorgado. Decisiones emitidas con la finalidad de evitar situaciones que transgredan la integridad del

menor, así como también en búsqueda de consolidar una adecuada relación familiar que demuestre un ambiente familiar tranquilo que asegure el desarrollo integral del menor. Dilucidándose de este modo el segundo punto controvertido. Del tercer punto controvertido

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto al tercer punto controvertido, consistente en “Determinar las necesidades de carácter alimentario del menor X, así como de su progenitora A”; con el acta de nacimiento obrante a folios tres, se acredita el vínculo legal existente entre el demandado don B y el menor X, a quien por estar reconocido por su progenitor le asiste el derecho a que se contrae el inciso 1) del Artículo 423° del Código Civil, quien además habría nacido el 16 de marzo del año 2013, contando a la fecha con cinco años de edad; en tal sentido, siendo menor de edad, sus necesidades se presumen por existir en aquel la imposibilidad de atender sus propias necesidades y precisando que dentro del concepto de alimentos no se restringe a los alimentos propiamente dicho, sino que engloba diversos conceptos como son: habitación, vestido, asistencia médica, como complemento para contribuir a su normal desarrollo, y sobre todo en su educación, pues en razón a la edad que tiene el menor, aquel se encuentra en plena etapa de estudios de nivel inicial, conforme se puede desprender de los informes sociales actuados en el presente proceso; haciéndose además presente que conforme al avance en edad se requiere de instrucción y capacitación, en virtud del artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, necesidades del menor que se constituyen en derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú. Todo ello engloba el estado de necesidad del alimentista que debe ser cautelado a través del presente proceso. En ese sentido, se tiene que corresponder amparar la pretensión accesoria de alimentos a favor del menor X.

VIGÉSIMO TERCERO: En cuanto a las necesidades de carácter alimentario de doña A; se tiene que de conformidad con lo glosado en la resolución número dos que obra de folios treinta y uno a treinta y dos, se admitió a trámite la pretensión referida a los alimentos de la propia demandante, por lo que siendo este el estado correspondiente para valorar esta pretensión conforme al punto controvertido y en atención al artículo 122° del Código Procesal Civil; se aprecia a folios cuatro el acta de matrimonio civil contraído entre don B y doña A, ante la Municipalidad Provincial de Huaraz, quedando de ese modo acreditado el entroncamiento familiar existente entre aquellos; ahora si bien ha quedado acreditado el vínculo matrimonial existente entre las partes, la peticionante no ha acreditado con ningún medio probatorio fehaciente que la misma se encuentre en estado de imposibilidad para trabajar, y así valerse por sí misma en la atención de sus necesidades, ya que no se aprecia

documento probatorio alguno, que indique una deficiencia física que le impida ejercer trabajo cualquiera que contribuya con su propia solvencia. Aunándose a lo manifestado además que aquella es una mujer joven de treinta y siete años de edad aproximadamente, más aún si en su escrito de demandada no se aprecia argumento alguno respecto de esta pretensión; enfatizándose en este punto además que el menor X, en la actualidad tiene cinco años de edad, edad cronológica que permite que su progenitora pueda desempeñar actividades en los horarios adecuados, que no permitan el descuido del cuidado de su menor hijo, más aún si se considera que dicha progenitora laboraba conforme se desprende del Certificado de Trabajo de fecha nueve de noviembre del año dos mil quince, el mismo que obra a folios quinientos dos; asimismo se ha de considerar que en el matrimonio la relación del marido y la mujer se desenvuelve dentro del cumplimiento del deber de asistencia entre ambos cónyuges, ello por aplicación del principio de igualdad, dicho de otro modo en este caso la obligación alimentaria es recíproca; de ahí que no existe justificación fáctica para proceder conforme a lo solicitado; en ese sentido la pretensión de alimentos a favor de la progenitora doña A, deviene en infundada. Dilucidándose de este modo en su totalidad el tercer punto controvertido. Del cuarto punto controvertido

VIGÉSIMO CUARTO: En cuanto al cuarto punto controvertido, consistente en “Determinar si la demandante en su calidad de cónyuge requiere de una pensión alimenticia por parte de su cónyuge demandado”; conforme se ha establecido en el considerando precedente, respecto de las necesidades de carácter alimentario de doña A, cónyuge del demandado B, no se ha demostrado con ningún medio probatorio que genere convicción y certeza jurídica, que la cónyuge demandante requiera de una pensión alimenticia de parte de su cónyuge demandado, ya que la misma no ha demostrado encontrarse en estado de imposibilidad para trabajar, así como para valerse por sí misma en la atención de sus necesidades, añadiéndose a ello que ella es una mujer joven, además que su menor hijo actualmente tiene cinco años de edad, circunstancia que permite que dicha progenitora desempeñe actividades laborales sin descuidar el cuidado y atención del menor. En ese entendido la pretensión de alimentos a favor de la progenitora doña A, deviene en infundada. Dilucidándose de este modo el cuarto punto controvertido. Del quinto punto controvertido

VIGÉSIMO QUINTO: En cuanto al quinto punto controvertido, consistente en “Determinar la capacidad económica del progenitor demandado y si tiene otras obligaciones similares con otros hijos o familiares dependientes”; a fin de dilucidar el presente punto controvertido se debe considerar como principio rector en el tema procesal, tenemos que

quien afirma un hecho o lo contradice debe probarlo; asimismo los principios procesales de preclusión, congruencia entre otros se flexibilizan en razón de la función tuitiva del Juez de familia, es por ello que en el tema de alimentos como derecho fundamental en tanto son inherentes a la naturaleza humana, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado último párrafo del artículo 481° del Código Civil, es a partir de esta consideración legal, que no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues, existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta dificultosa dicha prueba. Bajo el contexto antes descrito se tiene que respecto a los ingresos económicos del obligado, al haber declarado la rebeldía del demandado B, conforme se desprende de la resolución número cinco de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, que obra de folios noventa y dos a noventa y cuatro, no se tiene certeza a cuanto ascenderían los ingresos de aquel, así como tampoco si aquel cuenta con otra carga familiar de la misma naturaleza; empero es de observancia el contenido del artículo 461° del Código Procesal Civil; asimismo se

valora el Informe Social N° 102-2016-TS-EM-CSJLI/PJ de don B, que obra de folios novecientos noventa y nueve a mil unos, lo siguiente: "(...) En el ítem V. Situación Económica: (...) Aquel en la actualidad se encuentra realizando taxi independiente ya que cuenta con su vehículo propio. Anteriormente laboraba en la empresa taxi Remisse, sus ingresos son promedio de mil soles. Además cuenta con su negocio de productos agropecuarios, no declara monto (...)", informe del que tampoco se puede determinar con certeza cuál es el ingreso del emplazado, empero si se desprende que este no cuenta con carga similar, por lo que no existe justificación para que el progenitor emplazado no cumpla con las obligaciones que tiene con el menor para quien se pide los alimentos a razón del vínculo familiar que tiene con el demandado, y en atención a que no es necesario investigar con rigurosidad los ingresos del emplazado, resulta que se tiene por satisfecho este

presupuesto. Recordándose en este punto que el monto de pensión alimenticia fijada, se deberá establecer en concordancia con las necesidades que manifieste aquella y las posibilidades que ostente su progenitor demandado. Dilucidándose de este modo el quinto punto controvertido.

### III. PARTE RESOLUTIVA. -

Por estas consideraciones y en aplicación de las normas antes invocadas, administrando justicia a nombre de la Nación; FALLO:

1) DECLARAR FUNDADA la demanda de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, interpuesta por doña A, sobre TENENCIA de su menor hijo X, contra X; consecuentemente se DECLARA la Tenencia del menor X a favor de su progenitora A;

2) FIJAR RÉGIMEN DE VISITAS CON EXTERNAMIENTO a favor del progenitor don B, respecto de su menor hijo X; RÉGIMEN DE VISTAS, a realizarse los días sábados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde y domingos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, cuya efectividad queda

CONDICIONADA a que el progenitor B, cumpla con el tratamiento psicológico orientado a la superación de los problemas con la progenitora de su hijo, así como para mejorar sus conocimiento y cuidados parentales, tratamiento que llevara el progenitor ante el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior a donde corresponda su domicilio en la ciudad de Lima; y al informe del área de psicología del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Ancash, con la indicación que el progenitor se encuentra completamente apto para llevar a cabo estas visitas, habiendo alcanzado su total recuperación, circunstancia en la cual podrá recién hacerse efectivo el régimen de visitas antes indicado (con externamiento),

MIENTRAS TANTO DEBERÁ CONTINUARSE CON EL RÉGIMEN PRECISADO EN EL CUADERNO DE SU PROPÓSITO, SIN EXTERNAMIENTO en el que se señaló el siguiente: "Los días sábados desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, y los días domingos desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, sin externamiento del menor, visitas que se efectuaran en el domicilio de la demandada, bajo la vigilancia de la misma; (...)". Precisándose en este punto que, si el progenitor demandado incumple con lo ordenado, se procederá a suspender el régimen de visitas otorgado, y de ser el caso de poner a conocimiento de la Fiscalía Penal de Turno para la investigue por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, sin perjuicio de otros apremios que sean pertinentes.

3) SE EXHORTA al progenitor que efectué dichas visitas sin afectar los horarios de descanso y estudios del niño; en forma ecuánime y no con síntomas de ebriedad, en forma pacífica y no ejerciendo violencia contra la madre ni el niño, asimismo que en el desarrollo de su visita, evite interrogar a su menor hijo respecto de la convivencia que el menor tiene con su progenitora o exprese comentarios negativos respecto a su progenitora; visitas que se efectuaran siempre y cuando el demandado se encuentre al día en el pago de sus obligaciones

alimentarias a favor de su hijo. En caso de incumplimiento se revocará y suspenderá el régimen de visitas otorgado.

4) DECLARAR INFUNDADA, la demanda de folios cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cinco, interpuesta por don B, sobre TENENCIA del menor X, seguida contra doña A, respecto del Expediente N° 06986-2015-0 0901-JR-FC-06.

5) ORDENO el Tratamiento Psicológico Especializado del menor X, así como de su progenitora doña A, por intermedio de los especialistas del Equipo Multidisciplinario de esta Corte o donde corresponda, hasta su total recuperación debiendo informar a este despacho una vez concluido dichos tratamientos. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de la progenitora de poner a conocimiento de la Fiscalía Penal de Turno para la investigue por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, sin perjuicio de otros apremios que sean pertinentes.

6) DECLARAR FUNDADA en parte la pretensión accesoria de alimentos a favor del menor X; la misma que se presenta mediante escrito que obra de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, interpuesta por doña A, contra B; en consecuencia, ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada desde el día siguiente de la notificación con la demanda, más intereses en caso de incurrir en mora en su abono, a favor de su hijo X, con la suma ascendente a QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00). Debiendo descontarse los pagos por concepto de asignación anticipada que se hubieran efectuado.

7) DECLARAR INFUNDADA la pretensión accesoria de alimentos solicitada por A, en su condición de cónyuge; la misma que se presenta mediante escrito que obra de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, contra B

8) SE EXHORTA REITERADAMENTE a los progenitores doña A y don B a NO MANIPULAR a su menor hijo asumiendo conductas negativas hacia el otro progenitor, como, amenazarlo, coaccionarlo y presionarlo para salir a favor suyo.

9) Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; CÚMPLASE en sus propios términos; y en su oportunidad archívense los de la materia en el modo y forma de ley. NOTIFÍQUESE. -

## **SEGUNDA INSTANCIA**

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01093-2015-0-0201-JR-FC-01

MATERIA : TENENCIA

RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE

INDEPENDENCIA

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN N° 64

Huaraz, veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho. -

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; oído el informe oral de la abogada defensora de la demandante; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas mil cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis; más los cuadernos de apelación N° 01093-2015-43-0201-JR-FC-01 y N° 01093-2015-70-0201-JR-FC-01, el cuaderno de medida cautelar de tenencia provisional N° 01093-2015-60-0201-JR-FC-01 y su cuaderno acompañado N° 01093-2015-31-0201-JR-FC-01, el cuaderno de asignación anticipada N° 01093-2015-32-0201-JR-FC-01, el cuaderno de medida cautelar de asignación anticipada de alimentos N° 01093-2015-4-0201-JR-FC-01, el expediente de violencia familiar N° 00837-2015-0-0201-JR-FC-01 y el expediente de violencia familiar en copias certificadas N° 01989-2016-0-0201-JR-FC-01.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por el demandado B, contra la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y ocho, de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho,

corriente de fojas mil trescientos noventa y uno a mil cuatrocientos veintiocho, en los extremos que

falla:

a) Fija régimen de visitas con externamiento a favor del progenitor don B, respecto de su menor hijo X; régimen de vistas, a realizarse los días sábados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde y domingos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, cuya efectividad queda condicionada a que el progenitor, cumpla con el tratamiento psicológico orientado a la superación de los problemas con la progenitora de su hijo, así como para mejorar sus conocimientos y cuidados parentales, tratamiento que llevara el progenitor ante el Equipo Multidisciplinario de la

Corte Superior a donde corresponda su domicilio en la ciudad de Lima; y al informe del área de psicología del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Ancash, con la indicación que el progenitor se encuentra completamente apto para llevar a cabo estas visitas, habiendo alcanzado su total recuperación, circunstancia en la cual podrá recién hacerse efectivo el régimen de visitas antes indicado (con externamiento), mientras tanto deberá continuarse con el régimen precisado en el cuaderno de su propósito, sin externamiento en el que se señaló el siguiente: "Los días sábados desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, y los días domingos desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, sin externamiento del menor, visitas que se efectuaran en el domicilio de la demandada, bajo la vigilancia de la misma; (...)". Precisándose en este punto que, si el progenitor demandado incumple con lo ordenado, se procederá a suspender el régimen de visitas otorgado, y de ser el caso de poner a conocimiento de la Fiscalía Penal de Turno para que investigue por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, sin perjuicio de otros apremios que sean pertinentes; con lo demás que contiene al respecto.

b) Declara infundada, la demanda de folios cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cinco, interpuesta por don B, sobre tenencia del menor X, seguida contra doña A, respecto del Expediente N.º 06986-2015-0-0901-JR-FC-06; con lo demás que contiene al respecto.

c) Declara fundada en parte la pretensión accesorio de alimentos a favor del menor ; la misma que se presenta mediante escrito que obra de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, interpuesta por doña A, contra B; en consecuencia ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada desde el día siguiente de la notificación con la demanda, más intereses en caso



de incurrir en mora en su abono, a favor de su hijo X, con la suma ascendente a quinientos soles (S/. 500.00); con lo demás que contiene.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apelante expresa como agravios<sup>1</sup>, los siguientes: a) Que, en el vigésimo considerando de la sentencia se le condiciona el régimen de visitas, al informe que debe presentar los especialistas del equipo multidisciplinario, mientras tanto debe continuar con el régimen de visitas determinado en el cuaderno de régimen de visitas sin externamiento; lo cual resulta inmotivado, injusto y arbitrario, al no existir elementos mínimos necesarios; se debe fijar un régimen de visitas que corresponda a la tenencia compartida y así se garantice el contacto serio y efectivo con el otro progenitor, por lo que el régimen de visitas se haga con externamiento; b) Que, no se ha determinado su capacidad económica, y que la juez ha decidido solo en base a un informe social, pues el monto fijado como<sup>1</sup> véase el escrito de fojas mil cuatrocientos treinta y cinco a mil cuatrocientos cuarenta. Pensión alimenticia de S/ 500.00 resulta excesivo por lo que no va poder cumplir, resultando razonable que se mantenga la pensión de S/ 300.00 mensuales fijada provisionalmente; además la actora que es una profesional y tiene un trabajo seguro, también está obligada a acudir con los alimentos a favor de su menor hijo; c) Que, su demanda de tenencia debe ser declarado improcedente y no infundada, por cuanto el pronunciamiento dado generaría la cosa juzgada, figura que no se da en este tipo de procesos únicos.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Del recurso de apelación.

Que, conforme lo señala el máximo intérprete de la Constitución en la STC N° 0023-2003-AI/TC: “El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución. Garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. De allí que este derecho, dada la vital importancia que presenta para los justiciables (en la medida que permite que puedan ejercer su defensa de manera plena), se erige como un elemento basilar en el ejercicio de la administración de justicia”. En este sentido el artículo 364° del Código Procesal Civil, establece: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la

resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

SEGUNDO. - Principio de congruencia procesal en segunda instancia Que, el principio de congruencia, en segunda instancia, se encuentra concatenado al apotegma jurídico procesal denominado “tantum devolutum quantum appellatum”, lo que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el demandado en el escrito de apelación de fojas mil cuatrocientos treinta y cinco a mil cuatrocientos cuarenta.

TERCERO. - Antecedentes.

3.1. El caso de autos es un proceso acumulado del expediente N° 6986-2015-0-091-JR-FC-06 al expediente N° 1093-2015-0-0201-JR-FC-01, por cuanto en este último se realizó el primer emplazamiento; en el primero de los expedientes la demanda fue interpuesta por B, sobre tenencia de su menor hijo X; pretensión que la dirigió contra A; y en el segundo de los expedientes la demanda fue interpuesta por Gloria Pilar Rodríguez Garro sobre tenencia de su menor hijo X, y accesoriamente alimentos a favor del menor en referencia y de la recurrente en su condición de cónyuge, pretensión que la dirigió contra B; en ese contexto se denominará demandante a A, y demandado B.

3.2. Mediante el acta de fojas mil treinta y tres a mil treinta y nueve, se llevó a cabo la audiencia única en la que se declaró saneado el proceso, por consiguiente, válida la relación jurídica procesal existente entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de las partes procesales, y se admitió de oficio el informe psicológico del progenitor demandado y el informe socio-económico del menor en el domicilio de su progenitora.

3.3. La Juez del Juzgado de Familia Transitorio (Ex 2°) de Huaraz, emite la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y ocho, de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, corriente de fojas mil trescientos noventa y uno a mil cuatrocientos veintiocho, que falla: Declarar fundada la demanda de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, interpuesta por doña Gloria Pilar Rodríguez Garro, sobre tenencia de su menor hijo X, contra B; consecuentemente se

DECLARA la Tenencia del menor X, a favor de su progenitora Gloria Pilar Rodríguez Garro; con lo demás que contiene

CUARTO. - Que, como se ha establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, celebrado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a propósito de la Casación N° 4664-2010-Puno, la naturaleza del proceso de familia es tuitiva, y “se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencia del proceso civil debido a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio”, lo cual guarda relación con lo establecido en el artículo X del Código de los Niños y Adolescentes, por el cual el Estado no sólo debe garantizar un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes, sino que en los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

QUINTO. - Que, antes de ingresar a absolver los agravios, previamente debe precisarse que el demandado ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y ocho, no obstante, de sus fundamentos se advierte que lo que cuestiona solo son tres extremos del fallo, esto es, el régimen de visitas, la tenencia pretendida por el demandado y la pensión de alimentos que debe acudir el emplazado a favor del menor X; razón por la cual este Colegiado como órgano revisor en aplicación del principio *Tantum Apellatum Quantum Devolutum*, solo se pronunciará respecto a los extremos apelados, quedando consentidos los demás extremos.

SEXTO. - Absolución de agravios. Se procede a absolver el agravio contenido el fundamento a) de la apelación referido básicamente en que el régimen de visitas fijado a favor del recurrente se encuentra condicionada a la emisión del informe de especialistas del equipo multidisciplinario el cual resulta inmotivado, injusto y arbitrario, al no existir elementos mínimos necesarios; que las visitas hagan con externamiento.

SÉPTIMO. - Que, mediante el régimen de visitas se permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o la madre que no ejerza patria potestad y sus hijos, conforme lo prescribe el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes: “Los padres que no

ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria (...) El Juez respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”. Por su parte, el artículo 89° del citado Código prescribe: “El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visita a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional”

OCTAVO. - Que, la naturaleza de la presente demanda es familiar, al que se le aplica el numeral IX del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes el cual establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, y el respeto a sus derechos.

NOVENO. - Que, respecto al “Principio del Interés Superior del Niño” Plácido Vilcachagua<sup>2</sup> lo define como: “(...) el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de la espiritualidad sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etcétera, que también influyen en los medios elegibles (...)”; en ese sentido, las normas tutelares y los efectos de las sentencias, en donde se discutan los intereses y derechos de los niños deben ceñirse a esta regla e interpretarse de la manera en que mejor se adecue a la protección del menor.

DÉCIMO. - En este orden de ideas, en el caso de autos se verifica que el menor X, nació el dieciséis de marzo del dos mil trece (actualmente cuenta cinco años de edad) conforme es de verse del acta de nacimiento inserta a fojas tres, quien en la actualidad se encuentra bajo la tenencia de su progenitora Gloria Pilar Rodríguez Garro, situación que no es materia de

controversia, encontrándose en debate respecto al régimen de visitas fijado a favor del progenitor B.

UNDÉCIMO. - La fijación del régimen de visitas a favor del progenitor B, se ha basado en el Informe Psicológico de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho<sup>3</sup>, en la que se concluyó entre otros: "4) Evidencia conflictos con la progenitora de su hijo que aunque no se encuentran exacerbados en el momento actual, al parecer mantuvieron una relación tensa y conflictiva en el pasado, es posible que hayan quedado sentimiento reprimidos entre ambos que les inducen en contradicciones y desacuerdos; 2 PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex: El interés superior del niño en la interpretación del Tribunal Constitucional; En Dialogo a la Jurisprudencia; Cuadernos Jurisprudenciales número 62; Primera Edición; Lima; agosto del 2006; página 52.3 Obrante de fojas mil trescientos cuarenta y cinco a mil trescientos cuarenta y ocho. Asimismo, recomienda: "1) Brindar orientación y consejo psicológico familiar, sobre todo para lograr resolver los conflictos con la madre de su hijo. 2) Bajo las debidas condiciones, sería recomendable que el evaluado tenga acceso a visitar a su hijo. 3) Seguimiento del caso por parte del equipo multidisciplinario de los juzgados de familia"; ello a fin de garantizar la debida protección de los derechos del menor X, y en virtud de su interés superior, resulta adecuado que el demandado reciba el tratamiento psicológico individual a cargo de los especialistas del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior donde corresponda su domicilio y en atención al informe del área de psicología del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior, todo ello encaminado a la superación de los problemas con la progenitora de su hijo y así como mejorar su conocimiento y cuidados parentales; por lo que dicha medida adoptada por la Juzgadora resulta acertada.

DUODÉCIMO. - Al fijarse esa medida al demandado, no se le está privando de su derecho a visitar a su menor hijo, quien podrá ver a su hijo en el horario que se le ha fijado para tal efecto, no obstante, para poder externarlo deberá cumplir con el tratamiento psicológico anotado, ello a fin de generar su estabilidad psicológica y emocional para garantizar el fortalecimiento del vínculo afectivo con su menor hijo, así como el respeto y consideración hacia la progenitora, para quien también se ha dispuesto tratamiento psicológico, con la finalidad de evitar los conflictos familiares que atenten contra la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, para que de este modo logre el ejercicio pleno y efectivo de dichos derechos.

DÉCIMO TERCERO. - A modo de conclusión respecto a este punto, la A-quo ha tenido en cuenta el informe emitido por el Equipo Multidisciplinario, a mérito de que según el artículo 149° del Código de los Niños y Adolescentes, el Equipo Multidisciplinario estará conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales, y según el artículo 150° del aludido código: "Son atribuciones del Equipo Multidisciplinario: a) Emitir los informes solicitados por el Juez o el Fiscal; b) Hacer el seguimiento de las medidas y emitir dictamen técnico, para efectos de la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; (...)" y para el esclarecimiento de los hechos que apoyan la labor jurisdiccional conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 136° del citado código; por tal razón, la decisión dictada por la Juez de la causa al haber tomado en cuenta el informe emitido por el Equipo Multidisciplinario se encuentra arreglado a derecho a fin de garantizar el interés superior del menor; por lo que debe desestimarse el agravio esbozado en el fundamento a) de la apelación; debiendo confirmarse el extremo apelado referido al régimen de visitas.

DÉCIMO CUARTO. - De otro lado, de la revisión de autos este Colegiado ha advertido que las visitas realizadas por el progenitor en el domicilio de la demandante, se efectúan en un ambiente no adecuado para tal fin, de modo que la progenitora deberá brindar un ambiente apropiado que garantice que el menor pueda mantener contacto con su progenitor cuando no sea externado y pueda desenvolverse adecuadamente sin limitación ni interferencia indebida, de este modo privilegiando el interés superior del menor; asimismo tanto el demandante y la demandada deben evitar generar todo tipo de conflictos a fin de no producir daño psicológico en su menor hijo; por lo que debe integrarse este extremo en el fallo de la sentencia venida en grado.

DÉCIMO QUINTO. - Con relación a los alimentos fijados en la sentencia, el apelante en su el fundamento b) de la apelación, refiere que no se ha determinado su capacidad económica, y que la juez ha decidido solo en base a un informe social, por lo que debe mantenerse la pensión de S/ 300.00 mensuales fijada provisionalmente; además la actora que es una profesional y tiene un trabajo seguro, también está obligada a acudir con los alimentos a favor de su menor hijo.

DÉCIMO SEXTO. - Al respecto, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescente establece: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y

recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"; asimismo, el artículo 93° de dicho código señala: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos(...)"; y en el artículo 481° del Código Civil se establecen los criterios para fijar alimentos.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Que, en este contexto legal, el quantum alimenticio debe regularse por el juez calificando dos presupuestos básicos y objetivos; las necesidades de los acreedores alimenticios y las posibilidades económicas de quien ha sido demandado a satisfacer dicha obligación; para tal efecto es el juez quien poniendo de manifiesto su experiencia, pericia y sentido de equidad y justicia, determinará el monto de la pensión a otorgarse a favor del alimentista.

DÉCIMO OCTAVO. - En el caso que nos ocupa, la demandante A, peticionó los alimentos a favor de su menor hijo X, quien a la actualidad cuenta con cinco años de edad y se encuentra bajo la tenencia de su progenitora; por lo que resulta pertinente se fije una pensión alimenticia a favor de dicho menor por parte su progenitor el demandado.

DÉCIMO NOVENO. - En ese sentido, el menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, dado a su minoría de edad se presumen sus necesidades alimenticias, quien no puede sufragarlos por sí solo; por lo que su progenitor debe acudir con una pensión alimenticia fijada de manera prudencial y razonada.

VIGÉSIMO. - Con relación a las posibilidades económicas del demandado, debe tenerse presente las denuncias policiales que obran en autos en la cual el emplazado refiere que tiene la ocupación de agrónomo, asimismo es una persona que tiene cuarenta y cuatro años de edad y no ha acreditado padecer de enfermedad alguna que limite su capacidad laboral, por lo que se encuentra en forma idónea para lograr la satisfacción de las necesidades del menor alimentista; tanto más, el menor necesita cuidados especiales dado a sus problemas de salud de hiperelasticidad por lo que usa calzados ortopédicos conforme es de verse de las atenciones médicas que obran en autos; además el demandando no ha probado tener otra carga familiar, que le imposibiliten afrontar con la pensión alimenticia fijada en la sentencia, por lo que no resulta procedente reajustarse el monto fijado por la A-quo, con el añadido que corresponde a ambos padres prestar alimentos a sus hijos como lo preceptúa el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes; por lo que dicho extremo debe ser confirmado, por ende no resulta amparable el agravio contenido en el

fundamento b) de la apelación. 4. Campana V. Manuel María. La regulación judicial de los alimentos, en Derecho y obligación alimentaria. Citado en el material de lectura del Pleno Jurisdiccional de Familia 2009. 5 véase su Documento Nacional de Identidad inserta a fojas cuatrocientos veinte.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Finalmente, con relación al agravio contenido en el fundamento c) de la apelación, en la que el demandado refiere que su demanda de tenencia debe ser declarado improcedente y no infundada, por cuanto el pronunciamiento dado generaría la cosa juzgada, figura que no se da en este tipo de procesos únicos. Al respecto, si bien en la sentencia se ha declarado infundada la tenencia solicitada por el apelante, ello es porque, por la propia naturaleza del proceso, éste no constituye la cosa juzgada, pues conforme se ha señalado en la casación N° 870-2007 Lima: "(...) el proceso de tenencia es un proceso en donde no existe cosa juzgada, dada su naturaleza tutelar y provisional, pudiendo - si cambian las condiciones del caso y siempre que no se perjudique al menor - cambiarla decisión adoptada en este proceso(...)", por lo que dicha resolución no causa ningún perjuicio; por ende dicho agravio debe ser desestimado, debiendo confirmarse la sentencia en este extremo.

DECISIÓN: por estas consideraciones y de conformidad a los artículos glosados CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y ocho, de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, corriente de fojas mil trescientos noventa y uno a mil cuatrocientos veintiocho, en los extremos que falla:

a) Fija régimen de visitas con externamiento a favor del progenitor don B, respecto de su menor hijo X; régimen de vistas, a realizarse los días sábados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde y domingos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, cuya efectividad queda condicionada a que el progenitor B, cumpla con el tratamiento psicológico orientado a la superación de los problemas con la progenitora de su hijo, así como para mejorar sus conocimientos y cuidados parentales, tratamiento que llevara el progenitor ante el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior a donde corresponda su domicilio en la ciudad de Lima; y al informe del área de psicología del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Ancash, con la indicación que el progenitor se encuentra completamente apto para llevar a cabo estas visitas, habiendo alcanzado su total recuperación, circunstancia en la cual podrá recién hacerse efectivo el régimen de visitas antes indicado (con externamiento), mientras tanto deberá continuarse con el



régimen precisado en el cuaderno de su propósito, sin externamiento en el que se señaló el siguiente: "Los días sábados desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, y los días domingos desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, sin externamiento del menor, visitas que se efectuaran en el domicilio de la demandada, bajo la vigilancia de la misma; (...)". Precisándose en este punto que, si el progenitor demandado incumple con lo ordenado, se procederá a suspender el régimen de visitas otorgado, y de ser el caso de poner a conocimiento de la Fiscalía Penal de Turno para que investigue por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, sin perjuicio de otros apremios que sean pertinentes; con lo demás que contiene al respecto.

b) Declara infundada, la demanda de folios cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cinco, interpuesta por don B, sobre tenencia del menor X, seguida contra doña A, respecto del Expediente N.º 06986-2015-0-0901-JR-FC-06; con lo demás que contiene al respecto.

c) Declara fundada en parte la pretensión accesoria de alimentos a favor del menor X; la misma que se presenta mediante escrito que obra de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, interpuesta por doña A, contra B; en consecuencia ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada desde el día siguiente de la notificación con la demanda, más intereses en caso de incurrir en mora en su abono, a favor de su hijo Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, con la suma ascendente a quinientos soles (S/. 500.00); con lo demás que contiene.

Asimismo, INTEGRARON la propia sentencia disponiendo que la progenitora brinde un ambiente apropiado que garantice que el menor pueda mantener contacto con su progenitor cuando no sea externado y pueda desenvolverse adecuadamente sin limitaciones ni interferencia indebida, de este modo privilegiando el interés superior del menor; asimismo tanto el demandante y la demandada deben evitar generar todo tipo de conflictos a fin de no producir daño psicológico de su menor hijo. Notifíquese y devuélvase. - Magistrada Ponente Karina Gissela Bañez Lock.

S.S.

HUERTA SUÁREZ

TAMARIZ BÉJAR.

BAÑEZ LOCK.

KGBL/AJEA

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p>

	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA  SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y</p>

			<p>concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>



## ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## 1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y

concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### 3. Parte resolutive

#### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

#### 2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

## 1. PARTE EXPOSITIVA

### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar

fuerza de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple



4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.



## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Calificación					Rangos de calificación	Calificación de la calidad de
	De las sub dimensiones				De		
	Muy		Media	Alta			

	Sub dimensiones	2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=	la dimensión	de la dimensión	la dimensión
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	--------------------	--	--	--

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13- 16]	Alta			
						10	[9- 12]		Mediana				

	Motivación del derecho							[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja				
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana



[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

**ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

Cuadro.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 01093-2015-0-0201-JR-FC-02</p> <p>MATERIA: TENENCIA</p> <p>JUEZ: CONDORI QUISPE ZULMA MIRIAM</p> <p>ESPECIALISTA: RIVERA MEJÍA LORENA VANEZA</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE INDEPENDENCIA</p> <p>DEMANDADO: B</p> <p>DEMANDANTE: A</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y OCHO.-</p> <p>Huaraz, quince de mayo</p> <p>Del año dos mil dieciocho.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</p>					X					

	<p>VISTOS; la Juez Supernumeraria del Juzgado de Familia Transitorio, emite la siguiente sentencia en relación: a) la demanda interpuesta por A sobre TENENCIA de su menor hijo X y accesoriamente ALIMENTOS a favor del menor en referencia y de la recurrente en su condición de cónyuge, pretensión que la dirige contra Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán; b) la demanda interpuesta por B sobre TENENCIA de su menor hijo X; pretensión que la dirige A; y con lo expuesto por el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal que obra en autos de folios mil trescientos sesenta y uno a mil trescientos setenta y cinco.</p>	<p>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											10
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>I. <u>PARTE EXPOSITIVA</u>-</p> <p>1. Asunto y petitorio:</p> <p>Demanda de las partes procesales. -</p> <p>i. Demanda de tenencia presentada A (Expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01).-</p> <p>Resulta de autos que mediante escrito de fecha nueve de septiembre del año dos mil quince, que obra de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, doña A, interpone demanda de tenencia de su menor hijo X y accesoriamente alimentos a favor del menor en referencia y de la recurrente en su condición de cónyuge; pretensión que la dirige contra B; fundamentando su pretensión en lo siguiente:</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							

<p>a) Con el denunciado contrajeron matrimonio civil el 27 de enero del 2012, en la ciudad de Huaraz, producto de dicha relación, nació su hijo X Rodríguez, el 16 de marzo del 2013 en la ciudad de Lima.</p> <p>b) La demandante menciona que lamentablemente sus relaciones personales no han sido armoniosas desde su matrimonio, ya que apareció el verdadero carácter del demandado; así como su temperamento de hombre violento y prepotente, y si bien ambos vivieron por meses en las ciudades de Lima, Lambayeque, Pisco, debido a los contratos de trabajo como técnico en agronomía del demandado; refiriendo además que en todos esos lugares, aquel la maltrataba psicológicamente y verbalmente; hechos que acontecieron desde su embarazo, situaciones que se agravaron al nacimiento de su menor hijo.</p> <p>c) A razón de lo cual la demandante tuvo que venirse a Huaraz, a vivir a casa de sus padres, lugar a donde el demandado viene a visitar a su hijo, pero cada vez que ello ocurre, también se desenlaza escenas de violencia y agresión. El demandado siempre ha vivido en Lima, en casa de sus padres, aun cuando tiene trabajos eventuales en Ayacucho y en otros lugares, no acostumbra venir a Huaraz a ver a su menor hijo.</p> <p>d) Por su parte, la demandante vive con su hijo en la casa de sus padres, lo tiene</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>matriculado y asiste a la guardería de la I.E.P “Bendito Niño Jesús” (Jr. Fidel Olivas Escudero N° 943-945, Soledad Alta - Huaraz), a una cuadra del colegio “Santa Rosa de Viterbo”, a donde le lleva todas las mañanas a las 8:00 de la mañana y lo recoge a las 12:30 del de la tarde, para la atención de su salud le tiene inscrito como paciente en la “Clínica Internacional”-sucursal Huaraz, donde le atienden cada vez que sufre algún malestar porque sufre de alergias y de hiperelasticidad, por ello usa una faja especial desde el cinturón hasta los pies donde usa calzado ortopédicos, que necesitan una atención medica especializada y permanente, y por lo que siempre se encuentra pendiente de su atención, además también le tiene inscrito en la clínica dental “Happy Dent” en la Av. Luzuriaga N° 920, segundo piso, Huaraz.</p> <p>e) El día jueves último (03 de setiembre del 2015), el demandado ha llegado de Lima, y en forma prepotente ha organizado su fuga y rapto de su menor hijo, ese día a la hora de su salida encontró a su esposo en la guardería, después de saludarlo los tres han ido a su casa, y el demandado en todo momento demostraba mal humor, no quiso almorzar en la casa de la demandante, y como ya tienen medidas de protección dictadas en el primer juzgado de familia de Huaraz Exp. 837-2015, a su favor y de su hijo, trato de evitar discusiones, en la tarde fueron con el niño a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tramite del proceso.-</p> <p>a. Mediante resolución número dos que obra de folios treinta y uno a treinta y dos, se admite a trámite la demanda de tenencia de su menor hijo X Rodríguez y accesoriamente alimentos a favor del menor en referencia y de la recurrente en su condición de cónyuge, interpuesta por doña A, contra don B, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios, corriéndosele traslado al demandado, concediéndole cinco días a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía.</p> <p>b. Mediante escrito, de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, que obra de folios ochenta a ochenta y uno, doña Janet Palacios Mayta, devuelve cédulas de notificación enviados al señor B, por motivo que el</p> <p>mencionado ya no viviría en ese domicilio, es así que mediante resolución numero cinco que obra de folios noventa y dos a noventa y cuatro, se resuelve declarar improcedente la devolución de la cedula de notificación, y se declara rebelde al demandado B y se señala fecha para la realización de la audiencia única.</p> <p>Posteriormente, mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil</p> <p>quince, que obra de folios ciento tres a ciento cuatro, don Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán se apersona al proceso indicando que sus derechos se le vienen vulnerando, ya que aquel, antes a la presente causa había presentado una demanda de tenencia la cual fue admitida mediante resolución</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>numero uno de fecha veintiuno de setiembre del 2015, en el expediente 06986-2015-0-0901-JR-FC-06, emitida por el Sexto Juzgado de Familia - Sede Central de Lima Norte en la misma que la señora Gloria Pilar Rodríguez Garro, habría contestado la demanda y se había apersonado al proceso. De otro lado por escrito de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince, que obra de folios ciento diecinueve a ciento veintidós el demandante apela el contenido y la decisión emitida en la resolución número cinco de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, (resolución que declara su rebeldía y señala fecha para la audiencia única), recurso que fue resuelto mediante la resolución numero seis de fecha seis de febrero del año dos mil dieciséis, inserta en el cuaderno N° 1093-2015-43, en la misma que se confirma la resolución número cinco, de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, inserta de folios noventa a noventa y dos.</p> <p>d. Seguidamente mediante resolución número nueve, de folios doscientos once a doscientos trece, se resuelve acumular el Expediente N° 6986-2015-0-091-JR-FC-06 al Expediente N° 1093-2015-0-0201-JR-FC-01, por haberse realizado el primer emplazamiento en dicho expediente tramitado por el Juzgado de Familia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Transitorio de Huaraz-Corte Superior de Justicia de Ancash, en consecuencia</p> <p>oficiase al Sexto Juzgado Especializado de Familia-Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fin de que cumplan con remitir el Expediente N° 6986-2015-0-091-JR-FC-06; despacho judicial que a través de su resolución número cinco, de fecha</p> <p>trece de enero del año dos mil dieciséis, que obra en autos de folios setecientos cincuenta y nueve a setecientos sesenta, dio por acumulado los procesos mencionados y procedió a remitir el expediente que venía conociendo.</p> <p>e. En ese orden de ideas mediante resolución número dieciocho de fecha diecinueve</p> <p>de mayo del año dos mil dieciocho, que obra a folios setecientos setenta y uno, se resuelve tener por cumplido el mandato contenido en la resolución número nueve, siendo este la remisión del Expediente N° 6986-2015-0-091-JR-FC-06, por el sexto</p> <p>Juzgado de Familia de Lima Norte, se proceda a la acumulación del proceso de tenencia que se estaba tramitando en el Expediente N° 6986-2015-0-091-JR-FC-06,</p> <p>al proceso que se viene tramitando ante este despacho judicial sobre tenencia y alimentos recaído en el Expediente N° 1093-2015-0-0201-JR-FC-01; asimismo reprogramándose la fecha para la realización de la audiencia única.</p> <p>f. De los informes psicológicos y sociales, efectuados a las partes procesales del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>presente proceso judicial; se tiene de folios ochocientos veinte a ochocientos veintidós, el Informe Social del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez.</p> <p>Asimismo de folios novecientos cincuenta y cuatro a novecientos cincuenta y seis</p> <p>se tiene el Informe Psicológico N° 004-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado al menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez. Asimismo se tiene de folios novecientos cuarenta y nueve a novecientos cincuenta y dos, el Informe Psicológico N° 003-</p> <p>2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado a doña Gloria Pilar Rodríguez Garro. Así como de folios novecientos setenta y tres a novecientos setenta y cinco se tiene el Informe de tratamiento N° 027-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado a Gloria Pilar</p> <p>Rodríguez Garro, Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, y el menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez. Seguidamente de folios novecientos noventa y cuatro a novecientos noventa y seis se tiene el Informe psicológico N° 1774-2016-MCF-EM-</p> <p>PSI del progenitor Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, así también como el Informe social N° 102-2016-TS-EM-CSJLI/PJ de don Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, obrante a folios novecientos noventa y nueve a mil uno. De folios mil trescientos</p> <p>cuarenta y cinco a mil trescientos cuarenta y ocho se tiene el Informe Psicológico</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 017-2018-EM-CSJAN-PJ-PS practicado a don Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán.</p> <p>g. Llevándose a cabo la audiencia única el día cuatro de julio del año dos mil diecisiete, como se desprende del acta que obra de folios mil treinta y tres a mil treinta y nueve, donde se registra la comparecencia de la demandante, su abogado defensor, el demandado en compañía de su abogado defensor y la representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia, asimismo en dicho acto procesal se resuelve declarar saneado el proceso, por consiguiente valida la relación jurídica procesal existente entre las partes, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios de las partes procesales, y medios probatorios de oficio, siendo estos, el informe psicológico del progenitor demandado, el informe socio-económico del menor en el domicilio de su progenitora; disponiéndose que posterior al cumplimiento de lo requerido, se remitan los actuados a vista fiscal.</p> <p>h. A razón de lo cual mediante resolución número cincuenta que obra a folios mil doscientos noventa y cinco, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución número cuarenta y nueve que obra a folios mil doscientos ochenta y siete, se remiten los actuados a vista fiscal. Emitiendo el representante del Ministerio Público, el dictamen fiscal N° 103-2017-MP-FPMI,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el mismo que obra de folios mil doscientos noventa y ocho a mil trescientos dos, mediante el cual se devolvieron los actuados sin pronunciamiento de fondo, a razón de que faltaban efectuarse algunas diligencias procesales.</p> <p>i. Por lo que en consideración de lo advertido, se procedió a emitir la resolución número cincuenta y uno la misma que obra de folios mil trescientos quince a mil trescientos dieciséis, mediante la cual se señala fecha para la realización de la audiencia de visualización del CD-ROM. Asimismo mediante la resolución número cincuenta y dos que obra a folios mil trescientos veintiuno, se señala fecha para la realización de la audiencia complementaria.</p> <p>j. De folios mil trescientos treinta y siete a mil trescientos treinta y nueve, se tiene inserta el acta de audiencia complementaria, la misma que se llevo a cabo el día trece de marzo del año dos mil dieciocho, la cual fue realizada con la concurrencia de la demandante, su abogado defensor, el demandado su abogado defensor, representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia, y con la asistencia técnica del asistente de informática, se deja constancia de la inconcurrencia del menor Mateo Illimani Ramirez Rodriguez, se reprograma fecha para la opinión del menor para el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>k. Es así que se tiene de folios mil trescientos cincuenta y ocho a mil trescientos cincuenta y nueve, el acta de audiencia complementaria-opinión de menor, recabándose la opinión del menor y disponiéndose subsiguientemente remitir los autos a la fiscalía para el dictamen fiscal correspondiente.</p> <p>l. A razón de la remisión mencionada, el Ministerio Público, emitió el Dictamen Fiscal N° 012-2018-MP-FPMI, que obra de folios mil trescientos sesenta y uno a mil trescientos setenta y cinco, emitiendo pronunciamiento de fondo, y mediante resolución número cincuenta y seis que obra a folios mil trescientos setenta y siete se dispone dejar los autos en despacho para sentenciar, por lo que siendo el estado del proceso y habiendo nuevo avocamiento se da cumplimiento a lo ordenado a efectos de emitir la presente resolución.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01

El cuadro.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Cuadro.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p><b>DÉCIMO SEXTO:</b> Prosiguiendo, a efectos de analizar el otro extremo de este punto controvertido referido a determinar en qué condiciones es que se viene realizando la tenencia de hecho, es necesario tener en cuenta el Informe Psicológico N° 003-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado al doña A de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, de folios novecientos cuarenta y nueve a novecientos cincuenta y dos, del que se valora, que no existe evidencia que la conducta de la progenitora en mención sea inadecuada, ya que de autos se advierte que aquella no presenta indicadores de alteración, asimismo no presenta indicadores suficientes para pensar que aquella ejerza maltrato sistemático en contra de su menor hijo, por el contrario, expresa sentimientos de afecto y cariño, acompañado de cierto grado de condescendencia en el trato hacia el menor, no evidencia ninguna alteración psíquica grave que le impida continuar ejerciendo sus funciones</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</p>										

	<p>de madre y de protección del menor; sin embargo de continuar siendo expuesta al estresor de tipo familiar, las reacciones ansiosas que presenta podrían repercutir de manera negativa en su salud mental. En cuanto al Informe Psicológico N° 004-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado al menor X, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, de folios novecientos cincuenta y cuatro a novecientos cincuenta y seis, se aprecia lo consignado en sus conclusiones conforme a lo siguiente</p> <p>"(...) 2) En cuanto a su personalidad, Mateo posee tendencia a desarrollar rasgos de extroversión, a pesar de su corta edad puede socializar con soltura y espontaneo en las relaciones que emprende con otros niños y con su entorno. Evidencia moderado control de impulsos para su edad, Mateo puede postergar la satisfacción de necesidades y restringir sus impulsos de acuerdo al contexto donde se desenvuelva. 3) No se han detectado indicadores psicológicos o comportamentales, suficientes para pensar que el menor examinado sea víctima de algún maltrato sistemático en su contra de parte de las personas encargadas de su cuidado en la actualidad. 4) Presenta altos niveles de filiación paternal con su progenitora. (...)", así también corresponde valorar el Informe Social del menor X de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, que obra de folios ochocientos veinte a ochocientos veintidós, del que se aprecia que las relaciones intrafamiliares en la casa del menor se desarrolla dentro de</p>	<p>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					X					20
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>un ambiente agradable de mucho apoyo a la madre del menor, el niño vive con su madre y la familia de ella quienes apoyan en el cuidado del niño cuando la madre consigue algún trabajo eventual; la madre del menor tiene mucha paciencia con su hijo y es muy cariñosa con él. En cuanto a la situación económica, la abuelita materna del menor trabaja con su propio negocio de venta de artesanías en la feria de la plaza de Armas, percibiendo un ingreso de cincuenta soles diarios, el señor Ronaldo tío materno del menor, tiene su propio restaurante los ingresos que perciben son para el, pero apoya a la madre del menor con los alimentos. La progenitora del menor solo tiene trabajaos eventuales por el cuidado de su hijo, sin embargo es una de sus hermanas quien le apoya con la manutención de su menor hijo, apoyo que se ha efectuado desde siempre ya que quiere mucho a su sobrino. Respecto a la situación de salud, todos los integrantes de la familia cuentan con el seguro del SIS. Se observo al menor muy saludable. En cuanto a la vivienda, la misma se encuentra ubicada en el Jr. Cesar Vallejo N° 174, Urbanización San Miguel Shancayan-Huaraz, ubicada en la zona urbana, sin acabados, vivienda de dos pisos, la misma que cuenta con todas las comodidades, asimismo la misma cuenta con todos los servicios básicos, vivienda ordenada y limpia; entonces teniendo en cuenta los informes psicológicos y sociales, se desprende que la tenencia y custodia ejercida por la progenitora se viene realizando de manera adecuada, que no existen indicadores psicológicos que impliquen que el</p>	<p>expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>materno del menor, tiene su propio restaurante los ingresos que perciben son para el, pero apoya a la madre del menor con los alimentos. La progenitora del menor solo tiene trabajaos eventuales por el cuidado de su hijo, sin embargo es una de sus hermanas quien le apoya con la manutención de su menor hijo, apoyo que se ha efectuado desde siempre ya que quiere mucho a su sobrino. Respecto a la situación de salud, todos los integrantes de la familia cuentan con el seguro del SIS. Se observo al menor muy saludable. En cuanto a la vivienda, la misma se encuentra ubicada en el Jr. Cesar Vallejo N° 174, Urbanización San Miguel Shancayan-Huaraz, ubicada en la zona urbana, sin acabados, vivienda de dos pisos, la misma que cuenta con todas las comodidades, asimismo la misma cuenta con todos los servicios básicos, vivienda ordenada y limpia; entonces teniendo en cuenta los informes psicológicos y sociales, se desprende que la tenencia y custodia ejercida por la progenitora se viene realizando de manera adecuada, que no existen indicadores psicológicos que impliquen que el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</p>					<p>X</p>					

	<p>menor sea víctima de algún maltrato sistemático, apreciándose del por el contrario el desarrollo del menor se viene realizando de manera normal, en un ambiente agradable, adecuado y con las comodidades necesarias; dilucidándose de este modo el punto controvertido indicado.</p> <p>Del segundo punto controvertido</p> <p><u>DÉCIMO SÉPTIMO:</u> En cuanto al segundo punto controvertido, consistente en “Determinar si la tenencia y custodia en ejercicio del menor aludido, es favorable a su estabilidad física y emocional, o requiere de variación, así como un régimen de visitas”, se ha considerar que es un derecho de los niños el ser escuchados y oídos, y que esta expresión sea considerada en las decisiones judiciales, bajo este contexto es importante precisar que si bien el menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, fue citado a emitir su opinión, la misma que se concreto en la audiencia complementaria de opinión del menor, el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, conforme se advierte del acta inserta de folios mil trescientos cincuenta y ocho a mil trescientos cincuenta y nueve, no se pudo recabar su opinión en tanto que la psicóloga del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior, indico que el menor no se encontraba en condiciones de dar su opinión; empero si corresponde valorar el Informe Psicológico N° 004-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, practicado al menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, de folios novecientos cincuenta y cuatro a novecientos cincuenta y</p>	<p>aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>seis, del cual se desprende lo siguiente; "(...) En el ítem V. Análisis e interpretación de resultados: (...)</p> <p>Del régimen De Visitas</p> <p><u>DÉCIMO NOVENO:</u> Continuando, habiéndose determinado en los considerandos precedentes que le correspondería ejercer la tenencia del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez a su progenitora doña Gloria Pilar Rodríguez Garro; también se hace propicio considerar lo establecido en el Código de los Niños y Adolescente, además en consideración del Principio del Interés Superior del Niño, que claramente nos manifiesta que el progenitor que no ejerzan la patria potestad tiene derecho a visitar a su hijo, siempre y cuando aquellos cumplan con acreditar que se encuentran al día con el pago de sus obligaciones alimentarias.</p> <p>Derecho o figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la tenencia de su hijo; indicándose en este punto además que el derecho de régimen de vistas más que un derecho de los padres que están separados, implica el derecho del hijo a mantener con el padre o la madre (que no ejerce la patria potestad o no vive con él), una relación afectiva necesaria para garantizar el desarrollo integral del menor.</p> <p><u>VIGÉSIMO:</u> Por lo que en atención de todo lo expuesto durante el desarrollo del presente proceso y en concordancia con lo estipulado por la norma jurídica citada en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la presente resolución, así como de los principios rectores que guían los procesos donde se encuentran involucrados menores de edad, en la presente causa se hace propicio establecer a favor del progenitor, don B régimen de vistas con externamiento del menor, siendo este el siguiente: a realizarse los días sábados y domingos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, esto considerando que el progenitor vive en una ciudad distinta a la de Huaraz; empero en el presente caso el rigor de estas visitas, se encuentra condicionada al informe del área de psicología del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Ancash, con la indicación que el progenitor B, se encuentra completamente apto para llevar a cabo estas visitas; dicho de otro modo, se tiene que en la fecha las visitas son sin externamiento, conforme a lo establecido en el cuaderno de su propósito, y atendiendo al informe Psicológico de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, que obra de folios mil trescientos cuarenta y cinco a mil trescientos cuarenta y ocho, en el cual se recomienda entre otros que "(...) Del tercer punto controvertido</p> <p><u>VIGÉSIMO SEGUNDO:</u> En cuanto al tercer punto controvertido, consistente en “Determinar las necesidades de carácter alimentario del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, así como de su progenitora X”; con el acta de nacimiento obrante a folios tres, se acredita el vínculo legal existente entre el demandado don B el menor X, a quien por estar reconocido por su progenitor le asiste el derecho a que se contrae el inciso 1) del Artículo 423° del Código Civil, quien además habría nacido el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>16 de marzo del año 2013, contando a la fecha con cinco años de edad; en tal sentido, siendo menor de edad, sus necesidades se presumen por existir en aquel la imposibilidad de atender sus propias necesidades y precisando que dentro del concepto de alimentos no se restringe a los alimentos propiamente dicho, sino que engloba diversos conceptos como son: habitación, vestido, asistencia médica, como complemento para contribuir a su normal desarrollo, y sobre todo en su educación, pues en razón a la edad que tiene el menor, aquel se encuentra en plena etapa de estudios de nivel inicial, conforme se puede desprender de los informes sociales actuados en el presente proceso; haciéndose además presente que conforme al avance en edad se requiere de instrucción y capacitación, en virtud del artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, necesidades del menor que se constituyen en derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú. Todo ello engloba el estado de necesidad del alimentista que debe ser cautelado a través del presente proceso. En ese sentido, se tiene que corresponde amparar la pretensión accesoria de alimentos a favor del menor X.</p> <p>Del cuarto punto controvertido</p> <p><u>VIGÉSIMO CUARTO:</u> En cuanto al cuarto punto controvertido, consistente en “Determinar si la demandante en su calidad de cónyuge requiere de una pensión alimenticia por parte de su cónyuge demandado”; conforme se ha establecido en el considerando precedente, respecto de las necesidades de carácter alimentario de doña</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Gloria Pilar Rodríguez Garro, cónyuge del demandado B, no se ha demostrado con ningún medio probatorio que genere convicción y certeza jurídica, que la cónyuge demandante requiera de una pensión alimenticia de parte de su cónyuge demandado, ya que la misma no ha demostrado encontrarse en estado de imposibilidad para trabajar, así como para valerse por si misma en la atención de sus necesidades, añadiéndose a ello que ella es una mujer joven, además que su menor hijo actualmente tiene cinco años de edad, circunstancia que permite que dicha progenitora desempeñe actividades laborales sin descuidar el cuidado y atención del menor. En ese entendido la pretensión de alimentos a favor de la progenitora doña Gloria Pilar Rodríguez Garro, deviene en infundada. Dilucidándose de este modo el cuarto punto controvertido.</p> <p>Del quinto punto controvertido</p> <p><u>VIGÉSIMO QUINTO:</u> En cuanto al quinto punto controvertido, consistente en “Determinar la capacidad económica del progenitor demandado y si tiene otras obligaciones similares con otros hijos o familiares dependientes”; a fin de dilucidar el presente punto controvertido se debe considerar como principio rector en el tema procesal, tenemos que quien afirma un hecho o lo contradice debe probarlo; asimismo los principios procesales de preclusión, congruencia entre otros se flexibilizan en razón de la función tuitiva del Juez de familia, es por ello que en el tema de alimentos como derecho fundamental en tanto son inherentes a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza humana, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado último párrafo del artículo 481° del Código Civil, es a partir de esta consideración legal, que no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues, existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta dificultosa dicha prueba. Bajo el contexto antes descrito se tiene que respecto a los ingresos económicos del obligado, al haber declarado la rebeldía del demandado B, conforme se desprende de la resolución número cinco de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, que obra de folios noventa y dos a noventa y cuatro, no se tiene certeza a cuanto ascenderían los ingresos de aquel, así como tampoco si aquel cuenta con otra carga familiar de la misma naturaleza; empero es de observancia el contenido del artículo 461° del Código Procesal Civil; asimismo se valora el Informe Social N° 102-2016-TS-EM-CSJLI/PJ de don B, que obra de folios novecientos noventa y nueve a mil uno, lo siguiente: "(...). En el ítem V. Situación Económica: (...) Aquel en la actualidad se encuentra realizando taxi independiente ya que cuenta con su vehículo propio. Anteriormente laboraba en la empresa taxi Remisse, sus ingresos son promedio de mil soles. Además, cuenta con su negocio de productos agropecuarios, no declara monto (...)".</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Cuadro.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. <u>PARTE RESOLUTIVA</u>.-</p> <p>Por estas consideraciones y en aplicación de las normas antes invocadas, administrando justicia a nombre de la Nación; <u>FALLO</u>:</p> <p>1) DECLARAR FUNDADA la demanda de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, interpuesta por doña A , sobre TENENCIA de su menor hijo Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, contra B ; consecuentemente se DECLARA la Tenencia del menor X a favor de su progenitora Gloria Pilar Rodríguez Garro;</p> <p>2) FIJAR RÉGIMEN DE VISITAS CON EXTERNAMIENTO a favor del progenitor don Gustavo Adolfo Ramírez</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>					X						

	<p>Guzmán, respecto de su menor hijo Mateo Illimani Ramírez Rodríguez; RÉGIMEN DE VISTAS, a realizarse <u>los días sábados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde y domingos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde</u>, cuya efectividad queda</p>	<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>CONDICIONADA a que el progenitor Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, cumpla con el tratamiento psicológico orientado a la superación de los problemas con la progenitora de su hijo, así como para mejorar sus conocimientos y cuidados parentales, tratamiento que llevara el progenitor ante el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior a donde corresponda su domicilio en la ciudad de Lima; y al informe del área de psicología del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Ancash, con la indicación que el progenitor se encuentra completamente apto para llevar a cabo estas visitas, habiendo alcanzado su total recuperación, circunstancia en la cual podrá recién hacerse efectivo el régimen de visitas antes indicado (con externamiento), 3) SE EXHORTA al progenitor que efectúe dichas visitas sin afectar los horarios</p> <p>de descanso y estudios del niño; en forma ecuánime y no con síntomas de ebriedad, en forma pacífica y no ejerciendo violencia contra la madre ni el niño, asimismo que en el desarrollo de su visita, evite interrogar a su menor hijo respecto de la convivencia que el menor tiene con su progenitora o exprese</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p>X</p>						<p>9</p>



<p>comentarios negativos respecto a su progenitora; <u>visitas que se efectuaran siempre y cuando el demandado se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias a favor de su hijo</u>. En caso de incumplimiento se revocará y suspenderá el régimen de visitas otorgado.</p> <p>4) DECLARAR INFUNDADA, la demanda de folios cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cinco, interpuesta por don B, sobre TENENCIA del menor X 5) ORDENO el Tratamiento Psicológico Especializado del menor X así como de su progenitora doña A por intermedio de los especialistas del Equipo Multidisciplinario de esta Corte o donde corresponda, hasta su total recuperación debiendo informar a este despacho una vez concluido dichos tratamientos. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de la progenitora de poner a conocimiento de la Fiscalía Penal de Turno para la investigue por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, sin perjuicio de otros apremios que sean pertinentes.</p> <p>6) DECLARAR FUNDADA en parte la pretensión accesorio de alimentos a favor del menor X; la misma que se presenta mediante escrito que obra de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, interpuesta por doña</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B, contra B; en consecuencia ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada desde el día siguiente de la notificación con la</p> <p>demanda, más intereses en caso de incurrir en mora en su abono, a favor de su hijo X, con la suma ascendente a QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00). Debiendo descontarse los pagos por concepto de asignación anticipada que se hubieran efectuado.</p> <p>7) DECLARAR INFUNDADA la pretensión accesorio de alimentos solicitada por doña A, <u>en su condición de cónyuge</u>; la misma que se presenta mediante escrito que obra de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, contra B</p> <p>8) SE EXHORTA REITERADAMENTE a los progenitores doña A y don B a NO MANIPULAR a su menor hijo asumiendo conductas negativas hacia el otro progenitor, como, amenazarlo, coaccionarlo y presionarlo para salir a favor suyo.</p> <p>9) Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; CÚMPLASE en sus propios términos; y en su oportunidad archívense los de la materia en el modo y forma de ley. NOTIFÍQUESE.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Cuadro.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	1° SALA CIVIL - Sede Central EXPEDIENTE : 01093-2015-0-0201-JR-FC-01 MATERIA : TENENCIA RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE INDEPENDENCIA DEMANDADO : B DEMANDANTE : A RESOLUCIÓN N° 64	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último										

	<p>Huaraz, veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; oído el informe oral de la abogada defensora de la demandante; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas mil cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis; más los cuadernos de apelación N° 01093-2015-43-0201-JR-FC-01 y N° 01093-2015-70-0201-JR-FC-01, el cuaderno de medida cautelar de tenencia provisional N° N° 01093-2015-60-0201-JR-FC-01 y su cuaderno acompañado N° 01093-2015-31-0201-JR-FC-01, el cuaderno de asignación anticipada N° N° 01093-2015-32-0201-JR-FC-01, el cuaderno de medida cautelar de asignación anticipada de alimentos N° N° 01093-2015-4-</p>	<p>en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					10
Postura de las partes	<p>0201-JR-FC-01, el expediente de violencia familiar N° 00837-2015-0-0201-JR-FC-01 y el expediente de violencia familiar en copias certificadas N° 01989-2016-0-0201-JR-FC-01.</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el demandado Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán contra la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y ocho, de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, corriente de fojas mil trescientos noventa y uno a mil cuatrocientos veintiocho,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de</p>					X					

<p>en los extremos que falla:</p> <p>a) Fija régimen de visitas con externamiento a favor del progenitor don Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, respecto de su menor hijo Mateo Illimani Ramírez Rodríguez; régimen de vistas, a realizarse los días sábados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde y domingos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, cuya efectividad queda condicionada a que el progenitor B, cumpla con el tratamiento psicológico orientado a la superación de los problemas con la progenitora de su hijo, así como para mejorar sus conocimientos y cuidados parentales, tratamiento que llevara el progenitor ante el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior a donde corresponda su domicilio en la ciudad de Lima; y al informe del área de psicología del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Ancash, con la indicación que el progenitor se encuentra completamente apto para llevar a cabo estas visitas, habiendo alcanzado su total recuperación, circunstancia en la cual podrá recién hacerse efectivo el régimen de visitas antes indicado (con externamiento), mientras tanto deberá continuarse con el régimen precisado en el cuaderno de su propósito, sin externamiento en el que se señalo el siguiente: "Los días sábados desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, y los días domingos desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, sin externamiento del menor, visitas que se efectuaran en el domicilio de la demandada, bajo la vigilancia de la misma; (...)". Precisándose en este punto que si el progenitor demandado incumple con lo ordenado, se procederá a suspender el régimen de visitas otorgado, y de ser el caso de poner a conocimiento de la</p>	<p>quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fiscalía Penal de Turno para que investigue por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, sin perjuicio de otros apremios que sean pertinentes; con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>b) Declara infundada, la demanda de folios cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cinco, interpuesta por don Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, sobre tenencia del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, seguida contra doña gloria Pilar Rodríguez Garro, respecto del Expediente N° 06986-2015-0-0901-JR-FC-06; con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>c) Declara fundada en parte la pretensión accesoria de alimentos a favor del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez; la misma que se presenta mediante escrito que obra de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, interpuesta por doña Gloria Pilar Rodríguez Garro, contra Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán; en consecuencia ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada desde el día siguiente de la notificación con la demanda, más intereses en caso de incurrir en mora en su abono, a favor de su hijo Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, con la suma ascendente a quinientos soles (S/. 500.00); con lo demás que contiene.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</b></p> <p>El apelante expresa como agravios<sup>1</sup>, los siguientes:</p> <p>a) Que, en el vigésimo considerando de la sentencia se le condiciona el régimen de visitas, al informe que debe presentar los especialistas del equipo multidisciplinario, mientras tanto debe continuar con el régimen de visitas determinado en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el cuaderno de régimen de visitas sin externamiento; lo cual resulta inmotivado, injusto y arbitrario, al no existir elementos mínimos necesarios; se debe fijar un régimen de visitas que corresponda a la tenencia compartida y así se garantice el contacto serio y efectivo con el otro progenitor, por lo que el régimen de visitas se haga con externamiento; b) Que, no se ha determinado su capacidad económica, y que la juez ha decidido solo en base a un informe social, pues el monto fijado como pensión alimenticia de S/ 500.00 resulta excesivo por lo que no va poder cumplir, resultando razonable que se mantenga la pensión de S/ 300.00 mensuales fijada provisionalmente; además la actora que es una profesional y tiene un trabajo seguro, también está obligada a acudir con los alimentos a favor de su menor hijo; c) Que, su demanda de tenencia debe ser declarado improcedente y no infundada, por cuanto el pronunciamiento dado generaría la cosa juzgada, figura que no se da en este tipo de procesos únicos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01.

El cuadro.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



Cuadro.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p><u>PRIMERO</u>.- Del recurso de apelación.</p> <p>Que, conforme lo señala el máximo intérprete de la Constitución en la STC N° 0023-2003-AI/TC: “El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución. Garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. De allí que este derecho, dada la vital importancia que presenta para los justiciables (en la medida que permite que puedan ejercer su defensa de manera plena), se erige como un elemento basilar en el ejercicio de la administración de justicia”. En este sentido el artículo 364° del Código Procesal Civil, establece: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.</p> <p><u>SEGUNDO</u>.- Principio de congruencia procesal en segunda instancia.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>												
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, el principio de congruencia, en segunda instancia, se encuentra concatenado al apotegma jurídico procesal denominado “tantum devolutum quantum appellatum”, lo que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el demandado en el escrito de apelación de fojas mil cuatrocientos treinta y cinco a mil cuatrocientos cuarenta.</p> <p><u>TERCERO.-</u> Antecedentes.</p> <p>3.1. El caso de autos es un proceso acumulado del expediente N° 6986-2015-0-091-JR-FC-06 al expediente N° 1093-2015-0-0201-JR-FC-01, por cuanto en este último se realizó el primer emplazamiento; en el primero de los expedientes la demanda fue interpuesta por Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán sobre tenencia de su menor hijo Mateo Illimani Ramírez Rodríguez; pretensión que la dirigió contra Gloria Pilar Rodríguez Garro; y en el segundo de los expedientes la demanda fue interpuesta por Gloria Pilar Rodríguez Garro sobre tenencia de su menor hijo Mateo Illimani Ramírez Rodríguez y accesoriamente alimentos a favor del menor en referencia y de la recurrente en su condición de cónyuge,</p>	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											20
	<p>Mateo Illimani Ramírez Rodríguez y accesoriamente alimentos a favor del menor en referencia y de la recurrente en su condición de cónyuge,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>											

<p>Motivación del derecho</p>	<p>pretensión que la dirigió contra Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán; en ese contexto se denominará demandante a Gloria Pilar Rodríguez Garro y demandado Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán.</p> <p>3.2. Mediante el acta de fojas mil treinta y tres a mil treinta y nueve, se llevó a cabo la audiencia única en la que se declaró saneado el proceso, por consiguiente valida la relación jurídica procesal existente entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de las partes procesales, y se admitió de oficio el informe psicológico del progenitor demandado y el informe socio-económico del menor en el domicilio de su progenitora.</p> <p>3.3. La Juez del Juzgado de Familia Transitorio (Ex 2°) de Huaraz, emite la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y ocho, de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, corriente de fojas mil trescientos noventa y uno a mil cuatrocientos veintiocho, que falla: Declarar fundada la demanda de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, interpuesta por doña Gloria Pilar Rodríguez Garro, sobre tenencia de su menor hijo Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, contra Gustavo Adolfo Ramírez</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p>					<p>X</p>						
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>Guzmán; consecuentemente se DECLARA la Tenencia del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez a favor de su progenitora Gloria Pilar Rodríguez Garro; con lo demás que contiene</p> <p><u>CUARTO</u>.- Que, como se ha establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, celebrado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a propósito de la Casación N° 4664-2010-Puno, la naturaleza del proceso de familia es tuitiva, y “se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencia del proceso civil debido a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio”, lo cual guarda relación con lo establecido en el artículo X del Código de los Niños y Adolescentes, por el cual el Estado no sólo debe garantizar un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes, sino que en los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>QUINTO</u>.- Que, antes de ingresar a absolver los agravios, previamente debe precisarse que el demandado ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución numero cincuenta y ocho, no obstante, de sus fundamentos se advierte que lo que cuestiona solo son tres extremos del fallo, esto es, el régimen de visitas, la tenencia pretendida por el demandado y la pensión de alimentos que debe acudir el emplazado a favor del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez; razón por la cual este Colegiado como órgano revisor en aplicación del principio Tantum Apellatum Quantum Devolutum, solo se pronunciará respecto a los extremos apelados, quedando consentidos los demás extremos.</p> <p><u>SEXTO</u>.- Absolución de agravios.</p> <p>Se procede a absolver el agravio contenido el fundamento a) de la apelación referido básicamente en que el régimen de visitas fijado a favor del recurrente se encuentra condicionada a la emisión del informe de especialistas del equipo multidisciplinario el cual resulta inmotivado, injusto y arbitrario, al no existir elementos mínimos necesarios; que las visitas haga con externamiento.</p> <p><u>SÉPTIMO</u>.- Que, mediante el régimen de visitas se permite la continuidad de las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relaciones personales entre el padre o la madre que no ejerza patria potestad y sus hijos, conforme lo prescribe el artículo 88° del Código de los Niños y</p> <p>Adolescentes: “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria (...) El Juez respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”. Por su parte, el artículo 89° del citado Código prescribe: “El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional”.</p> <p><u>OCTAVO</u>.- Que, la naturaleza de la presente demanda es familiar, al que se le aplica el numeral IX del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes el cual establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, y el respeto a sus derechos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>NOVENO</u>.- Que, respecto al “Principio del Interés Superior del Niño” Plácido Vilcachagua2 lo define como: “(...) el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de la espiritualidad sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etcétera, que también influyen en los medios elegibles (...)”; en ese sentido, las normas tutelares y los efectos de las sentencias, en donde se discutan los intereses y derechos de los niños deben ceñirse a esta regla e interpretarse de la manera en que mejor se adecue a la protección del menor.</p> <p><u>DÉCIMO</u>.- En este orden de ideas, en el caso de autos se verifica que el menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez nació el dieciséis de marzo del dos mil trece (actualmente cuenta cinco años de edad) conforme es de verse del acta de nacimiento inserta a fojas tres, quien en la actualidad se encuentra bajo la tenencia de su progenitora Gloria Pilar Rodríguez Garro, situación que no es materia de controversia, encontrándose en debate respecto al régimen de visitas fijado a favor del progenitor Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán.</p> <p><u>UNDÉCIMO</u>.- La fijación del régimen de visitas a favor del progenitor Gustavo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>Adolfo Ramírez Guzmán, se ha basado en el Informe Psicológico de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho<sup>3</sup>, en la que se concluyó entre otros: "4) Evidencia</p> <p>conflictos con la progenitora de su hijo que aunque no se encuentran exacerbados en el momento actual, al parecer mantuvieron una relación tensa y conflictiva en el pasado, es posible que hayan quedado sentimiento reprimidos entre ambos que les inducen en contradicciones y desacuerdos; asimismo recomienda: "1) Brindar orientación y consejo psicológico familiar, sobre todo para lograr resolver los conflictos con la madre de su hijo. 2) Bajo las debidas condiciones, sería recomendable que el evaluado tenga acceso a visitar a su hijo. 3) Seguimiento del caso por parte del equipo multidisciplinario de los juzgados de familia"; ello a fin de garantizar la debida protección de los derechos del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez y en virtud de su interés superior, resulta adecuado que el demandado reciba el tratamiento psicológico individual a cargo de los especialistas del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior donde corresponda su domicilio y en atención al informe del área de psicología del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior, todo ello encaminado a la superación de los problemas con la progenitora de su hijo y así como mejorar su conocimiento y cuidados parentales; por lo que dicha medida adoptada por la Juzgadora resulta acertada.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DUODÉCIMO</u>.- Al fijarse esa medida al demandado, no se le está privando de su derecho a visitar a su menor hijo, quien podrá ver a su hijo en el horario que se le ha fijado para tal efecto, no obstante, para poder externarlo deberá cumplir con el tratamiento psicológico anotado, ello a fin de generar su estabilidad psicológica y emocional para garantizar el fortalecimiento del vínculo afectivo con su menor hijo, así como el respeto y consideración hacia la progenitora, para quien también se ha dispuesto tratamiento psicológico, con la finalidad de evitar los conflictos familiares que atenten contra la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar del menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, para que de este modo logre el ejercicio pleno y efectivo de dichos derechos.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO</u>.- A modo de conclusión respecto a este punto, la A-quo ha tenido en cuenta el informe emitido por el Equipo Multidisciplinario, a mérito de que según el artículo 149° del Código de los Niños y Adolescentes, el Equipo Multidisciplinario estará conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales, y según el artículo 150° del aludido código: "Son atribuciones del Equipo Multidisciplinario: a) Emitir los informes solicitados por el Juez o el Fiscal; b) Hacer el seguimiento de las medidas y emitir dictamen técnico, para efectos de la evaluación correspondiente, así</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; (...); y para el esclarecimiento de los hechos que apoyan la labor jurisdiccional conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 136° del citado código; por tal razón, la decisión dictada por la Juez de la causa al haber tomado en cuenta el informe emitido por el Equipo Multidisciplinario se encuentra arreglado a derecho a fin de garantizar el interés superior del menor; por lo que debe desestimarse el agravio esbozado en el fundamento a) de la apelación; debiendo confirmarse el extremo apelado referido al régimen de visitas.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.</u>- De otro lado, de la revisión de autos este Colegiado ha advertido que las visitas realizadas por el progenitor en el domicilio de la demandante, se efectúan en un ambiente no adecuado para tal fin, de modo que la progenitora deberá brindar un ambiente apropiado que garantice que el menor pueda mantener contacto con su progenitor cuando no sea externado y pueda desenvolverse adecuadamente sin limitación ni interferencia indebida, de este modo privilegiando el interés superior del menor; asimismo tanto el demandante y la demandada deben evitar generar todo tipo de conflictos a fin de no producir daño psicológico en su menor hijo; por lo que debe integrarse este extremo en el fallo de la sentencia venida en grado.</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO.</u>- Con relación a los alimentos fijados en la sentencia, el apelante en su el fundamento b) de la apelación, refiere que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se ha determinado su capacidad económica, y que la juez ha decidido solo en base a un informe social, por lo que debe mantenerse la pensión de S/ 300.00 mensuales fijada provisionalmente; además la actora que es una profesional y tiene un trabajo seguro, también está obligada a acudir con los alimentos a favor de su menor hijo.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO.</u>- Al respecto, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescente establece: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"; asimismo, el artículo 93° de dicho código señala: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos(...)"; y en el artículo 481° del Código Civil se establecen los criterios para fijar alimentos.</p> <p><u>DÉCIMO SÉPTIMO.</u>- Que, en este contexto legal, el quantum alimenticio debe regularse por el juez calificando dos presupuestos básicos y objetivos; las necesidades de los acreedores alimenticios y las posibilidades económicas de quien ha sido demandado a satisfacer dicha obligación; para tal efecto es el juez quien poniendo de manifiesto su experiencia, pericia y sentido de equidad y justicia, determinará el monto de la pensión a otorgarse a favor del alimentista4.</p> <p><u>DÉCIMO OCTAVO.</u>- En el caso que nos ocupa, la demandante Gloria Pilar Rodríguez Garro petitionó los alimentos a favor de su menor hijo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, quien a la actualidad cuenta con cinco años de edad y se encuentra bajo la tenencia de su progenitora; por lo que resulta pertinente se fije una pensión alimenticia a favor de dicho menor por parte su progenitor el demandado.</p> <p><u>DÉCIMO NOVENO.</u>- En ese sentido, el menor Mateo Illimani Ramírez Rodríguez, dado a su minoría de edad se presumen sus necesidades alimenticias, quien no puede sufragarlos por sí solo; por lo que su progenitor debe acudir con una pensión alimenticia fijada de manera prudencial y razonada.</p> <p><u>VIGÉSIMO.</u>- Con relación a las posibilidades económicas del demandado, debe tenerse presente las denuncias policiales que obran en autos en la cual el emplazado refiere que tiene la ocupación de agrónomo, asimismo es una persona que tiene cuarenta y cuatro años de edad5 y no ha acreditado padecer de enfermedad alguna que limite su capacidad laboral, por lo que se encuentra en forma idónea para lograr la satisfacción de las necesidades del menor alimentista; tanto más, el menor necesita cuidados especiales dado a sus problemas de salud de hiperelasticidad por lo que usa calzados ortopédicos conforme es de verse de las atenciones médicas que obran en autos; además el demandando no ha probado tener otra carga familiar, que le imposibiliten afrontar con la pensión alimenticia fijada en la sentencia, por lo que no resulta procedente reajustarse el monto fijado por la A-quo, con el añadido que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde a ambos padres prestar alimentos a sus hijos como lo preceptúa el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes; por lo que dicho extremo debe ser confirmado, por ende no resulta amparable el agravio contenido en el fundamento b) de la apelación.</p> <p><u>VIGÉSIMO PRIMERO.-</u> Finalmente, con relación al agravio contenido en el fundamento c) de la apelación, en la que el demandado refiere que su demanda de tenencia debe ser declarado improcedente y no infundada, por cuanto el pronunciamiento dado generaría la cosa juzgada, figura que no se da en este tipo de procesos únicos. Al respecto, si bien en la sentencia se ha declarado infundada la tenencia solicitada por el apelante, ello es porque, por la propia naturaleza del proceso, éste no constituye la cosa juzgada, pues conforme se ha señalado en la casación N° 870-2007 Lima: "(...) el proceso de tenencia es un proceso en donde no existe cosa juzgada, dada su naturaleza tutelar y provisional, pudiendo - si cambian las condiciones del caso y siempre que no se perjudique al menor - cambiarla decisión adoptada en este proceso(...)", por lo que dicha resolución no causa ningún perjuicio; por ende dicho agravio debe ser desestimado, debiendo confirmarse la sentencia en este extremo.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01

El cuadro.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia de Huaraz, corte superior de Ancash.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>DECISIÓN:</p> <p>por estas consideraciones y de conformidad a los artículos glosados CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y ocho, de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, corriente de fojas mil trescientos noventa y uno a mil cuatrocientos veintiocho, en los extremos que falla:</p> <p>a) Fija régimen de visitas con externamiento a favor del progenitor don B, respecto de su menor hijo X régimen de vistas, a realizarse los días sábados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde y domingos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, cuya efectividad queda condicionada a que el progenitor B, cumpla con el tratamiento psicológico orientado a la superación de los problemas con la progenitora de su hijo, así como para mejorar sus conocimiento y cuidados parentales, tratamiento que llevara el progenitor ante el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior a donde corresponda su domicilio en la ciudad de Lima; y al informe del área de psicología del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Ancash, con la indicación que el progenitor se encuentra completamente apto para llevar a cabo estas visitas, habiendo alcanzado su total recuperación, circunstancia en la cual podrá recién hacerse efectivo el régimen de visitas antes indicado (con externamiento), mientras tanto deberá continuarse con el régimen precisado en el cuaderno de su propósito, sin externamiento en el que se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>
--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--------------------------------------



<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>señalo el siguiente: "Los días sábados desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, y los días domingos desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, sin externamiento del menor, visitas que se efectuaran en el domicilio de la demandada, bajo la vigilancia de la misma; (...)".  Precisándose en este punto que si el progenitor demandado incumple con lo ordenado, se procederá a suspender el régimen de visitas otorgado, y de ser el caso de poner a conocimiento de la Fiscalía Penal de Turno para que investigue por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, sin perjuicio de otros apremios que sean pertinentes; con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>b) Declara infundada, la demanda de folios cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cinco, interpuesta por don B, sobre tenencia del menor Xseguida contra doña A, respecto del Expediente N° 06986-2015-0-0901-JR-FC-06; con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>c) Declara fundada en parte la pretensión accesoria de alimentos a favor del menor X; la misma que se presenta mediante escrito que obra de folios quince a veintidós, y escrito de modificación que obra de folios veinticinco a treinta, interpuesta por doña A, contra B; en consecuencia ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada desde el día siguiente de la notificación con la demanda, más intereses en caso de incurrir en mora en su abono, a favor de su hijo X, con la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							
---	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>suma ascendente a quinientos soles (S/. 500.00); con lo demás que contiene.</p> <p>Asimismo INTEGRARON la propia sentencia disponiendo que la progenitora brinde un ambiente apropiado que garantice que el menor pueda mantener contacto con su progenitor cuando no sea externado y pueda desenvolverse adecuadamente sin limitaciones ni interferencia indebida, de este modo privilegiando el interés superior del menor; asimismo tanto el demandante y la demandada deben evitar generar todo tipo de conflictos a fin de no producir daño psicológico de su menor hijo. Notifíquese y devuélvase. - Magistrada Ponente Karina Gissela Bañez Lock.</p> <p>S.S.</p> <p>HUERTA SUÁREZ TAMARIZ BÉJAR. <u>BAÑEZ LOCK.</u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01

El cuadro.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro.7. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia y custodia del menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de familia de Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
			[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						
								[13 - 16]	Alta						
		Motivación					X	[9- 12]	Mediana						

		de los hechos							<b>20</b>		a					
		Motivación del derecho						X		[5 - 8]	Baja					
										[1 - 4]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X				[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

El cuadro.7 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro.8 Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia y custodia del menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de familia de Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
			[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación					X		[9- 12]	Median					

		de los hechos								a					
		Motivación del derecho						X		[5 -8]	Baja				
										[1 - 4]	Muy baja				
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro.8 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

## ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado Calidad de sentencia pe Primera y segunda instancia sobre Tenencia y Custodia de menor, en el expediente N° 01093-2015-0-0201-Jr-Fc-01; Juzgado de familia de Huaraz, corte superior de justicia de Ancash, Perú 2021. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

*Lugar y fecha. Chimbote, febrero 2021*

*Tesista: Sanchez Ropon, Jhon Demmer*

*Código de estudiante: 1006101023*

*DNI N° 46801974*

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año: 2021																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)	No aplica																
8	Recolección de datos						X	X	X	X								
9	Presentación de resultados								X	X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
16	Redacción de artículo científico											X	X					



ANEXO 8: PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			